

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Piso 5 Edificio Camacol

DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO

JUZGADO DE ORIGEN: **66** CIVIL MUNICIPAL

Grupo / Clase de Proceso:

EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE

CLAUDIA ALEXANDRA GARCIA MORENO

DEMANDADO

ANA VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS y HEREDEROS
DETERMINADOS DE FERNANDO ANTONIO GUERRERO
VARGAS

110014003026 2014 00400 00

Remate
30/ Junio/2022
9:00 AM
Inmueble.

1-2

001-2011-00021-00- J. 10 C.M.E.S



110014003026 2014 00400 00

JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ

2011-00021

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ

293
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015).

Rad. 110014003066 2014 0400 00

Publicada en debida forma la relación de procesos recibidos en virtud del Acuerdo No. PSAA15-10336 por la Secretaria de esta Sede Judicial, procede el Despacho a avocar el conocimiento de las presentes diligencias en el estado en que se encuentran y para los fines procesales a que haya lugar, de conformidad con el trámite impartido a esta actuación por el Juzgado de Origen.

Ejecutoriado el presente proveído ingresen las diligencias al Despacho en forma inmediata.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LUZ HELENA VARGAS ESTUPINAN

**JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE
DESCONGESTIÓN
SECRETARIA**

Bogotá D.C., 26 de MAYO de 2015

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. 043


TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ

Secretaria

... Y AL DESPACHO HOY 04 JUN 2015

Ejecutoriado auto anterior

[Signature]
Secretario



**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015).

REF: 110014003066 2014 0400 00

Revisadas las presentes diligencias, advierte este Juzgado que aun no ha impartido el trámite al recurso de reposición que fuera interpuesto en debida forma por el gestor judicial de la accionante.

En consecuencia, del escrito visto a folio 107 a 109 (C-2), córrase traslado a la parte demandada por el termino de dos días de la forma establecida en el art. 349 del C.P.C. en concordancia con el artículo 108 ejusdem.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LUZ HELENA VARGAS ESTUPINAN

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
DESCONGESTIÓN
SECRETARÍA

Bogotá D.C., 23 de JUNIO de 2015
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No.


TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaría



**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015).

Respuesta Tutela No.2015-00690

Atendiendo oportunamente lo ordenado por el Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito de Bogotá a través del oficio No. 4572 de fecha 24 de noviembre de 2015, radicado en este Juzgado en la misma fecha, este Despacho judicial se permite pronunciarse sobre la presunta vulneración al debido proceso alegada por el ciudadano Edilberto Murcia Rojas, solicitando desde ya, sea denegado el amparo implorado, porque nunca ha existido un hecho lesivo del derecho fundamental invocado.

En oposición al criterio del accionante, todas las decisiones emitidas por esta operadora de justicia a partir del 22 de mayo de 2015, momento en que tuvimos la oportunidad de avocar el conocimiento del presente asunto procedente del Juzgado 66 Civil Municipal de la ciudad, han estado encaminadas al respeto por los derechos y garantías de las partes, como se advertirá del respaldo procesal que revela el presente juicio ejecutivo.

En efecto, si se confronta la actuación desplegada y los planteamientos del accionante, lo primero que se advertirá es que aun cuando en el curso del proceso se profirió una sentencia que resolvió de fondo las excepciones de mérito propuestas, lo cierto es que al haberse declarado la nulidad de todo lo actuado, dicho fallo también decayó por los efectos extensivos de la nulidad, pues si uno de los demandados falleció con antelación a la presentación de la demanda, era evidente que sus herederos nunca habían tenido la posibilidad de ejercer su derecho de defensa por no haber sido convocados al rito en debida forma, de ahí que la notificación del título aportado a los herederos del señor GUERRERO VARGAS fuese incontrovertible. Y al cumplirse lo previsto en el artículo 1434 del Código Civil, se procedió a dictar un segundo mandamiento ejecutivo.

Ahora bien, importante resulta resaltar que como son dos los ejecutados en el asunto, frente a la demandada Ana Virginia Acevedo, no se convalidaría ningún acto procesal, de ninguna naturaleza pues no se revivió para ella término alguno, lo que conlleva a inferirse sin dubitación alguna que en nada se estaría beneficiando dicha demandada de la declaratoria de nulidad.



**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN
DE BOGOTÁ D.C.**

Rad. Tutela No.2015-0690

Erra el accionante al aseverar que se revivieron términos y que se estaría en contravía del debido proceso, ya que como bien se le explicó, por razones lógicas no podrían existir dos sentencias en un mismo asunto frente a los mismos hechos que convocaron un proceso y que al haberse quebrado la integración de la litis para uno de los demandados, el fallo no podía coexistir con la declaratoria de nulidad, pues deberán emplearse las herramientas necesarias para el saneamiento del vicio advertido, para que una vez el proceso se encontrara en etapa de emitir decisión de fondo, a ello se procediera.

En los anteriores términos, me pronuncio sobre la Acción Constitucional invocada, solicitando sean desestimadas las suplicas del escrito que dio inicio a la presente tutela.

Comuníquese por el medio más expedito a las partes y oficiese al Juzgado Veinticuatro (24) Civil de Circuito de esta Ciudad, remitiéndole copia de este proveído, junto con el original del proceso.

CÚMPLASE

La Juez,


LUZ HELENA VARGAS ESTUPINAN

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Primero (01) de diciembre de dos mil quince (2015)

TUTELA No.: 11001310302420150069000
ACCIONANTE: EDILBERTO MURCIA ROJAS
ACCIONADO: JUZGADO VEINTISEIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE
DESCONGESTION DE BOGOTA D.C.

Agotado el trámite establecido por la ley se procede a emitir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

El señor EDILBERTO MURCIA ROJAS promovió acción de tutela contra el JUZGADO VEINTISEIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTÁ D.C. porque consideró que, dentro del trámite de la acción ejecutiva singular que adelanta como apoderado de la parte actora, se le vulneró a su poderdante el derecho fundamental al debido proceso.

Fundamentó su libelo constitucional en los hechos que a continuación se aluden:

El abogado Edilberto Murcia Rojas en calidad de apoderado de la señora Claudia Alexandra García Moreno inició acción ejecutiva en contra de Francy Paola Guerrero Acevedo representada por la señora Ana Virginia Acevedo y Sandra Milena Guerrero Varga en calidad de herederas determinadas de Fernando Antonio Guerrero Vargas cuyo número de radicación correspondió al número 2014-400, proceso en el cual se dictó sentencia de seguir adelante la ejecución, liquidación de crédito y avalúos aprobados y se fijó fecha para diligencia de remate, sin embargo se declaró la nulidad de lo actuado debido al fallecimiento del señor Fernando Antonio Guerrero Vargas. Por lo cual el Juzgado primero (01) Civil Municipal de esta ciudad ordenó librar mandamiento de pago y posteriormente el Juzgado Tercero (3) Civil Municipal de Descongestión dictó sentencia ordenando seguir adelante la ejecución y además decretó el emplazamiento de los herederos indeterminados, y en consecuencia de ello el Juzgado Sesenta y Seis (66) Civil Municipal libró orden de pago. De acuerdo a lo anterior, el accionante señaló que no se pueden revivir términos ya precluidos, si se tiene en cuenta que ya se había dictado sentencia, por lo que el mandamiento de pago es ilegal y por tanto se está vulnerando el derecho al debido proceso.

Por lo anterior manifestó que a través de la presente acción pretende se decrete la nulidad de todo lo actuado desde el segundo mandamiento de pago.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto calendado veintitrés (23) de noviembre ogaño (fl. 7) se avocó el conocimiento de esta solicitud de amparo y se ordenó oficiar al juzgado accionado para que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones de la tutela invocados por el activante; aunado a lo anterior se hizo necesario requerir la remisión del proceso 2014-00400 génesis de la vulneración alegada.

El Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Descongestión de Bogotá recorrió el traslado concedido, luego de pronunciarse de los hechos narrados por el tutelante y refiriendo las actuaciones surtidas en el trámite del proceso, indicó que no existe vulneración a derecho fundamental alguno como quiera que si bien se profirió sentencia, al declararse la nulidad de todo lo actuado dicho fallo se cobija con los efectos de las misma. Por lo que de acuerdo al artículo 1434 del Código Civil se procedió a dictar un nuevo mandamiento de pago. Aunado a ello, indicó que frente a la demandada Ana Virginia Acevedo no se revivió término alguno, por tanto dicha demandada no se benefició con la declaratoria de nulidad. Conforme a lo antedicho, es evidente que no podrían existir dos sentencias en un mismo proceso y al haberse quebrado la integración de la Litis para uno de los demandados el fallo no podía coexistir con la declaratoria de nulidad, para lo cual debía sanearse el vicio advertido y una vez estuviera el proceso en etapa de emitir fallo, a ello se procediera.

II. CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

DE LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA EN SEDE DE TUTELA

Dice el art. 86 inc. 1 de la Constitución Política que:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, [...], por sí misma o por quien actúe a su nombre, la

protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.” (negritas fuera de original)

De igual suerte indica el art. 10 del Decreto 2591 de 1991, mediante el cual se reglamenta la acción de tutela que:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”

Sobre la normatividad arriba citada, enseñó la Corte Constitucional en sentencia T – 176 de 2011 que:

“Bajo esos parámetros, interpretando el alcance de los artículos 86 de la Constitución Política y 10º del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia ha considerado que se configura la legitimación en la causa, por activa, en los siguientes casos: (i) cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos; (ii) cuando la acción es promovida por quien tiene la representación legal del titular de los derechos, tal como ocurre, por ejemplo, con quienes representan a los menores de edad¹, los incapaces absolutos, los interdictos² y las personas jurídicas³; (iii) también, cuando se actúa en calidad de apoderado judicial del afectado⁴, “caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo”⁵; (iv) igualmente, en los casos en que la acción es instaurada como agente oficioso del afectado, debido a la imposibilidad de éste para llevar a cabo la defensa de sus derechos por su propia cuenta, como sucede, por ejemplo, con un enfermo grave, un indigente, o una persona con incapacidad física o mental⁶. Finalmente, (v) la acción de tutela puede ser instaurada a nombre del sujeto cuyos derechos han sido amenazados o violados, por el Defensor del Pueblo, los personeros municipales y el Procurador General de la Nación, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales⁷.”

Es decir, de conformidad con la normatividad y la jurisprudencia traídas a colación para que una persona, diferente de los miembros del ministerio público, pretenda solicitar la protección de los derechos constitucionales de otra por medio de la acción de tutela, debe concurrir una de tres posibilidades:

- Que sea el representante legal de la persona cuyos derechos son vulnerados.
- Que se trate de apoderado judicial del perjudicado, persona que en todo caso deberá ser abogada inscrita y a la cual se debe conferir poder en debida

1 Ver, entre otras, las sentencias T-567/08, T-1019/06, T-1166/05, T-497/05, T-002/05, T-1311/01 y T-408/95. (cita original de la jurisprudencia transcrita)

2 Ver sentencias T-1103/04, T-993/03 y T-281/02. (cita original de la jurisprudencia transcrita)

3 Ver, entre otras, las sentencias T-723/05, T-396/05, T-1191/04 y T-1189/03. (cita original de la jurisprudencia transcrita)

4 Ver sentencias T-552/06 y T-526 de 1998 (cita original de la jurisprudencia transcrita)

5 Auto 064 de 2009. (cita original de la jurisprudencia transcrita)

6 Ver, entre muchas otras, las sentencias T-560A/07, T-366/07, T-750/05, T-977/04, T-1201/04, T-1101/04, T-534/03, T-252/02, T-787/01, T-236/00, T-906/99, T-149/96, T-029/93 y T-029/94. (cita original de la jurisprudencia transcrita)

7 Ver las sentencias T-046/97, T-443/95, T-662/99, T-331/97, T-731/98. (cita original de la jurisprudencia transcrita)

- forma.
- Que actúe como agente oficioso del afectado.

El máximo tribunal Constitucional en sentencia T – 648 de 2013 explicó la forma y requisitos que debe tener un poder conferido a un apoderado judicial en sede de tutela:

"La acción de tutela tiene como propósito proteger de forma preponderante y expedita los derechos fundamentales de los colombianos, sin embargo, cuando esta acción es interpuesta a través de apoderado judicial es necesario que se cumpla con ciertos requisitos para que exista legitimación en la causa por activa.

En primer lugar, el poder es un acto formal que se debe realizar por escrito y por tratarse de una acción de tutela éste se presume auténtico. Además, debe ser especial, es decir que se otorga una vez y para un fin determinado relacionado con unos hechos específicos y el apoderado necesariamente tiene que ser abogado titulado y tener la capacidad para ejercer la profesión, situación que se acredita con la tarjeta profesional vigente⁸.

De otro lado, el poder debe contener (i) los nombres, datos de identificación tanto del poderdante como del apoderado; (ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii) el acto o documento causa del litigio; (iv) el proceso o la acción mediante la que se pretende proteger un derecho y, (v) el derecho fundamental que se procura salvaguardar y garantizar⁹.

De lo expuesto, se evidencia que pese a que la acción de tutela es de carácter informal, cuando ésta es interpuesta a través de apoderado judicial debe cumplir con ciertos requisitos; con el fin de evitar que sea declarado improcedente el amparo de los derechos invocados al no estar demostrada la legitimación en la causa por activa."

Entendimiento el anterior, que ha sido replicado entre otras en las sentencias T – 417 de 2013, T-531 de 2002, T-610 de 2011, T-664 de 2011, y T-194 de 2012, y que implica para el juez el deber de revisar los breves requisitos arriba reseñados.

Ahora bien, respecto de la agencia oficiosa en las acciones de tutela, ha señalado la Corte Constitucional:

"[...] dos de los elementos de la agencia oficiosa en materia de tutela son (i) la necesidad de que el agente oficioso manifieste explícitamente que está actuando como tal, y (ii) que el titular de los derechos invocados no se encuentre en condiciones para instaurar la acción de tutela a nombre propio. Por esta razón, la Corte Constitucional ha considerado que son improcedentes las acciones de tutela interpuestas a nombre de terceros en los casos en los cuales no se comprueba la imposibilidad circunstancial de que éstos promuevan su propia defensa"¹⁰

En el mismo sentido y en oportunidad más reciente el alto Tribunal expresó¹¹:

"[...]esta Corporación, [...] ha señalado que los requisitos que deben cumplirse cuando una persona quiera constituirse como agente oficioso de un tercero son "(i) la manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal; (ii) la circunstancia real, que se desprenda del escrito

⁸ Sentencia T-001 de 1997 (cita original de la jurisprudencia transcrita)

⁹ Sentencia T-679 de 2007 (cita original de la jurisprudencia transcrita)

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-531 de 2002.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T – 118 de 2014

de tutela ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa¹²."

Es decir, que en cada caso concreto el juez de tutela deberá ponderar plenamente la situación del agenciado y las razones esgrimidas por el agente, para brindar una protección efectiva de los derechos fundamentales que se estiman vulnerados.

CASO CONCRETO

El caso puesto en consideración de la judicatura, hace relación a la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la señora Claudia Alexandra García Moreno cuyo poderdante es el abogado Edilberto Murcia Rojas en el proceso 2014-400, por parte del Juzgado veintiséis (26) Civil Municipal de Descongestión de Bogotá al revivir términos ya precluidos con el decreto un mandamiento de pago de manera ilegal, cuando ya se había proferido sentencia.

Conforme los hechos expuestos, el problema jurídico a resolver se sintetiza en establecer si i) EDILBERTO MURCIA ROJAS ostenta la capacidad para actuar en nombre de CLAUDIA ALEXANDRA GARCIA MORENO, y ii) una vez determinado lo anterior, entrar a estudiar si el JUZGADO VEINTISEIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION vulneró los derechos fundamentales de la señora GARCIA MORENO.

Descendiendo al estudio de la primera pregunta planteada, en el expediente se observa que el señor MURCIA ROJAS en su escrito de tutela se anunció como apoderado de Claudia Alexandra García Moreno dentro del proceso ejecutivo hipotecario N° 2011-0021 y/o 2014-400 que conoce el Juzgado veintiséis (26) Civil municipal de Descongestión de esta ciudad y en efecto, ello es así según se evidencia del poder que obra a folio 221 del cuaderno 1 del mencionado expediente, no obstante, en dicho poder no se confiere de forma expresa a EDILBERTO MURCIA ROJAS la facultad de interponer, en nombre de la allí demandante, acción de tutela en contra del JUZGADO VEINTISEIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN como tampoco dentro de ese proceso obra ningún documento en que se le sea concedida.

Así mismo, se advertirse que en el auto admisorio de la presente acción se le requirió para que aclarara la calidad en que actuaba y en todo caso acreditara "*el derecho de postulación para la interposición de la presente acción*", a lo cual, si bien señaló que actuaba como apoderado debidamente reconocido de la señora Claudia Alexandra García Moreno dentro del proceso ejecutivo hipotecario, no se pronunció frente al segundo requerimiento, pues omitió allegar poder especial para instaurar la presente acción en nombre de la señora GARCIA MORENO.

Entonces, si lo anterior es así, es claro que EDILBERTO MURCIA ROJAS no ostenta la representación judicial de CLAUDIA ALEXANDRA GARCIA MORENO en tanto no se allegó ningún documento que demostrara que la segunda le había conferido la representación al primero para la defensa de sus intereses en sede de tutela.

¹² Sentencia T-671 de 2011; T- 388 de 2012; T-086 de 2010 (cita original de la jurisprudencia transcrita)

Finalmente, en el escrito de tutela no se hizo mención alguna a que la señora García Moreno se encontraba en una situación de indefensión o discapacidad que le impidiera hacer la defensa de sus derechos personalmente, por lo cual no puede considerarse que EDILBERTO MURCIA ROJAS pueda actuar como agente oficioso de la señora CLAUDIA ALEXANDRA GARCIA MORENO, aunado a lo anterior, tampoco aparece documento alguno que muestre a esta sede judicial que el señor MURCIA ROJAS funge como guardador, curador o cargo alguno similar que le confiera la representación legal del accionante.

En ese sentido, el señor EDILBERTO MURCIA ROJAS no está en ninguna de las situaciones contempladas en el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, toda vez que no es el titular del derecho fundamental cuya protección solicita, tampoco tiene la calidad de representante legal de la persona afectada para la defensa de tal derecho, ni fue invocada la calidad de agente oficioso que le hubiera habilitado para entablar la acción, ni acreditó el derecho de postulación.

Por lo anterior, es claro que al no tener el señor BARRERA ROJAS la legitimación para interponer la presente acción de tutela deberá declararse improcedente, sin tener que estudiar el fondo de los asuntos traídos ante la jurisdicción constitucional, advirtiéndose, que los efectos del fallo no se extienden a lo que sobre el mismo particular, eventualmente, pueda llegar a exigir quien sí tenga la titularidad del correspondiente derecho fundamental. (Cf. Corte Constitucional. Sala Primera de Revisión. Sentencia No. T-403 de 1995. M.P. Dr. Jorge Arango Mejía).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., administrando Justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo constitucional solicitado, teniendo en cuenta para ello las razones anotadas en esta motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se libren las comunicaciones a que se refiere el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR este fallo, si no fuere impugnado, a la ilustrada Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
Juez

República de Colombia



Rama Judicial del poder publico

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Calle 12 No.9-23 piso 4, Torre Norte, Edificio El Virrey

Correo Electrónico: ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 4654

DOS (2) de DICIEMBRE de DOS MIL QUINCE (2015)

00043 3DEC*15 AM 8:46

SEÑOR

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION

CARRERA 10 NO 19 - 65 PISO 5

BOGOTA

9
JUZGADO 84 CIVIL MPAL

REF. Tutelas N° 110013103024201500690 de EDILBERTO MURCIA ROJAS (C.C.# 7175609) contra JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION.

Por medio del presente me permito remitirle en TRES (03) folios copias de la sentencia de fecha Primer (1) día del mes de DICIEMBRE de DOS MIL QUINCE (2015), donde se **DECLARÓ IMPROCEDENTE** la acción de tutela de la referencia.

Asimismo se devuelve el proceso No. 2014-00400 en DOS (02) cuadernos con 296 y 124 folios respectivamente.

Cordialmente,

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria

RENTA Y AL DESPACHO HOY 27 DIC 2015

Regresa expediente del Circuito

43

Secretario



JUZGADO OCHENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015)

110014003066 2014 00400 00

Para todos los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente regreso del Juzgado 24 Civil del Circuito, el cual se encontraba en calidad de préstamo.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

T.B.P.

**JUZGADO OCHENTA Y CUATRO
CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

SECRETARIA

Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2015

Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 003 de la fecha.


TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria

*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*



JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dando cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 1º y 14 del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, y teniendo en cuenta que las medidas de descongestión finalizaron en el plazo establecido en el Acuerdo No. PSAA15-10404 del 3 de noviembre de la misma anualidad, me permito informar que en virtud de la expedición de los Acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10412 de 2015, fue creado el Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá (Permanente), siendo designada la titular del extinto Juzgado 26 Civil Municipal de Descongestión; razón por la cual los procesos deberán quedar a cargo de éste despacho hasta tanto la Sala Administrativa del Consejo Superior imparta nuevas instrucciones.

La Secretaria,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'T3' or similar, written over the printed name.

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ.

302

303

Señores

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CIUDAD *Procedencia Juzg 86 civil Municipal*

E.S.D.

REF. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE CLAUDIA ALEXANDRA GARCÍA MORENO en contra de FRANCY PAOLA GUERRERO ACEVEDO representada por la señora ANA VIRGINIA ACEVEDO Y SANDRA MILENA GUERRERO VARGAS en su calidad de herederas determinadas de FERNANDO ANTONIO GUERRERO VARGAS. 2014.400

EDILBERTO MURCIA ROJAS, apoderado de la parte actora, mediante el presente escrito que se tengan por notificados a los curadores as-litem de los demandados y se corra traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de FRANCY PAOLA GUERRERO ACEVEDO representada por la señora ANA VIRGINIA ACEVEDO.

Del señor Juez,

Atentamente.


EDILBERTO MURCIA ROJAS

C.C. 7.175.609 de Tunja

T.P. 105.213 del Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO 84 CIVIL MPAL

y 1 folio

01856 27APR'16 pm 2:01

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Al Despacho: _____

con solicitud de tener

por notificada

Tatiana Katherine Bultrago Paez
Secretaria



304

Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal
Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

5 MAY 2016

Rad. 1100140030066 2014 00400 00

En la medida en que dentro del plenario no obra prueba alguna de la elaboración de los telegramas ordenados en pretérita ocasión, el Despacho dispone que por Secretaría se remitan las comunicaciones telegráficas ordenadas mediante auto del 27 de abril de 2015 (fl. 106, C.2), lo anterior a fin de que los curadores ad litem ya designados se notifiquen de la referida providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

CE

Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal
Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

6 MAY 2016

Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 27 de la fecha.


Tatiana Katherine Buitrago Pérez
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 N° 19-65 Piso 5° Bogotá D.C. Tel: 3520432

Telegrama No. 0278

Señora Secuestre:

CARMEN ELISA BONILLA HERNANDEZ
Calle 17 No. 8-93 Oficina 502
Ciudad.

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD. 2014-00400 DE CLAUDIA ALEXANDRA GARCIA MORENO CONTRA ANA VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS, FRANCY PAOLA GUERRERO ACEVEDO, SANDRA MILENA GUERRERO VARGA y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CASUSANTE FERNANDO ANTONIO GUERRERO VARGAS.

COMUNIQUE QUE, MEDIANTE AUTO CALENDADO 5 DE MAYO DE 2016 SE ORDENÓ NOTIFICARLE POR ESTE MEDIO QUE A TRÁVEZ DE AUTO CALENDADO 27 DE ABRIL DEL AÑO 2015, PROFERIDO POR EL JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL, SE LIBRO MANDAMIENTO EJECUTIVO HIPOTECARIO A FAVOR DE CLAUDIA ALEXANDRA GARCIA MORENO CONTRA SU REPRESENTADA SANDRA MILENA GUERRERO VARGAS Y OTRAS. POR TANTO A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN CUENTA CON EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES PARA CONTESTAR LA DEMANDA EN FAVOR DE SU DEFENDIDA.

Tatiana Katherine Buitrago Paez

Secretaria

Original Firmado

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PAEZ

SECRETARIA

13 MAY 2016

305



Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 N° 19-65 Piso 5° Bogotá D.C. Tel: 3520432

13 MAY 2016

306

Telegrama No. 0279

Señores

HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE FERNANDO ANTONIO GUERRERO VARGAS

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD. 2014-00400 DE CLAUDIA ALEXANDRA GARCIA MORENO CONTRA ANA VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS, FRANCY PAOLA GUERRERO ACEVEDO, SANDRA MILENA GUERRERO VARGA y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CASUSANTE FERNANDO ANTONIO GUERRERO VARGAS.

COMUNICOLES QUE, MEDIANTE AUTO CALENDADO 5 DE MAYO DE 2016 SE ORDENÓ NOTIFICARLES POR ESTE MEDIO QUE A TRÁVEZ DE AUTO CALENDADO 27 DE ABRIL DEL AÑO 2015, PROFERIDO POR EL JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL, SE LIBRO MANDAMIENTO EJECUTIVO HIPOTECARIO A FAVOR DE CLAUDIA ALEXANDRA GARCIA MORENO Y EN SU CONTRA COMO HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE FERNANDO ANTONIO GUERRERO VARGAS.

Tatiana Katherine Buitrago Páez

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PAEZ

Quinto Promotor
SECRETARIA

30x

CARMEN ELISA BONILLA HERNANDEZ
ABOGADA-TITULADA
Calle 17 No. 8-93 Of. 502 Tel. 2867722- 2818908 Cel. 3108190542
elisaabogada@hotmail.com

Señor

JUEZ 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

4 1 Folio

REF: RAD: 2014- 00400

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE CLAUDIA ALEXANDRA GARCIA MORENO CONTRA ANA VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS -FRANCY PAOLA GUERRERO ACEVEDO- SANDRA MILENA GUERRERO VARGAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE FERNANDO ANTONIO GUERRERO VARGAS

CARMEN ELISA BONILLA HERNANDEZ, mujer mayor de edad, domiciliada en Bogotá, Abogada Titulada, inscrita y en ejercicio, en calidad de Curadora Ad- Litem de la demandada **SANDRA MILENA GUERRERO VARGAS**, por medio del presente escrito, comparezco ante su Despacho, con todo respeto, para manifestarle que me atengo a la contestación de la demanda que fuera radicada el pasado 10 de marzo de 2015 y que reposa a folios 97 a 101 de cuaderno 2 del expediente.

La anterior, toda vez, que mediante telegrama No. 0278 de fecha 13 de mayo de 2016, emanado del Juzgado que usted regenta, se me requiere contestar la referida demanda.

Es por ello que solicito del Despacho se tenga la contestación de la demanda ya radicada, para dar cumplimiento a los términos de Ley.

Atentamente,


CARMEN ELISA BONILLA HERNANDEZ
C.C. No. 41.653.359 de Bogotá
T.P. No. 53.045 del C.S.J.

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Al Despacho: 27 MAY 2016

con anterior escrito

43

Tatiana Katherine Bultrago Paz
Secretaria



3088

**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal
Bogotá D.C.**

Bogotá D.C.

1 JUN 2016

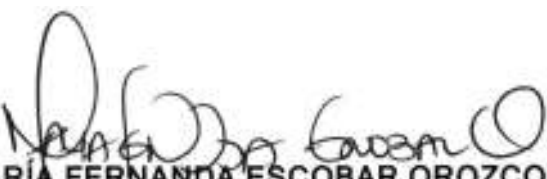
Rad. 110014003066 2014 00400 00

Obre en autos y téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar la comunicación obrante a folio 307 del C.1, allegada por la procuradora judicial de Sandra Milena Guerrero Vargas.

Por otro lado, advierte el Despacho que la comunicación ordenada mediante providencia del 5 de mayo de 2016 (fl. 304, C.1), no fue remitida al procurador judicial de los herederos indeterminados del demandado, quien ya se encuentra notificado tal como consta a folios 39 y 40 del C.2, por lo anterior por Secretaria remítase la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARÍA FERNANDA ESCOBAR OROZCO



OL

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 N° 19-65 Piso 5° Bogotá D.C. Tel: 3520432

Telegrama No. 344

Doctora:

Dora Mireya Valenzuela De Soto Preciado

Curador Ad-litem

Carrera 58 No. 17 A- 28 SUR

Ciudad

PROC. EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD. 2014-00400 DE CLAUDIA ALEXANDRA GARCIA MORENO CONTRA ANA VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS, FRANCY PAOLA GUERRERO ACEVEDO, SANDRA MILENA GUERRERO VARGAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE FERNANDO ANTONIO GUERRERO VARGAS.

COMUNIQUE QUE, MEDIANTE AUTO DE FECHA 5 DE MAYO DE 2016 Y AUTO DE FECHA 1 DE JUNIO DE 2016 SE ORDENÓ COMUNICARLE POR ESTE MEDIO QUE A TRAVÉS DE AUTO CALENDADO 27 DE ABRIL DEL AÑO 2015, PROFERIDO POR EL JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL, SE LIBRO MANDAMIENTO EJECUTIVO HIPOTECARIO A FAVOR DE CLAUDIA ALEXANDRA GARCIA MORENO CONTRA ANA VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS, FRANCY PAOLA GUERRERO ACEVEDO, SANDRA MILENA GUERRERO VARGAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE FERNANDO ANTONIO GUERRERO VARGAS, **POR TANTO A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN CUENTA CON EL TERMINO DE CINCO 5 DIAS HABILES PARA CONTESTAR LA DEMANDA**

Tatiana Katherine Buitrago Páez
Secretaria
TATIANA KATHERINE BUITRAGO PAEZ
SECRETARIA

310

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

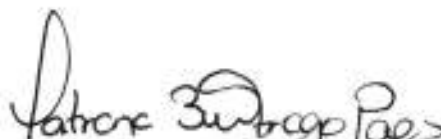
EN BOGOTÁ, D.C., A LOS VEINTIOCHO (28) DÍAS DEL MES DE JUNIO DE 2016 COMPARECIO ANTE LA SECRETARÍA DE ÉSTE DESPACHO LA **DRA. DORA MIREYA VALENZUELA DE SOTO PRECIADO QUIEN SE IDENTIFICÓ CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 41.431.859 DE BOGOTÁ, T.P. No. 51730 DEL C. S. DE LA J., EN SU CONDICIÓN CURADORA AD-LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE FERNANDO ANTONIO GUERRERO VARGAS, A QUIEN NOTIFIQUE EL CONTENIDO DEL AUTO DE FECHA 27 DE ABRIL DEL AÑO 2015 PROFERIDO POR EL JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD A TRÁVE DEL CUAL SE LIBRÓ MANDAMIENTO EJECUTIVO HIPOTECARIO A FAVOR DE CLAUDIA ALEXANDRA GARCÍA MORENO CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CASUANTE FERNANDO ANTONIO GUERRERO VARGAS AL INTERIOR DEL PROCESO RAD. 2014-00400. SE LE ADVIERTE A LA CITADA PROCURADORA OFICIOSA QUE SI ES SU DESEO, PUEDE CONTESTAR LA DEMANDA EN FAVOR DE SUS REPRESENTADOS EN EL TERMINO DE CINCO (5) DÍAS, TERMINO QUE COMIENZA A CORRER A PARTIR DEL DÍA HABIL SIGUIENTE A LA ELABORACION DE ESTA ACTA. EN CONSTANCIA SE FIRMA COMO APARECE. NO SE REALIZA LA ENTREGA DE TRASLADO, PUESTO QUE EL EXPEDIENTE CARECE DEL MISMO.**

LA NOTIFICADA,


DORA MIREYA VALENZUELA DE SOTO PRECIADO
C.C. No. 41.431.859 de Bogotá
T.P. 51730 C.S.J

Dirección: Carretera 58 / 17-A-28 Sur
Teléfonos: 5632637 / 310-3192118

QUIEN NOTIFICA


TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
SECRETARIA

Señor

JUEZ OCHENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

REF. EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO No. 2014- 400.

De: CLAUDIA ALEXANDRA GARCIA MORENO

Contra: ANA VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS, FRANCY PAOLA GUERRERO ACEVEDO, SANDRA MILENA GUERRERO VARGAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE FERNANDO ANTONIO GUERRERO VARGAS.

MIREYA VALENZUELA DE SOTO, mayor de edad, vecina y residenciada en esta ciudad, identificada así como aparece al pie de mi firma, abogada inscrita y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 51.730 del C.S. de la J. en mi condición de CURADORA AD LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS, dentro del proceso de la referencia, en el plazo estipulado por la ley, presento a usted CONTESTACION DE LA DEMANDA en los siguientes términos:

1.- Mediante proveído del día veintisiete (27) de Abril de dos mil quince (2015), el Juzgado Sesenta y seis (66) Civil Municipal de Bogotá, libró Mandamiento de pago en contra de la parte pasiva en el presente asunto, el cual fue notificado por estado No. 064 el día veintinueve (29) de Abril de 2015.

2.- DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA ACCION.

2.1.- Es cierto como se desprende de la documental obrante en el proceso.

2.2.- Es cierto acorde con la documental aportada.

2.3.- Es cierto acorde con documentos obrantes en el proceso.

2.4.- Es cierto.

JUZGADO 84 CIVIL MPAL

Yesica

83455 1 JUL '16 AM 11:42

1 Folio

- 2.5.- Es cierto acorde con documentos arrimados al expediente.
- 2.6.- Es cierto acorde con documental aportada y que obra en el expediente.
- 2.7.- Ciertamente acorde con la documentación entregada por la demandante y que obra en el expediente.
- 2.8.- No me consta lo impetrado por la actora.
- 2.9.- Es cierto acorde con documentos aportados
- 2.10.- Es cierto igualmente.
- 2.11.- Es cierto acorde con documento arrimado al proceso.
- 2.12.- Es cierto también acorde con documental aportada.
- 2.13 También cierto acorde con pruebas documentales obrantes en el proceso.

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta que las pruebas aportadas y la narración de los hechos cumplen con los requisitos exigidos por la ley, y no encontrando vicios de nulidad para interponer escrito de excepciones, manifiesto al Juzgado que **me atengo a todo lo actuado y probado dentro del presente asunto.**

PRUEBAS

Sírvase en consecuencia, señor Juez, tener como pruebas las documentales existentes en el proceso y que favorezcan en todo momento a mi representada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las fundamento en los artículos 92 y 306 del C.P.C., así como las normas que le sean vigentes y concordantes aplicables al presente caso.

312

NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones en la Secretaría de su Despacho ó en mi oficina situada en la Carrera 58 No. 17-A-28 sur de esta ciudad. Teléfono 5632637 y celular 310-3192118, e-mail: mirevalso1947@hotmail.com

Del señor Juez,


MIREYA VALENZUELA DE SOTO
C.C. 41.431.859 de Bogotá.
TP 51.730 del C.S. de la J.

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

1^o JUL 2016

Al Despacho: _____

Contesto demanda en tiempo



Tatiana Katherine Buitrago Perez
Secretaria

33

JUZGADO OCHENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL.

Bogotá D.C. 27 JUL 2016

Rad. 110014003066 2014 0400 00

Para los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la auxiliar de la justicia DORA MIREYA VALENZUELA SOTO se notificó personalmente como curadora de los herederos indeterminados de FERNANDO ANTONIO GUERRERO VARGAS, y dentro del término legal contestó la demanda sin proponer medio exceptivo alguno.

La actora proceda a realizar la notificación de la demandada FRANCY PAOLA GUERRERO ACEVEDO, quien se encuentra representada por su progenitora ANA VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS. Téngase en cuenta que la misma fue notificada en legal forma pero de la existencia de los títulos base de la ejecución, trámite procesal totalmente distinto a la notificación del mandamiento de pago.

Integrado el contradictorio ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,



PEDRO RAMÍREZ CASTAÑEDA
Juez

Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal

Secretaría

Bogotá D.C., 28 JUL 2016

Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 54 de la fecha.


Tatiana Katherine Ruiztrago Pérez
Secretaria



LTD EXPRESS NIT 900014545-7 Reg. Postal 0256 CR 10
 NO 15 - 39 Of. 1011 Cod.Pos. 110321 BOGOTÁ D.C. PBX:
 2842519 Ue.MIN. COMUNICACIONES N. 03027 del 30 de
 Nov de 2011 www.ltdexpress.net/



ORDEN
 PRODUCCIÓN
 3585976

REMITENTE

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN 2016-08-03 11:39:59		PAÍS DESTINO Colombia		DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD BOGOTÁ - BOGOTÁ D.C. CP11001000		OFICINA ORIGEN SGA_TECREMA	
ENVIADO POR ABOGADO(A) EDILBERTO MURCIA		NIT / DOC IDENTIFICACIÓN 0		DIRECCIÓN CP No encontrada		TELÉFONO	
REMITENTE JUZGADO 84 CIVIL DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.		RADICADO 2016-400		PROCESO		ARTÍCULO N° Correo Certificado	
DESTINATARIO FRANCY PAOLA GUERRERO ACEVEDO REPRESENTADA POR SU PROGENITORA ANA VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS		DIRECCIÓN CALLE 42 B SUR # 72 H - 14 (DIRECCION CATASTRAL)		CÓDIGO POSTAL		NUM. OBLIGACIÓN	
SERVICIO MSJ	UNIDADES 1	PESO	DIMENSIONES	PESO A COBRAR 1	VALOR ASEGURADO 0	VALOR 7500	COSTO MANEJO
OTROS		VALOR TOTAL 7500					
DICE CONTENER		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD		FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE		RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE	
MUESTRA T00						Retirado No Reside No Existe	
DESCRIPCIÓN T5005				Declaro que el contenido de este envío no son objetos de prioridad transporte o mercancía de contrabando FECHA Y HORA DE ENTREGA		TELÉFONO	

03 AGO 2016



JUZGADO (84) Quinto Cuatro Civil DE Bogotá
Dirección: Cra 104 19-65 Municipal Piso 5

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
ARTÍCULO 315 DEL C.P.C. - 291 DEL C.G.P.

03 AGO 2016

por su progenito, Señores: Francisco Roberto Acevedo Acevedo Representado
Ana Virginia Acevedo Castellanos por
DIRECCION: C/ 42B Sur 72H-14 (Dirección Pastoral)
CIUDAD: Bogotá

No. Del proceso / Naturaleza del Proceso / fecha de providencia
2014/400 Ejecutiva Hipotecaria 27-04-2015
17-07-2016

Demandante Claudia Alexandra García Demandado Ana Virginia Acevedo Castellanos
Francisco Roberto Acevedo
Q.P.D.

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los 5 X 10
30 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a
viernes, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarle
personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado Responsable:

Parte Interesada

Nombres y Apellidos

Nombres y Apellidos

FIRMA

FIRMA

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no
se requiere la firma del empleado responsable.

Acuerdo 2255 de 2003



ltd express
LÍNEA RÁPIDA DE ENTREGA

LTD EXPRESS NIT 90004649-7 Reg. Postal 0296 CR 10
NO 15 - 39 OF 1011 Ccd. Pos. 110321 BOGOTÁ D.C. PSE.
2642519 LCLMUN COMUNICACIONES N. 03027 del 30 de
Nov de 2011 www.ltdexpress.net/



**ORDEN
PRODUCCIÓN
3585975**

PRUEBA DE ENTREGA

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN 2016-08-03 11:38:59		PAÍS DESTINO Colombia		DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD BOGOTÁ - BOGOTÁ D.C. CP 11031000		OFICINA ORIGEN BSA_TEOREMA				
ENVIADO POR ABOGADO(A) EDILBERTO MURCIA		NIT / DOC IDENTIFICACIÓN 0		DIRECCIÓN CP No encontrada		TELÉFONO				
REMITENTE JUZGADO 84 CIVIL DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.		RADICADO 2014-400		PROCESO		ARTÍCULO N° Correo Certificado				
DESTINATARIO FRANCY PAOLA GUERRERO ACEVEDO REPRESENTADA POR SU PROGENITORA ANA VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS		DIRECCIÓN CALLE 42 B SUR # 72 H - 14 (DIRECCION CATASTRAL)		CÓDIGO POSTAL		NUM. OBLIGACIÓN				
SERVICIO MSJ	UNIDADES 1	PESO	DIMENSIONES	PESO A COBRAR 1	VALOR ASEGURADO 0	VALOR 7500	COSTO MANEJO			
							OTROS			
							VALOR TOTAL 7500			
DICE CONTENER		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD		FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE		RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE				
MUESTRA 000						<table border="1"> <tr> <td>Rechazado</td> <td>No Reside</td> <td>No Existe</td> </tr> </table>		Rechazado	No Reside	No Existe
Rechazado	No Reside	No Existe								
DESCRIPCIÓN T5005		<i>Feresa Gomez</i> 11 AGO 2016		FECHA Y HORA DE ENTREGA		TELÉFONO				



CERTIFICADO No: 510029823

TIPO DE NOTIFICACIÓN (Correo Certificado)

Radicado No 2014-400

LTD EXPRESS CERTIFICA

Que el día 11 DE AGOSTO DE 2016, se estuvo visitando para entregarle correspondencia del:

JUZGADO: JUZGADO 84 CIVIL DE BOGOTA D.C.

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

NOTIFICADO: FRANCY PAOLA GUERRERO ACEVEDO REPRESENTADA POR SU PROGENITORA ANA VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS

DEMANDANTE: CLAUDIA ALEXANDRA GARCIA MORENO

DEMANDADOS: ANA VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS, FERNANDO GUERRERO VARGAS Q.P.D

ANEXOS ENTREGADOS:

EN LA SIGUIENTE DIRECCIÓN: CALLE 42 B SUR # 72 H - 14 (DIRECCION CATASTRAL) DE BOGOTA - BOGOTA D.C.

LA DILIGENCIA SE PUDO REALIZAR: SI

RECIBIDO POR: TERESA GOMEZ

IDENTIFICACIÓN: 0

TELÉFONO: *

OBSERVACIÓN: LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION.

NOTA: Aclaremos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta. Para todos los efectos se tomará como válida la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario. Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

Se expide el presente certificado el día 12 DE AGOSTO DE 2016 en BOGOTA D.C.

Cordialmente

ltd express
NIT. 900.014.549-7
JULIENE CAMACHO LONDOÑO
Firma Autorizada

CR 10 NO 15 - 39 OF 1011 Cod.Pos 110321 Teléfono 2842519 BOGOTA D.C. - Colombia.

Señores
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Ciudad
E.S.D.

318 -

DTE. CLAUDIA ALEXANDRA GARCIA MORENO
DDO. ANA VIRGINIA ACEVEDO CASTALLANOS Y OTROS
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO: 2014-400

EDILBERTO MURCIA ROJAS, apoderado de la parte actora me permito aportar la certificación del citatorio a FRANCY PAOLA GUERRESO ACEVEDO representada legalmente por su progenitora ANA VIRGINIA ACEVEDO CASTALLANOS.

Atentamente,


EDILBERTO MURCIA ROJAS
C. C. N° 7.175.809 de Tunja
T. P. N° 135.213 del C. S. de la J.

84684 19AUG*16 PM 4:58


JUZGADO 84 CIVIL MPAL

39

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

EN BOGOTÁ, D.C., A LOS DIECISIETE (17) DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE 2016 COMPARECE ANTE LA SECRETARÍA DE ÉSTE DESPACHO LA SEÑORA FRANCY PAOLA GUERRERO ACEVEDO QUIEN SE IDENTIFICA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.030.684.344 DE BOGOTÁ, EN SU CONDICIÓN DE DEMANDADA, A QUIEN NOTIFIQUE EL CONTENIDO DEL AUTO DE FECHA 27 DE ABRIL DEL AÑO 2015 PROFERIDO POR EL JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD A TRÁVES DEL CUAL SE LIBRÓ MANDAMIENTO EJECUTIVO HIPOTECARIO A FAVOR DE CLAUDIA ALEXANDRA GARCÍA MORENO CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CASUANTE FERNANDO ANTONIO GUERRERO VARGAS AL INTERIOR DEL PROCESO RAD. 2014-00400. SE LE ADVIERTE QUE CUENTA CON EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA PAGAR O CONTESTAR LA DEMANDA, TÉRMINO QUE COMIENZA A CORRER A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A LA ELABORACIÓN DE ESTA ACTA. EN CONSTANCIA SE FIRMA COMO APARECE. NO SE REALIZA LA ENTREGA DE TRASLADO, PUESTO QUE EL EXPEDIENTE CARECE DEL MISMO.

LA NOTIFICADA,

FRANCY PAOLA GUERRERO ACEVEDO

C.C. No. 1.030.684.344 de Bogotá

Dirección: cll 42 b Sur 72 H14

Teléfonos: 311 210 6987 - 7240813

QUIEN NOTIFICA,

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
SECRETARIA

320

Señor
JUEZ 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

Proceso No. 2014-00400

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, proponga nulidades, y en general queda investido de todas las facultades consagradas por la Ley en defensa de mis derechos e intereses.

Sírvase señor Juez reconocer al doctor VARGAS ANNICHIARICO como mi apoderado judicial en los términos de este mandato.

Del Señor Juez, atentamente,

FRANCY PAOLA GUERRERO ACEVEDO
C.C. No. 1.030.684.344 de Bogotá

Acepto el poder,

JORGE VARGAS ANNICHIARICO
C.C. No. 79.980.675 de Bogotá
T.P. No. 130.428 del C.S.J.

Oficinas: Carrera 9 No.53-58 Oficina 404 Tel. 2486179 Fax. 5414262 Bogotá D.C.
E.mail: abogadosvargassanchezyocampo@hotmail.com



NOTARIA 33



DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

PRESENTACION PERSONAL

ANTE LA NOTARIA 33 DE BOGOTA D.C.

El anterior documento fue presentado por

GUERRERO ACEVEDO FRANCY PAOLA

Quien se identificó con:

CC. No. 1.030.684.344 de BOGOTA D.C.

y declaró que la firma y huella que aparece en el presente documento son suyas.



[Handwritten signature]



EL DECLARANTE
Autorizó el reconocimiento.

BOGOTA D.C. 18/08/2016 12:59 p.m



GONZALO ESPINEL QUINTANA

NOTARIO 33 (E) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Func.o: ANGELICA GONZALEZ

GONZALO ESPINEL
QUINTANA

BOGOTA D.C.



VARGAS, SANCHEZ & OCAMPO CIA. LTDA.

Abogados Especializados

321

Señor
JUEZ 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

5 folios
84784 22AUG*16 PM 3:11
JUZGADO 84 CIVIL MPAL

Ref: Hipotecario CLAUDIA ALEXANDRA GARCIA MORENO contra
ANA VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS y Otro.

Proceso No. 2014-00400

JORGE VARGAS ANNICHARICO, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la demandada **FRANCY PAOLA GUERRERO ACEVEDO**, según poder que adjunto, persona mayor de edad, en su calidad de demandada como heredera determinada del causante **FERNANDO GUERRERO VARGAS** q.e.p.d., con residencia y domicilio en Bogotá D.C., estando dentro del termino, por medio del presente escrito y en su nombre y representación procedo a dar contestación de la demanda contra ella incoada, **del mandamiento de pago librado en su contra de fecha 27 de abril del año 2015**, y en cumplimiento del auto de fecha 27 de julio del año 2016, manifestando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la misma por carecer de asidero jurídico y legal.

Sobre los hechos de la demanda, me permito contestarlos como sigue:

SOBRE EL PRIMERO: Es cierto.

SOBRE EL SEGUNDO: No me consta.

SOBRE EL TERCERO: No me consta.

SOBRE EL CUARTO: Así consta en los documentos aportados.

SOBRE EL QUINTO: Así consta en los documentos aportados.

SOBRE EL SEXTO: Así consta en la documentación aportada.

SOBRE EL SEPTIMO: Si no se llevó a cabo en legal forma la reliquidación, redenominación, reestructuración del crédito, y aplicación de alivio en legal forma, no se puede hablar que las pretensiones de la demanda son claras, expresas, y mucho menos exigibles.

SOBRE EL OCTAVO: Es parcialmente cierto, en este caso no se esta dando estricto cumplimiento con lo ordenado por la ley 546 de 1.999, y mucho menos con o ordenado por la sentencia C-955 del 26 de julio de 2000, y posterior reestructuración de los créditos hipotecarios.

SOBRE EL NOVENO: Es parcialmente cierto.

SOBRE EL DECIMO: Así consta, sin embargo, no se cumple con el perentorio requisito de que se aporte copia de la sentencia judicial que haya ordenado la extinción de plazo a las voces del artículo 19 de la ley 546 de 1999, razón por la que no debió librarse el auto ejecutivo como se libró. Además, el uso de la cláusula aclaratoria solo se hace por una vez y ese derecho se utilizó en el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C. proceso No. 1998-0863, además no se da cabal cumplimiento con lo establecido por la Ley 546 de 1999 en su artículo 19 en lo que respecta a las cláusulas aceleratorias.

SOBRE EL DECIMO PRIMERO: Es parcialmente cierto.

SOBRE EL DECIMO SEGUNDO: Es cierto, así consta.

SOBRE EL DECIMO TERCERO: Así consta.

Haciendo uso del derecho a la defensa que le asiste a mi representada, en su nombre y representación me permito proponer las siguientes excepciones de mérito o de fondo, a saber:

1º.- PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA DERIVADA DEL TITULO VALOR - PAGARE. -

Fundamento esta excepción, en los siguientes términos:

1.- La acción cambiaria derivada del titulo valor pagaré, (directa) a las voces del artículo 789 del Co. de Comercio prescribe en tres años a partir del día del vencimiento, que para el caso que nos ocupa, como lo he informado y consta dentro del proceso, es el día 06 de abril del año 2013 (VER VENCIMIENTO DEL PAGARE).

2º.- Así las cosas y de acuerdo con el acontecer narrado en el numeral anterior, tenemos para todos los efectos legales, que los tres años de que trata la norma citada transcurrieron suficientemente en razón a la fecha de exigibilidad y vencimiento del pagare No. 47555-0 que no es otra que el 06 de abril de 2013, y la notificación personal hecha a la demandada **FRANCY PAOLA GUERRERO ACEVEDO** (acta de notificación de fecha 17 de agosto del 2016), razón por la que cuando se notifica el mandamiento de pago de fecha 27 de abril del 2015, ya la acción se encontraba mas que prescrita.

3º.- De lo anterior queda bien claro señor Juez, que no existe la menor duda que en este asunto se ha presentado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria derivada del titulo valor pagaré que se allegó como base de la acción ejecutiva. Así lo demuestra sin asomo de duda la propia prueba documental que conforma toda esta controversia. Valga señalar que la proposición y prosperidad de dicho medio exceptivo debe cobijar a todos los demandados, pues no tratándose de una excepción de carácter personal, sino por el contrario real, su efecto extintivo se produce respecto del derecho sustancial pretendido y no respecto de determinada persona.

Iguales suertes corren las demás excepciones propuestas, pues el apoderado actor no puede escudar su defensa en el hecho de que, según él, todo el término relativo a la prescripción de la obligación como de las cuotas demandadas debe circunscribirse a la fecha de presentación de la demanda, pues como quedó bien claro, ningún demandante puede abrogarse y transformar los términos judiciales a su capricho o libre albedrío. De ahí que se predique también un cobro de lo no debido, un enriquecimiento sin causa.

2º.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DERIVADA DE LAS CUOTAS VENCIDAS Y DE QUE TRATAN LAS INDICADAS EN LA DEMANDA. -

Fundamento esta excepción en los siguientes hechos:

Ante todo, es menester manifestar al despacho aspectos relacionados con el fenómeno jurídico de la Prescripción, para lo cual es preciso acudir a lo previsto por el art. 822 del Estatuto Mercantil, según el cual permite hacer remisión legal al derecho civil cuando el mismo no prevé aspectos como el mencionado.

Enseña el artículo 2512 del Código Civil que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante cierto lapso de tiempo, concurriendo los demás requisitos legales.

Tal fenómeno jurídico puede ser **renunciado** de manera expresa o tácita, pero sólo después de cumplida (art.2514) y también **interrumpido** de manera natural ora civil, siendo lo primero el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente y lo segundo la presentación de la demanda judicial (art. 2539).

A su turno, el artículo 730 del Código de Comercio establece que las acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben, las del último tenedor, en seis meses contados a partir de su presentación, presentación que ha de entenderse cuando se hace ante el banco girado para su pago, siguiendo los derroteros del artículo 718 ibídem, y, el artículo 789 ejusdem enseña que las acciones cambiarias directas prescriben en tres años siguientes al vencimiento de la obligación.

En el caso que nos ocupa se tiene señor Juez, que al momento de presentarse la demanda ya se encontraban prescritas las (100) cien cuotas que se relacionan en la demanda del 6 de octubre de 2002 al 6 de enero del 2011 a que refiere la demanda en mora de su pago y el mandamiento de pago librado de fecha 27 de abril del 2015, razón más valedera para hablar de la prescripción de todas las cuotas si tenemos en cuenta la fecha de la última cuota que se cobra que es del 6 de enero del año 2011, si en cuenta tenemos que las citadas cuotas hacen parte íntegra del título valor pagaré que contiene una acción cambiaria directa.

Por ello no es preciso tratar de establecer si se interrumpió o no la referida prescripción a las voces de o plasmado por el artículo 94 del C. General del Proceso (que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante), cosa que no ocurrió con el mandamiento ejecutivo de fecha 27 de abril del 2015 que fue notificado hasta el 17 de agosto del 2016.

De acuerdo con lo narrado y con lo que consta en la propia prueba documental, es que las excepciones propuestas deben declararse probadas negándose por tanto

las pretensiones de la demanda y condenando a actor al pago de las costas correspondientes.

Con base en lo expuesto que se ajusta a derecho y a la realidad procesal y como consta en el mismo proceso, es que solicito al Juzgado declarar probadas las presentes excepciones con las consecuencias pertinentes.

PRUEBAS

Con el objeto de demostrar los hechos en que he fundamentado las excepciones propuestas, solicito al señor Juez, de manera respetuosa, tener en cuenta, decretar y practicar las siguientes pruebas:

1.- DOCUMENTAL:

Téngase en cuenta la documental legal y oportunamente allegada al proceso.

En especial el pagare No. **47555-0**, cuya fecha de vencimiento no es otra **que 6 de abril del año 2013**.

El poder que me permito aportar legalmente otorgado por la heredera determinada **FRANCY APOLA GUERRERO ACEVEDO**.

Las demás que el señor Juez considere pertinente decretar y practicar.

NOTIFICACIONES

Las partes y el apoderado judicial de la parte demandante las recibirán en las direcciones que obran en el informativo.

El suscrito apoderado las recibirá en la secretaria de su Despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 9 No. 53-58 oficina 404 de la ciudad de Bogotá D.C.

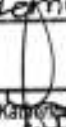
Señor Juez, atentamente,


JORGE VARGAS ANNICHARIO
C.C. No. 79.980.675 de Bogotá
T.P. No. 130.428 del C.S.J.

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Al Despacho: 15 SEP 2016

Contrato demanda en
tiempo


Tatiana Karamba Buitrage Paz
Secretaria



*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal
Bogotá D.C.*

Bogotá D.C. 27 SEP 2016

Rad. 1100140030066 2014 00400 00

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los herederos determinados de FERNANDO ANTONIO GUERRERO VARGAS, dentro del término legal contestaron la demanda proponiendo excepciones de mérito.

De acuerdo a lo anterior, se corre traslado de las excepciones de mérito (fl. 97 a 101, C.2 y 321 a 324, C.1), al extremo actor por el término legal de diez (10) días.

De otra parte, en atención al poder obrante a folio 320 y de conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado JORGE VARGAS ANNICHARICO como apoderado judicial de la heredera del demandado FRANCY PAOLA GUERRERO ACEVEDO, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal
Bogotá D.C.*

Secretaría

Bogotá D.C., 28 SEP 2016

Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 86 de la fecha.


*Tatiana Katherine Guirago Páez
Secretaria*

Señores

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ D.C.

Ciudad

E.S.O

REF. CLAUDIA ALEXANDRA GARCIA

DDOS. ANA VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS Y OTRO

2014.400 ANTES 2011- 021

Edilberto

06385 12007'16 PM 4:23

06385 12007'16 PM 4:23

EDILBERTO MURCIA ROJAS, apoderado de la parte actora, me permito pronunciarme de las excepciones propuestas por el apoderado de **FRANCY PAOLA GUERRERO** me permito pronunciarme de la siguiente manera.

En el presente caso no hay lugar a la prescripción propuesta por la demandada; teniendo en cuenta que la demanda interrumpió dicho término de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 94 del Código General del Proceso, dado que la demanda se presentó en el año 2011.

Además que el Juzgado ordenó nuevamente librar mandamiento de pago, por lo que la notificación a su poderdante se hizo dentro del término del artículo 94 del Código General del Proceso.

PRUEBAS:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito su señoría citar a interrogatorio de parte a **FRANCY PAOLA GUERRERO**, el cual formularé personalmente o por escrito dentro del término legal establecido para el efecto.

Del señor Juez,

EDILBERTO MURCIA ROJAS

C.C. 7.175.609 de Tunja

T.P. 135.213 del Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Al Despacho: 24 OCT 2016

Descorre traslado en
tiempo

Tatiana Salazar
Secretaria



327

Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal

Bogotá D.C.

Bogotá D C, 16 NOV 2016

Rad. 110014003001 2014 000400 00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora describió en tiempo las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

En consecuencia, y acorde con las previsiones establecidas en el artículo 372 del C.G.P., se señala la hora de las 10:00 am, del día 1º DE FEBRERO DE 2017, a efecto de llevar a cabo la audiencia inicial con el fin de evacuar lo concerniente a la práctica de pruebas y alegatos de conclusión.

Para el efecto, decreten, practíquense y téngase como tales las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo del libelo en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

**PRUEBAS DE LA DEMANDADA FRANCY PAOLA GUERRERO
ACEVEDO**

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la contestación de la demanda en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

**PRUEBAS DE LA DEMANDADA EMPLAZADA SANDRA MILENA
GUERRERO VARGAS**

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la contestación de la demanda en cuanto a derecho puedan ser estimadas.



Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal

Bogotá D.C.

**PRUEBAS DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS
REPRESENTADOS POR CURADORA AD-LITEM**

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la contestación de la demanda en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

[Firma]
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑAN

*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal
Bogotá D.C.*

Secretaría

Bogotá D.C.,

17 NOV/2016

Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 108 de la fecha.

[Firma]
Tatiana Katherine Buitrago Páez
Secretaría

J.S.

328

VARGAS, SANCHEZ & OCAMPO CIA. LTDA.

Abogados Especializados

Señor
JUEZ 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

**Referencia: Hipotecario CLAUDIA ALEXANDRA GARCIA MORENO
Contra ANA VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS y Otro.**

Proceso No. 2014-00400

JORGE VARGAS ANNICHIARICO, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la demandada **FRANCY PAOLA GUERRERO ACEVEDO**, según poder que adjunto, persona mayor de edad, en su calidad de demandada como heredera determinada del causante **FERNANDO GUERRERO VARGAS q.e.p.d.**, con residencia y domicilio en Bogotá D.C., parte demandada dentro de este proceso, por medio del presente, por medio del presente escrito formulo **INCIDENTE DE NULIDAD**, según nulidad Constitucional (C.C. T-881/13, citada, entre otras, en CSJ STC2747-2015, STC3862-2015 y STC9555-2015), la nulidad propuesta se torna insaneable y procede aún de oficio en cualquier etapa del proceso, para que con citación y audiencia de la parte demandante Banco Concasa y/o su cesionario, en su calidad de demandante se hagan las siguientes o similares

DECLARACIONES Y CONDENAS:

1. Declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir del diligenciamiento que se llevó a cabo de manera irregular desde la admisión de la demanda, incluyendo el mandamiento de pago librado.
2. Condenar en costas a la parte actora.

CAUSAL DE NULIDAD

Fundamento la nulidad propuesta en las siguientes consideraciones de orden legal, ajustadas a derecho y a la realidad procesal, invoco como causal Constitucional la contenida en las siguientes sentencias CSJ STC2747-2015, STC3862-2015 y STC9555-2015, CSJ STC7390-2015, lo reglado en el Código de Procedimiento Civil y Código General del Proceso art. 137 y

siguientes, por cuanto su despacho se precipitó al proferir mandamiento de pago, sin haber tenido en cuenta lo ordenado en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de **reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999.... El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC.**

En tal sentido, el derecho a la reestructuración es aplicable a los créditos de vivienda adquiridos antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con la prescindencia de la existencia de una ejecución anterior o si la obligación estaba al día o en mora; por lo tanto, **es requisito sine qua non para iniciar y proseguir la demanda compulsiva; y, que esta es una obligación tanto de las entidades financieras como de los cesionarios del respectivo crédito.**

FUNDAMENTOS DE HECHO

1.- Los señores **ANA VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS Y FERNANDO GUERRERO VARGAS**, obtuvieron el crédito para compra de vivienda, para lo cual firmaron el pagare No. 47555-0 contenido en UPAC a favor de la **CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA**.

2.- En el presente proceso tenemos señor Juez, que revisado cuidadosamente la literatura no aparece por ningún lado la **RESTRUCTURACION DE LA OBLIGACION PERSEGUIDA**, como lo ordena el artículo 42 de la Ley 546 de 1999.

3.- Ahora bien, el mencionado artículo 42 establece la reestructuración de créditos de vivienda a largo plazo, en los siguientes términos:

"() Durante el primer mes de cada año calendario, los establecimientos de crédito enviarán a todos sus deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda una información clara y comprensible, que incluya como mínimo una proyección de lo que serían los intereses a pagar en el próximo año y los que se cobrarán con las cuotas mensuales en el mismo periodo, todo ello de conformidad con las instrucciones que anualmente imparta la Superintendencia Bancaria hoy Financiera. Dicha proyección se acompañará de los supuestos que se tuvieron en cuenta para efectuarla y en ella se indicará de manera expresa, que los cambios en tales supuestos, implicarán necesariamente modificaciones en los montos proyectados.

4.- Considero que su despacho se precipitó al admitir la demanda sin el lleno de los requisitos (falta la reestructuración del crédito), y posteriormente al proferir el mandamiento de pago, sin tener en cuenta la obligación que tiene el juzgador de analizar si el crédito concedido en UPAC fue debidamente

reestructurado por la entidad bancaria acreedora, a fin de dilucidar si la obligación es exigible o no, requisito que por supuesto vulnera derechos fundamentales de los aquí demandados.

5.- A la fecha de presentación de este incidente no se ha proferido sentencia, razón por la que solicito muy comedidamente a su despacho dar trámite del incidente propuesto.

6.- Esta inducción en error de parte del Demandante Banco y sus cesionarios tiene unas consecuencias civiles y penales que este incidente clama.

7.- En el caso que nos ocupa, se deduce que las partes pueden alegar la nulidad dentro de la instancia, aun después de dictada la sentencia, cuando aquella se origina en la propia sentencia.

PRUEBAS

Con el objeto de demostrar los hechos que sirven de fundamento de la nulidad propuesta, solicito tener en cuenta, decretar y practicar las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL: Toda la actuación surtida en este proceso, en especial los documentos aportados con la demanda, especialmente todo lo actuado en lo que tiene que ver con el diligenciamiento que se llevó a cabo.

Oficias: Librar oficio requiriendo en forma inmediata a la Demandante, Banco Concasa para que informe a su despacho sobre la reestructuración del crédito que se cobra en este proceso (art.43 numeral 4 del C. General del Proceso).

Las demás que su despacho considere conducentes y pertinentes tener en cuenta, y decretar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento el incidente propuesto en lo establecido artículo 42 de la Ley 546 de 1999, SU-813 de 2007 de la Constitucional (C.C. T-881/13, citada, entre otras, en CSJ STC2747-2015, STC3862-2015 y STC9555-2015), art. 7, 13, 14, y 137 y siguientes, art.43 numeral 4 del C. General del Proceso, y también innumerables sentencias de la H. Corte Suprema de Justicia.

CODIGO GENERAL DEL PROCESO

ARTÍCULO 7o. LEGALIDAD. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Centro de Documentación Judicial
-CENDOJ-

FORMATO REFERENCIA CRUZADA

1. DATOS DE REGISTRO

Fecha de elaboración	DICIEMBRE 2020
Elaborado por	CONSORCIO RJ BOGOTA 2020
Cargo	OPERADOR DE GESTION DOCUMENTAL

2. IDENTIFICACIÓN EXPEDIENTE

No. Radicación del Proceso	41001400300120110002100
----------------------------	-------------------------

3. DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO O ELEMENTO

Descripción del documento o elemento

Audiencia 2011-021
1° Feb-2017

Fecha del documento o elemento

Fotografía del documento o elemento
(opcional)

Ubicación del documento o elemento

FOLIO INDICE ELECTRONICO

330

331
cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

ARTÍCULO 14. DEBIDO PROCESO. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas.

COMPETENCIA

Es Usted señor Juez, competente para adelantar el presente trámite incidental por estar conociendo el proceso, y **procede aún de oficio en cualquier etapa del proceso.**

PROCEDIMIENTO QUE SE DEBE SEGUIR

El incidental contemplado en el Código de Procedimiento Civil.

NOTIFICACIONES

Las partes y el apoderado del demandante las recibirán en las direcciones que obran dentro del informativo.

Sírvase señor Juez disponer el trámite legal y correspondiente al incidente propuesto.

Del señor Juez, cordialmente,


JORGE VARGAS ANNICHARICO

C.C.Nº. 79.980.675 de Bogotá

T.P. No. 130428 del C.S.J.

Original
332

VARGAS, SÁNCHEZ & OCAMPO CIA. LTDA.
Abogados Especializados.

Señor
JUEZ 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

Ref: Hipotecario **CLAUDIA ALEXANDRA GARCIA MORENO** contra
ANA VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS y Otro.

Proceso No. 2014-00400

JORGE VARGAS ANNICHARICIO, en mi condición de apoderado judicial de las señoras **ANA VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS** y **FRANCY PAOLA GUERRERO ACEVEDO** dentro del proceso de la referencia, a Usted muy comedidamente me permito manifestar que **SUSTITUYO** el poder a mi conferido en cabeza del doctor **PEDRO PABLO OCAMPO FLOREZ**, persona mayor con residencia y domicilio en Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía No. 19'206.441 de Bogotá, abogado en ejercicio de la profesión, poseedor de la T.P.Nº 29.062 del C.S. de la J., para que en nombre de las señoras que represento practique la audiencia y/o diligencia programada para el día 1 de febrero del corriente año 2017 a las 10.00 a.m., y las diligencias que se llegaren a programar posteriormente.

El doctor **OCAMPO FLOREZ** queda facultado en los términos que me fue otorgado el poder, en especial los referidos en el artículo 77 del C. GENERAL DEL PROCESO, la presente sustitución se presume autentica Art. 74 del C. GENERAL DEL PROCESO.

Señor Juez, atentamente,


JORGE VARGAS ANNICHARICIO
C.C.No. 79.980.675 de Bogotá
T.P. No. 130478 del C.S.J.

Acepto


PEDRO PABLO OCAMPO FLOREZ
C.C.Nº 19'206.441 de Bogotá
T.P.Nº 29.062 del C.S. de la J

Señores

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C., ANTES
JUZGADO VEITISEIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGETION DE BOGOTA D.C. ANTES
JUZGADO (66) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

DTE. CLAUDIA ALEXANDRA GARCIA
DDO. FERNANDO ANTONIO GUERRERO
Proceso Ejecutivo Hipotecario: 2014-400

EDILBERTO MURCIA ROJAS, apoderado de la parte actora mediante el presente escrito, me permito manifestar que la inasistencia de mi cliente se debió a que no fue posible comunicarme con ella y avisarle de la diligencia programada por el Juzgado el 1 de febrero de 2017 a las 10 AM.

Téngase en cuenta que en varias oportunidades le marqué al celular que me había suministrado y no fue posible ubicarla.

Por lo anterior, me permito manifestar que a pesar que no asistió a la diligencia programada, la misma se suspendió a fin de poder evacuar la etapa conciliatoria y poder llegar a una posible conciliación.

Atentamente,


EDILBERTO MURCIA ROJAS
C.C. 7.175.609 de Tunja
T.P. 135.213 del Consejo Superior de la Judicatura.

89292 6FEB*17 PM 2:36


JUZGADO 84 CIVIL MPAL



Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal

Bogotá D.C.

**AUDIENCIA INICIAL DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO
HIPOTECARIO SEGUIDO POR CLAUDIA ALEXANDRA GARCÍA contra
ANA VIRGINIA ACEVEDO GAVIRIA y HEREDEROS DETERMINADOS
e INDETERMINADOS de FERNANDO ANTONIO GUERRERO VARGAS
(Radicación 2014-00400).**

Damos comienzo a la Audiencia inicial, hoy 1 de febrero de 2017, a la hora de las 10:00 de la mañana, acto judicial convocado en auto del 16 de noviembre de 2016. Nos encontramos en la Sala de Audiencia del Piso 8º del Edificio Camacol, en consecuencia el JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, se constituye en audiencia prevista en el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por CLAUDIA ALEXANDRA GARCÍA en contra de ANA VIRGINIA ACEVEDO GAVIRIA y los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de FERNANDO ANTONIO GUERRERO VARGAS Quien les habla, LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑAN en compañía de su secretaria ad-hoc DIANA LUCIA GIRALDO; DECLARO abierta la audiencia, y por ello procedemos a verificar la comparecencia de las partes. **POR LA PARTE DEMANDANTE:** El abogado EDILBERTO MURCIA ROJAS, identificado con C.C. No. 7.175.609 de Tunja y T.P. No. 135213 del C.S.J., quien funge como apoderado judicial de la actora CLAUDIA ALEXANDRA GARCÍA. **POR LA PARTE DEMANDADA:** La señora ANA VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS, identificada con C.C. No. 51.703.773 de Bogotá, FRANCY PAOLA GUERRERO ACEVEDO, identificada con C.C. No. 1.030.684.344 de Bogotá en calidad de demandadas, junto con su apoderado el abogado PEDRO PABLO OCAMPO FLOREZ, identificado con C.C. No. 19.206.441 de Bogotá y T.P. No. 29062 del C.S.J., y la abogada DORA MIREYA VALENZUELA De SOTO PRECIADO, identificada con C.C. No. 41.431.859 de Bogotá y T.P. No. 51730 del C.S.J., quien actúa en representación de los herederos indeterminados del causante FERNANDO ANTONIO



335

Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal

Bogotá D.C.

GUERRERO VARGAS. **CONTROL DE ASISTENCIA¹. POR EL DESPACHO²:** Como quiera que no comparecieron tanto la demandante CLAUDIA ALEXANDRA GARCIA MORENO, como la Curadora Ad-Litem de los herederos determinados del causante FERNANDO ANTONIO GUERRERO VARGAS, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 372 del C.G.P., se les concede el término de tres (3) días para que justifiquen en debida forma su inasistencia so pena de las sanciones probatorias, procesales y pecuniarias a que haya lugar. **1. FASE CONCILIATORIA³.** Para el efecto, el Despacho procede a ilustrar a los asistentes acerca de la conciliación como opción para remediar sus desacuerdos, las pautas del desarrollo de este diálogo y los beneficios de la negociación; para ello se indaga sobre el querer de los extremos que integran el litigio, quienes expresaron su ánimo conciliatorio y para el efecto estuvieron de acuerdo en solicitar la suspensión de la audiencia a fin de realizar una liquidación de crédito que permita determinar el valor exacto de la obligación a la fecha. **POR EL DESPACHO⁴:** Conforme a la solicitud elevada por las partes y con el fin de lograr una conciliación efectiva, se **SUSPENDE** la audiencia con el propósito de que en una próxima data cada extremo procesal presente una liquidación de crédito que dé cuenta del monto de la obligación a la fecha. Así las cosas a fin dar continuidad a la presente sesión se señala el **día lunes 20 de febrero de 2017, a la hora de las 3:00 de la tarde.** Quedan las partes notificadas en estrados. Sin reparo alguno por parte de los comparecientes. En los anteriores términos se levanta la sesión, siendo las 10:29 minutos de la mañana.

LUZ HELENA VARGAS ESTUPINAN

Juez

¹ Página 3.

² Minuto 00:06:58 del registro de audio y video.

³ Minuto 00:07:41 del registro de audio y video.

⁴ Minuto 00:21:12 del registro de audio y video.



Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal

Bogotá D.C.

Rad. 2014-00400

Apoderado Demandante,

EDILBERTO MURCIA ROJAS

C.C. No. 7.175.609 de Tunja

T.P. No. 135213 C.S.J.

Apoderado Sustituto Parte Demandada,

PEDRO PABLO OCAMPO FLOREZ

C.C. No. 19.206.441 de Bogotá

T.P. No. 29062 del C.S.J.

Demandadas,

Virginia Acevedo C.
Sr. ANA VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS

C.C. No. 51.703.773 de Bogotá

Francy Paola Guerrero Acevedo
Sra. FRANCY PAOLA GUERRERO ACEVEDO

C.C. No. 1.030.684.344 de Bogotá

Curadora Ad-Litem de los Herederos Indeterminados,

Dora Mireya Valenzuela De Soto Preciado
Dra. DORA MIREYA VALENZUELA De SOTO PRECIADO

C.C. No. 41.431.859 de Bogotá

T.P. No. 51730 del C.S.J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Centro de Documentación Judicial
-CENDOJ-

FORMATO REFERENCIA CRUZADA

1. DATOS DE REGISTRO

Fecha de elaboración	DICIEMBRE 2020
Elaborado por	CONSORCIO RJ BOGOTA 2020
Cargo	OPERADOR DE GESTION DOCUMENTAL

2. IDENTIFICACIÓN EXPEDIENTE

No. Radicación del Proceso	11001400300120110002100
----------------------------	-------------------------

3. DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO O ELEMENTO

Descripción del documento o elemento

2014-400
20-02-17

Fecha del documento o elemento

(AAAA-MM-DD)

Fotografía del documento o elemento
(opcional)

Ubicación del documento o elemento

FOLIO INDICE ELECTRONICO

337



Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal
Bogotá D.C.

AUDIENCIA ART. 372 DEL C.G.P., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE CLAUDIA ALEXANDRA GARCÍA en contra de ANA VIRGINIA ACEVEDO GAVIRIA y los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de FERNANDO ANTONIO GUERRERO VARGAS (Radicación 2014-0400).

Retomando el objetivo preliminar de la Audiencia adelantada el pasado 1° de febrero de 2017, damos comienzo a la audiencia inicial hoy lunes 20 de febrero de 2017 a la hora de las 3:00 pm, acto judicial convocado en audiencia celebrada con anterioridad. Nos encontramos en la Sala de Audiencia del Piso 8° del Edificio Camacol, en consecuencia el JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, se constituye en audiencia prevista en el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, dentro del proceso EJECUTIVO promovido por CLAUDIA ALEXANDRA GARCÍA en contra de ANA VIRGINIA ACEVEDO GAVIRIA y los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de FERNANDO ANTONIO GUERRERO VARGAS Quien les habla, LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑAN en compañía de su secretaria ad-hoc YESICA CASTAÑEDA; DECLARO abierta la audiencia, y por ello procedemos a verificar la comparecencia de las partes. **COMPARECENCIA**¹ Como quiera que la curadora ad-litem de la demandada SANDRA MILENA GUERRERO VARGAS, no se hizo presente a la audiencia inicial adelantada el pasado 1° de febrero, el despacho procede a dar aplicación a la sanción contemplada en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 372 del C.G.P., para lo cual, dispone Imponerle multa equivalente a cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales deberán ser cancelados por la curadora Carmen Elisa Bonilla Hernández dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de esta Audiencia, so pena de librarse las copias procesales correspondientes para el cobro coercitivo por parte de la secretaria de este despacho. Acto seguido la suscrita continúa con las fases

¹ CONTROL DE ASISTENCIA (Folios.340 y341)



Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal
Bogotá D.C.

subsiguientes de esta audiencia y a efectos de retomar la fase CONCILIATORIA se le otorga el uso de la palabra al apoderado judicial de la pasiva², de esta manifestación se le corre traslado al extremo actor³. Superado lo anterior, procede el Despacho a evacuar la fase de SANEAMIENTO⁴, interviene el gestor judicial de la actora⁵ en este momento de la audiencia el abogado de la pasiva expone el reparo respecto del trámite del proceso⁶. Previo a resolver sobre la solicitud de nulidad elevada por la pasiva, se le concede la palabra a la curadora *ad-litem* que actúa en representación de los herederos indeterminados del causante⁷ **POR EL DESPACHO**⁸: Con fundamento en el inciso 4° del artículo 135 del CGP, se rechaza de plano la nulidad invocada por el gestor judicial de la accionada. De esta determinación quedan las partes notificadas en estrados. Acto seguido el apoderado judicial de la parte pasiva interpone recurso de reposición subsidiario de la apelación⁹. De la censura indicada se le corre traslado a las partes¹⁰. **POR EL DESPACHO**. Evacuado lo anterior, resuelve el despacho el recurso de reposición interpuesto contra el auto aquí proferido, a través del cual se rechazó de plano la nulidad planteada por el gestor judicial de las accionadas, en consecuencia PRIMERO: MANTIENE la decisión tomada en esta audiencia. SEGUNDO: CONCEDER ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, en el efecto **DEVOLUTIVO**. Para tal efecto, expídase a costa del censor copia íntegra del proceso hipotecario de la referencia incluyendo este CD. Las copias deberán ser canceladas en el término a que se refiere el artículo 324 del C.G.P.,¹¹ Acto seguido, procede este

² Minuto 00:07:40 al 00:09:40 del registro de audio y video.

³ Minuto 00:09:49 al 00:10:10 del registro de audio y video.

⁴ Minuto 00:10:19 del registro de audio y video.

⁵ Minuto 00:10:47 del registro de audio y video.

⁶ Minuto 00:10:56 al 00:25:19 del registro de audio y video.

⁷ Minuto 00:25:48 del registro de audio y video.

⁸ Minuto 00:26:03 del registro de audio y video.

⁹ Minuto 00:29:13 del registro de audio y video.

¹⁰ Minuto 00:34:30 al 00:36:41 del registro de audio y video.

¹¹ Minuto 00:36:42 del registro de audio y video.



Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal

Bogotá D.C.

Despacho a evacuar la etapa señala en el numeral 7° del artículo 372 del CGP.¹² Se adiciona el auto que abrió a pruebas el litigio para decretar el interrogatorio de la señorita FRANCY PAOLA GUERRERO ACEVEDO que había sido reclamado por el extremo actor¹³ A continuación Se concede el uso de la palabra a los intervinientes para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que son susceptibles de confesión¹⁴ . Superado lo anterior, en este estado de la audiencia, se le concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes, iniciando por el abogado de la parte actora concediéndole hasta 20 minutos, a fin de que exponga sus alegatos de concusión¹⁵. Fenecidas las fases de esta Audiencia, y por haberse interpuesto en debida el recurso de apelación, deberá suspenderse este trámite a efectos de que se surta en debida forma la alzada, previo el pago de las expensas indicadas al censor en el término de ley. En estos términos se da por terminada la Audiencia inicial siendo las 4:06 de la tarde; de las decisiones aquí adoptadas quedan las partes notificadas en estrados.


LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

Juez

¹² Minuto 00:42:27 del registro de audio y video.

¹³ Minuto 00:51:26 al 00:53:55 del registro de audio y video.

¹⁴ Minuto 00:54:34 al 00:55:57 del registro de audio y video.

¹⁵ Minuto 00:56:10 al 01:01:50 del registro de audio y video.



Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal

Bogotá D.C.

Rad. 2014-00400

Demandante,



CLAUDIA ALEXANDRA GARCIA MORENO

C.C. No. 52.366.221 de Bogotá

Apoderado Demandante,

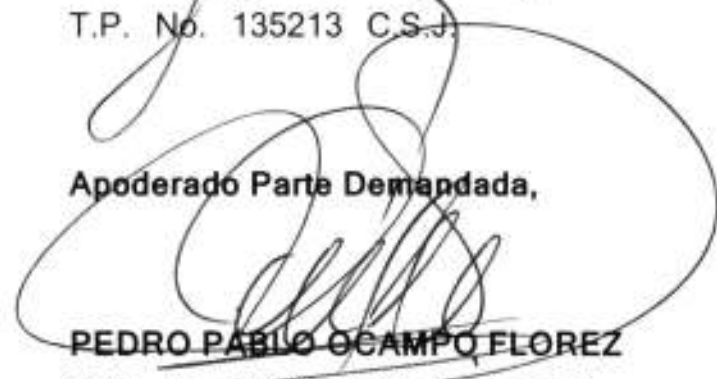


EDILBERTO MURCIA ROJAS

C.C. No. 7.175.609 de Tunja

T.P. No. 135213 C.S.J.

Apoderado Parte Demandada,



PEDRO PABLO OCAMPO FLOREZ

C.C. No. 19.206.441 de Bogotá

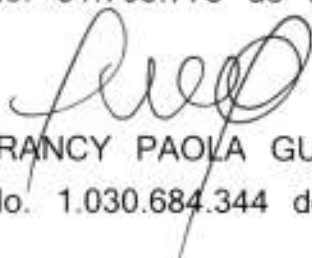
T.P. No. 29062 del C.S.J.

Demandadas,

Virginia Acevedo C.

Sr. ANA VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS

C.C. No. 51.703.773 de Bogotá



Sra. FRANCY PAOLA GUERRERO ACEVEDO

C.C. No. 1.030.684.344 de Bogotá



Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal

Bogotá D.C.

Rad. 2014-00400

Curadora Ad-Litem de los Herederos Indeterminados,

U. Valenzuela de Soto Preciado
Dra. DORA MIREYA VALENZUELA De SOTO PRECIADO
C.C. No. 41.431.859 de Bogotá
T.P. No. 51730 del C.S.J.



Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal
Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Rad. 110014003066 2014 00400 00

Teniendo en cuenta lo resuelto por el Superior y con el propósito de continuar con el trámite procesal pertinente, se señala el día 17 del mes de Julio de 2017, a la hora de las 2:30 pm, a efectos de llevar a cabo la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P. **Librese telegrama a las partes informándoles la fecha y hora de la audiencia.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑAN
(2)

Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal
Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 29 de junio de 2017.

Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 65 de la fecha

Yeceni Alexandra Vidales Vergara
Secretaria

D.L.G.M

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 N° 19-65 Piso 5° Bogotá D.C. Tel: 3520432

Telegrama No. 0507

Señor (a):

JORGE VARGAS ANNICHARICIO
CARRERA 9 No.53-58 OFICINA 404
CIUDAD

12 JUL. 2017

**EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD. 2014-0400 DE CLAUDIA
ALEXANDRA GARCIA MORENO CONTRA ANA VIRGINIA
ACEVEDO CASTELLANOS y FERNANDO ANTONIO GUERRERO
VARGAS.**

COMUNIQUE QUE, MEDIANTE AUTO CALENDADO 28 DE JUNIO DE 2017, SE SEÑALO LA HORA DE LAS **02:30 PM** DEL DIA **17 DE JULIO** DE 2017, A EFECTOS DE LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO DE QUE TRATA EL ART. 373 del C.G.P.- SE LE HACE SABER QUE SU INASISTENCIA ACARREARÁ CONSECUENCIAS PROCESALES, PROBATORIAS Y PECUNARIAS ART. 372-4 C.G.P.-.

ATENTAMENTE,

ORIGINAL FIRMADO

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
SECRETARIA

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 N° 19-65 Piso 5° Bogotá D.C. Tel: 3520432

Telegrama No. 0450

Señor (a):

DORA MIREYA VALENZUELA de SOTO PRECIADO

CARRERA 58 No. 17 A-28 SUR

CIUDAD

JUL 2017

**EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD. 2014-0400 DE CLAUDIA
ALEXANDRA GARCIA MORENO. CONTRA ANA VIRGINIA
ACEVEDO CASTELLANOS y FERNANDO ANTONIO GUERRERO
VARGAS.**

COMUNIQUE QUE, MEDIANTE AUTO CALENDADO 28 DE JUNIO DE 2017, SE SEÑALO LA HORA DE LAS **02:30 PM** DEL DIA **17 DE JULIO** DE 2017, A EFECTOS DE LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO DE QUE TRATA EL ART. 373 del C.G.P.. -SE LE HACE SABER QUE SU INASISTENCIA ACARREARÁ CONSECUENCIAS PROCESALES, PROBATORIAS Y PECUNIARIAS ART.372-4 C.G.P.

ATENTAMENTE,

ORIGINAL FIRMADO
YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
SECRETARIA

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 N° 19-65 Piso 5° Bogotá D.C. Tel: 3520432

Telegrama No. 0452

Señor (a):

ANA VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS

CARRERA 9 N.53-58 OFICINA 404

CIUDAD

1 JUL 2017

EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD. 2014-0400 DE CLAUDIA ALEXANDRA GARCIA MORENO. CONTRA ANA VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS y FERNANDO ANTONIO GUERRERO VARGAS.

COMUNIQUE QUE, MEDIANTE AUTO CALENDADO 28 DE JUNIO DE 2017, SE SEÑALO LA HORA DE LAS **02:30 PM** DEL DIA **17 DE JULIO** DE 2017, A EFECTOS DE LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO DE QUE TRATA EL ART. 373 del C.G.P.. -SE LE HACE SABER QUE SU INASISTENCIA ACARREARÁ CONSECUENCIAS PROCESALES, PROBATORIAS Y PECUNIARIAS ART.372-4 C.G.P.

ATENTAMENTE,

ORIGINAL FIRMADO

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
SECRETARIA

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 N° 19-65 Piso 5° Bogotá D.C. Tel: 3520432

Telegrama No. 0449

Señor (a):

FRANCY PAOLA GUERRRO ACEVEDO

CALLE 42 B SUR No.72 H-14

CIUDAD

12 JUL. 2017

**EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD. 2014-0400 DE CLAUDIA
ALEXANDRA GARCIA MORENO. CONTRA ANA VIRGINIA
ACEVEDO CASTELLANOS y FERNANDO ANTONIO GUERRERO
VARGAS.**

COMUNIQUE QUE, MEDIANTE AUTO CALENDADO 28 DE JUNIO DE 2017, SE SEÑALO LA HORA DE LAS **02:30 PM** DEL DIA **17 DE JULIO** DE 2017, A EFECTOS DE LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO DE QUE TRATA EL ART. 373 del C.G.P., -SE LE HACE SABER QUE SU INASISTENCIA ACARREARÁ CONSECUENCIAS PROCESALES, PROBATORIAS Y PECUNIARIAS ART.372-4 C.G.P.

ATENTAMENTE,

ORIGINAL FIRMADO

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
SECRETARIA

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 N° 19-65 Piso 5° Bogotá D.C. Tel: 3520432

Telegrama No. 0447

Señor (a):

CLAUDIA ALEXANDRA GARCIA MORENO

CARRERA 41 A No.32-17 SUR

CIUDAD

17 JUL 2017

EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD. 2014-0400 DE CLAUDIA ALEXANDRA GARCIA MORENO. CONTRA ANA VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS y FERNANDO ANTONIO GUERRERO VARGAS.

COMUNIQUE QUE, MEDIANTE AUTO CALENDADO 28 DE JUNIO DE 2017, SE SEÑALO LA HORA DE LAS **02:30 PM** DEL DIA **17 DE JULIO** DE 2017, A EFECTOS DE LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO DE QUE TRATA EL ART. 373 del C.G.P., -SE LE HACE SABER QUE SU INASISTENCIA ACARREARÁ CONSECUENCIAS PROCESALES, PROBATORIAS Y PECUNIARIAS ART.372-4 C.G.P.

ATENTAMENTE,

ORIGINAL FIRMADO

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
SECRETARIA

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 N° 19-65 Piso 5° Bogotá D.C. Tel: 3520432

INFORME SECRETARIAL

Me permito informar que una vez revisado el expediente No.2014-00400, NO se encontró dirección de notificación del apoderado actor.-

Lo anterior a fin de dar cumplimiento al auto calendado 28 de junio de dos mil diecisiete (2017).-

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a series of loops and a final upward stroke.

Cindy Montoya Castaño
Asistente Judicial



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

Centro de Documentación Judicial
-CENDOJ-

FORMATO REFERENCIA CRUZADA

1. DATOS DE REGISTRO

Fecha de elaboración	DICIEMBRE 2020
Elaborado por	CONSORCIO RJ BOGOTA 2020
Cargo	OPERADOR DE GESTION DOCUMENTAL

2. IDENTIFICACIÓN EXPEDIENTE

No. Radicación del Proceso	1100 14 003 00120110002100
----------------------------	----------------------------

3. DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO O ELEMENTO

Descripción del documento o elemento

Audiencia Fallo

Fecha del documento o elemento
(AAAA-MM-DD)

Fotografía del documento o elemento
(opcional)

Ubicación del documento o elemento

FOLIO INDICE ELECTRONICO

350



Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal
Bogotá D.C.

CONTINUACION AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 373 DEL C.G.P. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR CLAUDIA ALEXANDRA GARCIA MORENO CONTRA ANA VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS y los herederos determinados e indeterminados de FERNANDO ANTONIO GUERRERO VARGAS. (Radicación 2014-00400).

Retomando el objetivo preliminar de esta audiencia de juzgamiento adelantada el pasado 20 de febrero, damos comienzo a la audiencia prevista en el artículo 373 de la Ley 1564 de 2012, hoy lunes 17 de julio de 2017, a la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde, acto judicial convocado en proveído del 28 de junio de 2017. Nos encontramos en la Sala de Audiencia del Piso 8° del Edificio Camacol, en consecuencia el JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, se constituye en audiencia anteriormente indicada, dentro del proceso ejecutivo hipotecario promovido por CLAUDIA ALEXANDRA GARCIA MORENO contra ANA VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS y los herederos determinados e indeterminados de FERNANDO ANTONIO GUERRERO VARGAS. Quien les habla, LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑAN en compañía de su secretaria ad-hoc TATIANA MARIARESTREPO NOHAVÁ; DECLARO abierta la audiencia, y por ello procedo a verificar la comparecencia de las partes. **POR LA PARTE DEMANDANTE:** La señora CLAUDIA ALEXANDRA GARCIA MORENA identificada con C.C. No. 52.366.221 de Bogotá junto con su gestor judicial EDILBERTO MURCIA ROJAS, identificado con C.C. No. 7.175.609 de Tunja y T.P. No. 135.213 del C.S. de la J. **POR LA PARTE DEMANDADA:** La Curadora Ad- Litem de los Herederos Indeterminados de el FERNANDO ANTONIO GUERRERO VARGAS BUENAVENTURA (q.e.p.d) Dra. DORA MIREYA VALENZUELA De SOTO PRECIADO identificada con C.C. No. 41.431.859 de Bogotá y T.P. No. 51.730 del C.S. de la J. **CONTROL DE ASISTENCIA**¹.

¹ Página 4.



Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal

Bogotá D.C.

POR EL DESPACHO: Previo las consideraciones² de rigor la Juez Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE³: **PRIMERO: DECLARAR** probadas la excepciones formuladas por las señoras SANDRA MILENA GUERRERO VARGAS y FRANCY PAOLA GUERRERO ACEVEDO, por las razones expuestas en esta audiencia, y en consecuencia declaro la terminación del proceso en contra de las referidas demandadas.

SEGUNDO: DECLARAR probadas parcialmente las excepciones de prescripción de la acción cambiaria derivada del título valor pagaré y prescripción de la acción cambiaria derivada de las cuotas vencidas y de que tratan las indicadas en la demanda, formuladas por la demandada ANA VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS, respecto de las cuotas que se cobran entre el mes de octubre del 2002 al mes de enero del 2008. Conforme las razones expuestas en esta audiencia. **TERCERO: DECLARAR** infundadas las excepciones denominadas, *"pago parcial de la obligación, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin justa causa por parte de la demandante al pretender que se le cancele lo que no se le debe, inexistencia como requisito previo de la reliquidación de la obligación hipotecaria y su posterior restructuración al tenor de lo establecido por la Ley 546 de 1999, concordante por lo ordenado por la Corte Constitucional, en sus sentencias de constitucionalidad que hacen parte del imperio de la Ley, mala fe, fraude procesal e inexigibilidad de la obligación demandada en lo que respecta a la totalidad del crédito perseguido en uso de la cláusula de aceleración"*, formuladas por la demandada ANA VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS, por las razones expuestas en este fallo.

CUARTO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución únicamente en contra de la señora ANA VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS y los herederos indeterminados del ejecutado, por las cuotas en mora generadas a partir de el mes de febrero de 2008 hasta el mes de enero del 2011 y por el capital acelerado aquí ejecutado. **QUINTO:** **ORDENAR** la elaboración de la liquidación del crédito en los

² Minuto 00:04:56 del registro de audio

³ Minuto 00:21:36 del registro de audio



Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal

Bogotá D.C.

términos previstos en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta que las cuotas causadas entre el 6 de octubre de 2002 y el 6 de enero de 2008, se encuentran prescritas. **SEXTO: DECLARAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro, y los que posteriormente sean objeto de las mismas, para que con su producto se pague el valor total de las obligaciones ejecutadas y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso. **SÉPTIMO: CONDENAR** en el 80% de las costas del proceso a la demandada ANA VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS, por Secretaría efectúese la liquidación, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$650.000.00**, liquídense. **Esta decisión se entiende notificada por estrados en la fecha de su pronunciamiento.** En este estado de la audiencia el gestor judicial de la parte demandante eleva **RECURSO DE APELACIÓN⁴** contra la decisión proferida por el despacho. **POR EL DESPACHO⁵**: En el efecto **DEVOLUTIVO** y ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, se concede el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el gestor judicial del extremo actor contra la decisión de fondo proferida en esta audiencia, en el término dispuesto en el artículo 324 del C.G.P. deberá el apelante suministrar la expensas necesarias para que se expida y remita al superior copia de la totalidad de los cuadernos uno y dos (C-1 y C-2), así como del presente audio. Cumplido lo anterior por Secretaría rematasen las copias al superior. **En los anteriores términos se levanta la sesión, siendo las 3:05 minutos de la tarde.**


LUZ HELENA VARGAS ESTUPINAN

Juez

⁴ Minuto 00:24:25 al Minuto 00:30:50 del registro de audio

⁵ Minuto 00:31:16 del registro de audio



Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal

Bogotá D.C.

2014-00400

Claudia García

Demandante,

CLAUDIA ALEXANDRA GARCIA MORENO

C.C. No. 52.366.221 de Bogotá

Edilberto Murcia Rojas
Apoderado Judicial parte Demandante,

EDILBERTO MURCIA ROJAS

C.C. No. 7.175.609 de Tunja.

T.P. No. 135.213 del C.S. de la J.

Dora Mireya Valenzuela De Soto Preciado

Curadora Ad- Litem de los Herederos Indeterminados

DORA MIREYA VALENZUELA De SOTO PRECIADO

C.C. No. 41.431.859 de Bogotá

T.P. No. 51.730 del C.S. de la J.



Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal
Bogotá D.C.

La suscrita secretaria, hace constar que:

El término de que trata el inciso segundo del numeral 3 del artículo 322 del C. G. del P., feneció en silencio.


YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
SECRETARIA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
HACIENDA

Unidad Administrativa Especial de
Catastro Colombiano

Certificación Catastral

Registro Alfanumérico

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)
Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, párrafo 3. En
concordancia con la Resolución 70 de 2011 Artículo 157 "Derecho Constitucional de
Habeas Data".

354
Radicación No.: 658368

Fecha: 16/05/2018

Información Jurídica

Matrícula Inmobiliaria	Escritura Pública y/o Otros	Fecha Documento	Notaría
050S40160623	8944	18/11/1994	01

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

CL 42B SUR 72H 14 - Código postal: 110841

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

Dirección(es) anterior(es):

CL 45 S 63 16 FECHA:02/07/2003

Código de sector catastral: **Cédula(s) Catastral(es)**

004582 17 06 000 00000 45S 63 8

CHIP: AAA0053YKJH

Número Predial Nal: 110010145088200170006000000000

Información Económica

Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
1	\$ 87,193,000	2018

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios que tenga una titulación o una posesión. Resolución No. 970/2011 del IGAC.
MAYOR INFORMACIÓN: correo electrónico contactenos@catastrobogota.gov.co, Punto de Servicio SuperCADE. Tel. 2347600 Ext 7600

EXPEDIDA, A LOS 16 DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2018

LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ
GERENTE COMERCIAL Y ATENCION USUARIO

* Para verificar su autenticidad, ingrese a www.catastrobogota.gov.co. Catastro en línea opción Verifique certificado y digite el siguiente código: 0C355C58A521

355

LIQUIDACION DE CREDITO

PROCESO	2011-0021
DEMANDANTE	CLAUDIA ALEXANDRA GARCIA MORENO--CESIONARIA
DEMANDADO	ANA VIRGINIA ACEVEDO Y OTRO

CAPITAL	CAPITAL BASE LIQUIDACION	DESDE	HASTA	DIAS	MORA E.A.	INTERESES
1.345,9298	1.345,9298	06/10/2002	05/11/2002	31	15%	15,9795
1.345,9298	2.691,8596	06/11/2002	05/12/2002	30	15%	30,9281
1.345,9298	4.037,7894	06/12/2002	05/01/2003	31	15%	47,9385
1.345,9298	5.383,7192	06/01/2003	05/02/2003	31	15%	63,9180
1.345,9298	6.729,6490	06/02/2003	05/03/2003	28	15%	72,1655
1.345,9298	8.075,5788	06/03/2003	05/04/2003	31	15%	95,8770
1.345,9298	9.421,5086	06/04/2003	05/05/2003	30	15%	108,2483
1.345,9298	10.767,4384	06/05/2003	05/06/2003	31	15%	127,8360
1.345,9298	12.113,3682	06/06/2003	05/07/2003	30	15%	139,1763
1.345,9298	13.459,2980	06/07/2003	05/08/2003	31	15%	159,7950
1.345,9298	14.805,2278	06/08/2003	05/09/2003	31	15%	175,7746
1.345,9298	16.151,1576	06/09/2003	05/10/2003	30	15%	185,5684
1.345,9298	17.497,0874	06/10/2003	05/11/2003	31	15%	207,7336
1.345,9298	18.843,0172	06/11/2003	05/12/2003	30	15%	216,4965
1.345,9298	20.188,9470	06/12/2003	05/01/2004	31	15%	239,6926
1.345,9298	21.534,8768	06/01/2004	05/02/2004	31	15%	255,6721
1.345,9298	22.880,8066	06/02/2004	05/03/2004	29	15%	254,1257
1.345,9298	24.226,7364	06/03/2004	05/04/2004	31	15%	287,6311
1.345,9298	25.572,6662	06/04/2004	05/05/2004	30	15%	293,8167
1.345,9298	26.918,5960	06/05/2004	05/05/2004	0	15%	-
1.345,9298	28.264,5258	06/05/2004	05/06/2004	31	15%	335,5696
1.345,9298	29.610,4556	06/06/2004	05/07/2004	30	15%	340,2088
1.345,9298	30.956,3854	06/07/2004	05/08/2004	31	15%	367,5286
1.345,9298	32.302,3152	06/08/2004	05/09/2004	31	15%	383,5081
1.345,9298	33.648,2450	06/09/2004	05/10/2004	30	15%	386,6009
1.345,9298	34.994,1748	06/10/2004	05/11/2004	31	15%	415,4671
1.345,9298	36.340,1046	06/11/2004	05/12/2004	30	15%	417,5290
1.345,9298	37.686,0344	06/12/2004	05/01/2005	31	15%	447,4261
1.345,9298	39.031,9642	06/01/2005	05/02/2005	31	15%	463,4056
1.345,9298	40.377,8940	06/02/2005	05/03/2005	28	15%	432,9930
1.345,9298	41.723,8238	06/03/2005	05/04/2005	31	15%	495,3646
1.345,9298	43.069,7536	06/04/2005	05/05/2005	30	15%	494,8492
1.345,9298	44.415,6834	06/05/2005	05/06/2005	31	15%	527,3237
1.345,9298	45.761,6132	06/06/2005	05/07/2005	30	15%	525,7773
1.345,9298	47.107,5430	06/07/2005	05/08/2005	31	15%	559,2827
1.345,9298	48.453,4728	06/08/2005	05/09/2005	31	15%	575,2622
1.345,9298	49.799,4026	06/09/2005	05/10/2005	30	15%	572,1694
1.345,9298	51.145,3324	06/10/2005	05/11/2005	31	15%	607,2212
1.345,9298	52.491,2622	06/11/2005	05/12/2005	30	15%	603,0974
1.345,9298	53.837,1920	06/12/2005	05/01/2006	31	15%	639,1802
1.345,9298	55.183,1218	06/01/2006	05/02/2006	31	15%	655,1597
1.345,9298	56.529,0516	06/02/2006	05/03/2006	28	15%	606,1902
1.345,9298	57.874,9814	06/03/2006	05/04/2006	31	15%	687,1187
1.345,9298	59.220,9112	06/04/2006	05/05/2006	30	15%	680,4176
1.345,9298	60.566,8410	06/05/2006	05/06/2006	31	15%	719,0777
1.345,9298	61.912,7708	06/06/2006	05/07/2006	30	15%	711,3457
1.345,9298	63.258,7006	06/07/2006	05/08/2006	31	15%	751,0367

356

CAPITAL	CAPITAL BASE LIQUIDACION	DESDE	HASTA	DIAS	MORA E.A.	INTERESES
1.345,9298	64.604,6304	06/08/2006	05/09/2006	31	15%	767,0162
1.345,9298	65.950,5602	06/09/2006	05/10/2006	30	15%	757,7378
1.345,9298	67.296,4900	06/10/2006	05/11/2006	31	15%	798,9752
1.345,9298	68.642,4198	06/11/2006	05/12/2006	30	15%	788,6659
1.345,9298	69.988,3496	06/12/2006	05/01/2007	31	15%	830,9342
1.345,9298	71.334,2794	06/01/2007	05/02/2007	31	15%	846,9138
1.345,9298	72.680,2092	06/02/2007	05/03/2007	28	15%	779,3875
1.345,9298	74.026,1390	06/03/2007	05/04/2007	31	15%	878,8728
1.345,9298	75.372,0688	06/04/2007	05/05/2007	30	15%	865,9861
1.345,9298	76.717,9986	06/05/2007	05/06/2007	31	15%	910,8318
1.345,9298	78.063,9284	06/06/2007	05/07/2007	30	15%	896,9141
1.345,9298	79.409,8582	06/07/2007	05/08/2007	31	15%	942,7908
1.345,9298	80.755,7880	06/08/2007	05/09/2007	31	15%	958,7703
1.345,9298	82.101,7178	06/09/2007	05/10/2007	30	15%	943,3063
1.345,9298	83.447,6476	06/10/2007	05/11/2007	31	15%	990,7293
1.345,9298	84.793,5774	06/11/2007	05/12/2007	30	15%	974,2343
1.345,9298	86.139,5072	06/12/2007	05/01/2008	31	15%	1.022,6883
1.345,9298	87.485,4370	06/01/2008	29/02/2008	55	15%	1.842,7977
-	87.485,4370	01/03/2008	31/03/2008	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/04/2008	30/04/2008	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/05/2008	31/05/2008	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/06/2008	30/06/2008	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/07/2008	31/07/2008	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/08/2008	31/08/2008	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/09/2008	30/09/2008	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/10/2008	31/10/2008	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/11/2008	30/11/2008	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/12/2008	31/12/2008	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/01/2009	31/01/2009	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/02/2009	28/02/2009	28	15%	938,1516
-	87.485,4370	01/03/2009	31/03/2009	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/04/2009	30/04/2009	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/05/2009	31/05/2009	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/06/2009	30/06/2009	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/07/2009	31/07/2009	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/08/2009	31/08/2009	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/09/2009	30/09/2009	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/10/2009	31/10/2009	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/11/2009	30/11/2009	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/12/2009	31/12/2009	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/01/2010	31/01/2010	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/02/2010	28/02/2010	28	15%	938,1516
-	87.485,4370	01/03/2010	31/03/2010	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/04/2010	30/04/2010	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/05/2010	31/05/2010	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/06/2010	30/06/2010	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/07/2010	31/07/2010	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/08/2010	31/08/2010	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/09/2010	30/09/2010	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/10/2010	31/10/2010	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/11/2010	30/11/2010	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/12/2010	31/12/2010	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/01/2011	31/01/2011	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/02/2011	28/02/2011	28	15%	938,1516

357

CAPITAL	CAPITAL BASE LIQUIDACION	DESDE	HASTA	DIAS	MORA E.A.	INTERESES
-	87.485,4370	01/03/2011	31/03/2011	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/04/2011	30/04/2011	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/05/2011	31/05/2011	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/06/2011	30/06/2011	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/07/2011	31/07/2011	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/08/2011	31/08/2011	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/09/2011	30/09/2011	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/10/2011	31/10/2011	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/11/2011	30/11/2011	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/12/2011	31/12/2011	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/01/2012	31/01/2012	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/02/2012	29/02/2012	29	15%	971,6570
-	87.485,4370	01/03/2012	31/03/2012	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/04/2012	30/04/2012	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/05/2012	31/05/2012	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/06/2012	30/06/2012	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/07/2012	31/07/2012	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/08/2012	31/08/2012	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/09/2012	30/09/2012	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/10/2012	31/10/2012	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/11/2012	30/11/2012	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/12/2012	31/12/2012	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/01/2013	31/01/2013	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/02/2013	28/02/2013	28	15%	938,1516
-	87.485,4370	01/03/2013	31/03/2013	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/04/2013	30/04/2013	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/05/2013	31/05/2013	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/06/2013	30/06/2013	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/07/2013	31/07/2013	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/08/2013	31/08/2013	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/09/2013	30/09/2013	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/10/2013	31/10/2013	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/11/2013	30/11/2013	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/12/2013	31/12/2013	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/01/2014	31/01/2014	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/02/2014	28/02/2014	28	15%	938,1516
-	87.485,4370	01/03/2014	31/03/2014	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/04/2014	30/04/2014	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/05/2014	31/05/2014	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/06/2014	30/06/2014	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/07/2014	31/07/2014	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/08/2014	31/08/2014	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/09/2014	30/09/2014	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/10/2014	31/10/2014	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/11/2014	30/11/2014	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/12/2014	31/12/2014	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/01/2015	31/01/2015	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/02/2015	28/02/2015	28	15%	938,1516
-	87.485,4370	01/03/2015	31/03/2015	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/04/2015	30/04/2015	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/05/2015	31/05/2015	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/06/2015	30/06/2015	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/07/2015	31/07/2015	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/08/2015	31/08/2015	31	15%	1.038,6678

358

CAPITAL	CAPITAL BASE LIQUIDACION	DESDE	HASTA	DIAS	MORA E.A.	INTERESES
-	87.485,4370	01/09/2015	30/09/2015	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/10/2015	31/10/2015	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/11/2015	30/11/2015	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/12/2015	31/12/2015	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/01/2016	31/01/2016	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/02/2016	29/02/2016	29	15%	971,6570
-	87.485,4370	01/03/2016	31/03/2016	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/04/2016	30/04/2016	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/05/2016	31/05/2016	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/06/2016	30/06/2016	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/07/2016	31/07/2016	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/08/2016	31/08/2016	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/09/2016	30/09/2016	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/10/2016	31/10/2016	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/11/2016	30/11/2016	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/12/2016	31/12/2016	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/01/2017	31/01/2017	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/02/2017	28/02/2017	28	15%	938,1516
-	87.485,4370	01/03/2017	31/03/2017	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/04/2017	30/04/2017	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/05/2017	31/05/2017	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/06/2017	30/06/2017	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/07/2017	31/07/2017	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/08/2017	31/08/2017	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/09/2017	30/09/2017	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/10/2017	31/10/2017	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/11/2017	30/11/2017	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/12/2017	31/12/2017	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/01/2018	31/01/2018	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/02/2018	28/02/2018	28	15%	938,1516
-	87.485,4370	01/03/2018	31/03/2018	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/04/2018	30/04/2018	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/05/2018	17/05/2018	17	15%	569,5920
SALDO DE INTERESES						159.151,2285
SALDO DE CAPITAL						87.485,4370
SALDO TOTAL LIQUIDADO						246.636,6655

VALOR UVR A MAYO 17 DE 2018	257,6584
------------------------------------	-----------------

VALORES EN PESOS		
SALDO DE INTERESES	\$	41.006.651
SALDO DE CAPITAL	\$	22.541.358
SALDO TOTAL LIQUIDADO	\$	63.548.009

LIQUIDACION DE CREDITO

PROCESO	2011-0021
DEMANDANTE	CLAUDIA ALEXANDRA GARCIA MORENO--CESIONARIA
DEMANDADO	ANA VIRGINIA ACEVEDO Y OTRO

CAPITAL	CAPITAL BASE LIQUIDACION	DESDE	HASTA	DIAS	MORA E.A.	INTERESES
1.345,9298	1.345,9298	06/02/2008	05/03/2008	29	15%	14,9486
1.345,9298	2.691,8596	06/03/2008	05/04/2008	31	15%	31,9590
1.345,9298	4.037,7894	06/04/2008	05/05/2008	30	15%	46,3921
1.345,9298	5.383,7192	06/05/2008	05/06/2008	31	15%	63,9180
1.345,9298	6.729,6490	06/06/2008	05/07/2008	30	15%	77,3202
1.345,9298	8.075,5788	06/07/2008	05/08/2008	31	15%	95,8770
1.345,9298	9.421,5086	06/08/2008	05/09/2008	31	15%	111,8565
1.345,9298	10.767,4384	06/09/2008	05/10/2008	30	15%	123,7123
1.345,9298	12.113,3682	06/10/2008	05/11/2008	31	15%	143,8155
1.345,9298	13.459,2980	06/11/2008	05/12/2008	30	15%	154,6404
1.345,9298	14.805,2278	06/12/2008	05/01/2009	31	15%	175,7746
1.345,9298	16.151,1576	06/01/2009	05/02/2009	31	15%	191,7541
1.345,9298	17.497,0874	06/02/2009	05/03/2009	28	15%	187,6303
1.345,9298	18.843,0172	06/03/2009	05/04/2009	31	15%	223,7131
1.345,9298	20.188,9470	06/04/2009	05/05/2009	30	15%	231,9606
1.345,9298	21.534,8768	06/05/2009	05/06/2009	31	15%	255,6721
1.345,9298	22.880,8066	06/06/2009	05/07/2009	30	15%	262,8886
1.345,9298	24.226,7364	06/07/2009	05/08/2009	31	15%	287,6311
1.345,9298	25.572,6662	06/08/2009	05/09/2009	31	15%	303,6106
1.345,9298	26.918,5960	06/09/2009	05/10/2009	30	15%	309,2807
1.345,9298	28.264,5258	06/10/2009	05/11/2009	31	15%	335,5696
1.345,9298	29.610,4556	06/11/2009	05/12/2009	30	15%	340,2088
1.345,9298	30.956,3854	06/12/2009	05/01/2010	31	15%	367,5286
1.345,9298	32.302,3152	06/01/2010	05/02/2010	31	15%	383,5081
1.345,9298	33.648,2450	06/02/2010	05/03/2010	28	15%	360,8275
1.345,9298	34.994,1748	06/03/2010	05/04/2010	31	15%	415,4671
1.345,9298	36.340,1046	06/04/2010	05/05/2010	30	15%	417,5290
1.345,9298	37.686,0344	06/05/2010	05/06/2010	31	15%	447,4261
1.345,9298	39.031,9642	06/06/2010	05/07/2010	30	15%	448,4571
1.345,9298	40.377,8940	06/07/2010	05/08/2010	31	15%	479,3851
1.345,9298	41.723,8238	06/08/2010	05/09/2010	31	15%	495,3646
1.345,9298	43.069,7536	06/09/2010	05/10/2010	30	15%	494,8492
1.345,9298	44.415,6834	06/10/2010	05/11/2010	31	15%	527,3237
1.345,9298	45.761,6132	06/11/2010	05/12/2010	30	15%	525,7773
1.345,9298	47.107,5430	06/12/2010	05/01/2011	31	15%	559,2827
1.345,9298	48.453,4728	06/01/2011	05/02/2011	31	15%	575,2622
1.345,9298	49.799,4026	06/02/2011	10/03/2011	33	15%	629,3863
35.785,2339	85.584,6365	11/03/2011	31/03/2011	21	15%	688,3262
-	85.584,6365	01/04/2011	30/04/2011	30	15%	983,3232
-	85.584,6365	01/05/2011	31/05/2011	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/06/2011	30/06/2011	30	15%	983,3232
-	85.584,6365	01/07/2011	31/07/2011	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/08/2011	31/08/2011	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/09/2011	30/09/2011	30	15%	983,3232
-	85.584,6365	01/10/2011	31/10/2011	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/11/2011	30/11/2011	30	15%	983,3232
-	85.584,6365	01/12/2011	31/12/2011	31	15%	1.016,1006

CAPITAL	CAPITAL BASE LIQUIDACION	DESDE	HASTA	DIAS	MORA E.A.	INTERESES
-	85.584,6365	01/01/2012	31/01/2012	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/02/2012	29/02/2012	29	15%	950,5457
-	85.584,6365	01/03/2012	31/03/2012	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/04/2012	30/04/2012	30	15%	983,3232
-	85.584,6365	01/05/2012	31/05/2012	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/06/2012	30/06/2012	30	15%	983,3232
-	85.584,6365	01/07/2012	31/07/2012	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/08/2012	31/08/2012	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/09/2012	30/09/2012	30	15%	983,3232
-	85.584,6365	01/10/2012	31/10/2012	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/11/2012	30/11/2012	30	15%	983,3232
-	85.584,6365	01/12/2012	31/12/2012	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/01/2013	31/01/2013	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/02/2013	28/02/2013	28	15%	917,7683
-	85.584,6365	01/03/2013	31/03/2013	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/04/2013	30/04/2013	30	15%	983,3232
-	85.584,6365	01/05/2013	31/05/2013	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/06/2013	30/06/2013	30	15%	983,3232
-	85.584,6365	01/07/2013	31/07/2013	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/08/2013	31/08/2013	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/09/2013	30/09/2013	30	15%	983,3232
-	85.584,6365	01/10/2013	31/10/2013	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/11/2013	30/11/2013	30	15%	983,3232
-	85.584,6365	01/12/2013	31/12/2013	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/01/2014	31/01/2014	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/02/2014	28/02/2014	28	15%	917,7683
-	85.584,6365	01/03/2014	31/03/2014	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/04/2014	30/04/2014	30	15%	983,3232
-	85.584,6365	01/05/2014	31/05/2014	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/06/2014	30/06/2014	30	15%	983,3232
-	85.584,6365	01/07/2014	31/07/2014	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/08/2014	31/08/2014	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/09/2014	30/09/2014	30	15%	983,3232
-	85.584,6365	01/10/2014	31/10/2014	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/11/2014	30/11/2014	30	15%	983,3232
-	85.584,6365	01/12/2014	31/12/2014	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/01/2015	31/01/2015	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/02/2015	28/02/2015	28	15%	917,7683
-	85.584,6365	01/03/2015	31/03/2015	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/04/2015	30/04/2015	30	15%	983,3232
-	85.584,6365	01/05/2015	31/05/2015	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/06/2015	30/06/2015	30	15%	983,3232
-	85.584,6365	01/07/2015	31/07/2015	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/08/2015	31/08/2015	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/09/2015	30/09/2015	30	15%	983,3232
-	85.584,6365	01/10/2015	31/10/2015	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/11/2015	30/11/2015	30	15%	983,3232
-	85.584,6365	01/12/2015	31/12/2015	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/01/2016	31/01/2016	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/02/2016	29/02/2016	29	15%	950,5457
-	85.584,6365	01/03/2016	31/03/2016	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/04/2016	30/04/2016	30	15%	983,3232
-	85.584,6365	01/05/2016	31/05/2016	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/06/2016	30/06/2016	30	15%	983,3232

361.

CAPITAL	CAPITAL BASE LIQUIDACION	DESDE	HASTA	DIAS	MORA E.A.	INTERESES
-	85.584,6365	01/07/2016	31/07/2016	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/08/2016	31/08/2016	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/09/2016	30/09/2016	30	15%	983,3232
-	85.584,6365	01/10/2016	31/10/2016	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/11/2016	30/11/2016	30	15%	983,3232
-	85.584,6365	01/12/2016	31/12/2016	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/01/2017	31/01/2017	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/02/2017	28/02/2017	28	15%	917,7683
-	85.584,6365	01/03/2017	31/03/2017	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/04/2017	30/04/2017	30	15%	983,3232
-	85.584,6365	01/05/2017	31/05/2017	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/06/2017	30/06/2017	30	15%	983,3232
-	85.584,6365	01/07/2017	31/07/2017	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/08/2017	31/08/2017	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/09/2017	30/09/2017	30	15%	983,3232
-	85.584,6365	01/10/2017	31/10/2017	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/11/2017	30/11/2017	30	15%	983,3232
-	85.584,6365	01/12/2017	31/12/2017	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/01/2018	31/01/2018	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/02/2018	28/02/2018	28	15%	917,7683
-	85.584,6365	01/03/2018	31/03/2018	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/04/2018	30/04/2018	30	15%	983,3232
-	85.584,6365	01/05/2018	17/05/2018	17	15%	557,2165
SALDO DE INTERESES						97.138,2870
SALDO DE CAPITAL						85.584,6365
SALDO TOTAL LIQUIDADO						182.722,9235

VALOR UVR A MAYO 17 DE 2018	\$ 257,6584
-----------------------------	-------------

VALORES EN PESOS		
SALDO DE INTERESES	\$	25.028.496
SALDO DE CAPITAL	\$	22.051.601
SALDO TOTAL LIQUIDADO	\$	47.080.096



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 84 Civil Municipal
de Bogotá D.C.

SECRETARÍA - TRASLADO

Lugar y Fecha:

28 MAY 2018

Asunto:

Insistencia de Debito

Inicia:

29 mayo 2018

Vence:

31 mayo 2018

El Secretario(s)

Señores

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. ANTES JUZGADO ⁶⁶ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

DTE. CLAUDIA ALEXANDRA GARCÍA
DDO. FERNANDO ANTONIO GUERRERO y otra
Proceso Ejecutivo Hipotecario: ~~2014-001~~ 2014-400

EDILBERTO MURCIA ROJAS, apoderado de la parte actora, mediante el presente escrito, me permito aportar el avalúo de inmueble del año 2018 de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Avaluó Catastral inmueble matrícula inmobiliaria N° 50S-40160623

\$87.193.000 + 50% = \$ 130.789.500

GRAN TOTAL AVALÚO: CIENTO TREINTA MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$130.789.500).

Finalmente, me permito aportar la liquidación del crédito según la sentencia debidamente ejecutoriada, respecto a la demanda ANA VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS Y FERNANDO GUERRERO CASTELLANOS.

Atentamente,


EDILBERTO MURCIA ROJAS
C. C. N° 7.117.5609 de Tunja
T. P. N° 435.213 del C. S. de la J.

22379 07MAY18 14:12:01

9Folios

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Yesir n.

Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal
Bogotá D.C.
LIQUIDACIÓN DE COSTAS
(Artículo 366 del Código General del Proceso)

263

2014-0400

	FOLIO	VALOR
ARANCEL JUDICIAL		
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	352	650.000,00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA		
OTRAS AGENCIAS EN DERECHO		
INSCRIPCION INSTRUMENTOS PUBLICOS	231,239,245	69.300,00
ENVIO POR CORREO	27,44,53,71,120,12 3,126,129,142,160, 314	69.500,00
HONORARIOS CURADOR	280,281	125.000,00
HONORARIOS PERITO		
HONORARIOS SECUESTRE		
POLIZA JUDICIAL		
PUBLICACIONES		
OTROS		
TOTAL		913.800,00
80% a cargo de la demandada ANA VIRGINIA ACEVEDO		731.040,00

La anterior liquidación de costas ingresa al despacho hoy - 7 JUN 2015

La Secretaria:

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA

(2)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 81 Civil Municipal
de Bogotá D.C.

ENTRADA

Al despacho del (a) señor(a) Juez hoy
- 7 JUN 2019

Observaciones: Remisión SN

Secretaría: Secretaría 1135

(37)

Señores

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., ANTES JUZGADO (66) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

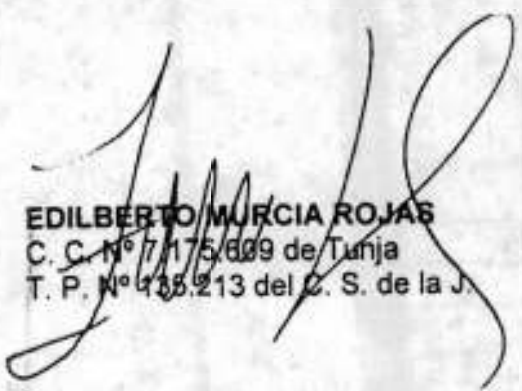
E. S. D.

DTE. CLAUDIA ALEXANDRA GARCIA
DDO. FERNANDO ANTONIO GUERRERO
Proceso Ejecutivo Hipotecario: 2014-400

EDILBERTO MURCIA ROJAS, apoderado de la parte actora mediante el presente escrito, me permito solicitar que se apruebe la liquidación del crédito y el avalúo.

Así mismo que se fije fecha y hora para la diligencia de remate.

Atentamente,


EDILBERTO MURCIA ROJAS
C. C. N° 7.175.609 de Tunja
T. P. N° 135.213 del C. S. de la J.

23187 13JUN'18 AM11:39

JUZGADO 84 CIVIL MPAL

Holo
xyes.



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado 21 Civil Municipal
de Bogotá D.C.
ENTRADA

Al despacho del (a) señor(a) Juez hoy
13 JUN 2010

Observaciones: la anterior
Secretaría: Solicitud.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal
Bogotá D.C.

Bogotá D.C, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Rad. 11001-40-03-066-2014-00400-00

Teniendo en cuenta las documentales obrantes a folios 354 a 364, el Juzgado, dispone:

1. APRUEBASE la liquidación de las costas visible a folio 363, toda vez que la misma no fue objetada, acorde con el informe secretarial que precede.

2. Del avalúo presentado por la parte actora, realizado sobre el inmueble distinguido con el F.M.I No. 50S-40160623 dese traslado a la parte demandada por el termino de diez (10) días conforme las previsiones establecidas en el numeral 2º del artículo 444 del C.G.P.

3. Por cuanto en la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la suma por concepto de réditos moratorios excede la tasa del 15% anual por la que se libró orden de pago, se requiere al extremo activo para que adecúe su ejercicio liquidatario.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑAN

Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal
Bogotá D.C.
Secretaría

Bogotá D.C.

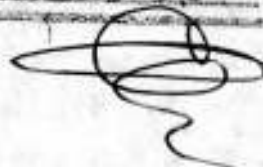
19 JUL. 2018

Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 73 de la fecha.

Yerini Alexandra Velásquez Vergara
Secretaria

D.R

**Republica De Colombia**
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado 84 Civil Municipal
de Bogotá D C
ENTRADA
Al despacho del (a) señor(a) Juez hoy
12 AGO 2018
Observaciones: Adelmo Cardo
Secretaría: En Silencio.





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal
Bogotá D.C.

Bogotá D.C.,

22 AGO. 2018

Rad. 110014003066 2014 00400 00

Téngase en cuenta que el traslado del avalúo del inmueble perseguido en este asunto venció sin pronunciamiento alguno del extremo pasivo.

De otra parte, previo a señalar fecha para el remate del bien embargado, secuestrado y avaluado, y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 448 del C.G.P., requírase a la parte actora para que adecue la liquidación del crédito, en los términos indicados en el numeral 3º del auto calendarado 18 de julio último (fl.365).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN



DLGM

RESUMEN LIQUIDACION

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL CUOTAS OCTUBRE 2002 A ENERO 2008	\$ 22.728.978,99
INTERESES MORATORIOS AL 15% ANUAL	\$ 42.131.399,25
CAPITAL CUOTAS FEBRERO 2008 A MARZO 2011	\$ 22.235.145,32
INTERESES MORATORIOS AL 15% ANUAL	\$ 26.003.229,31
TOTAL LIQUIDADO A 15 DE AGOSTO DE 2018	\$ 113.098.752,86

LIQUIDACION DE CREDITO

PROCESO	2011-0021
DEMANDANTE	CLAUDIA ALEXANDRA GARCIA MORENO--CESIONARIA
DEMANDADO	ANA VIRGINIA ACEVEDO Y OTRO

CAPITAL	CAPITAL BASE LIQUIDACION	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INTERES MORATORIA ANUAL	INTERESES
1.345,9298	1.345,9298	06/10/2002	05/11/2002	31	15%	15,9795
1.345,9298	2.691,8596	06/11/2002	05/12/2002	30	15%	30,9281
1.345,9298	4.037,7894	06/12/2002	05/01/2003	31	15%	47,9385
1.345,9298	5.383,7192	06/01/2003	05/02/2003	31	15%	63,9180
1.345,9298	6.729,6490	06/02/2003	05/03/2003	28	15%	72,1655
1.345,9298	8.075,5788	06/03/2003	05/04/2003	31	15%	95,8770
1.345,9298	9.421,5086	06/04/2003	05/05/2003	30	15%	108,2483
1.345,9298	10.767,4384	06/05/2003	05/06/2003	31	15%	127,8360
1.345,9298	12.113,3682	06/06/2003	05/07/2003	30	15%	139,1763
1.345,9298	13.459,2980	06/07/2003	05/08/2003	31	15%	159,7950
1.345,9298	14.805,2278	06/08/2003	05/09/2003	31	15%	175,7746
1.345,9298	16.151,1576	06/09/2003	05/10/2003	30	15%	185,5684
1.345,9298	17.497,0874	06/10/2003	05/11/2003	31	15%	207,7336
1.345,9298	18.843,0172	06/11/2003	05/12/2003	30	15%	216,4965
1.345,9298	20.188,9470	06/12/2003	05/01/2004	31	15%	239,6926
1.345,9298	21.534,8768	06/01/2004	05/02/2004	31	15%	255,6721
1.345,9298	22.880,8066	06/02/2004	05/03/2004	29	15%	254,1257
1.345,9298	24.226,7364	06/03/2004	05/04/2004	31	15%	287,6311
1.345,9298	25.572,6662	06/04/2004	05/05/2004	30	15%	293,8167
1.345,9298	26.918,5960	06/05/2004	05/05/2004	0	15%	-
1.345,9298	28.264,5258	06/05/2004	05/06/2004	31	15%	335,5696
1.345,9298	29.610,4556	06/06/2004	05/07/2004	30	15%	340,2088
1.345,9298	30.956,3854	06/07/2004	05/08/2004	31	15%	367,5286
1.345,9298	32.302,3152	06/08/2004	05/09/2004	31	15%	383,5081
1.345,9298	33.648,2450	06/09/2004	05/10/2004	30	15%	386,6009
1.345,9298	34.994,1748	06/10/2004	05/11/2004	31	15%	415,4671
1.345,9298	36.340,1046	06/11/2004	05/12/2004	30	15%	417,5290
1.345,9298	37.686,0344	06/12/2004	05/01/2005	31	15%	447,4261
1.345,9298	39.031,9642	06/01/2005	05/02/2005	31	15%	463,4056
1.345,9298	40.377,8940	06/02/2005	05/03/2005	28	15%	432,9930
1.345,9298	41.723,8238	06/03/2005	05/04/2005	31	15%	495,3646
1.345,9298	43.069,7536	06/04/2005	05/05/2005	30	15%	494,8492
1.345,9298	44.415,6834	06/05/2005	05/06/2005	31	15%	527,3237
1.345,9298	45.761,6132	06/06/2005	05/07/2005	30	15%	525,7773
1.345,9298	47.107,5430	06/07/2005	05/08/2005	31	15%	559,2827
1.345,9298	48.453,4728	06/08/2005	05/09/2005	31	15%	575,2622
1.345,9298	49.799,4026	06/09/2005	05/10/2005	30	15%	572,1694
1.345,9298	51.145,3324	06/10/2005	05/11/2005	31	15%	607,2212
1.345,9298	52.491,2622	06/11/2005	05/12/2005	30	15%	603,0974
1.345,9298	53.837,1920	06/12/2005	05/01/2006	31	15%	639,1802
1.345,9298	55.183,1218	06/01/2006	05/02/2006	31	15%	655,1597
1.345,9298	56.529,0516	06/02/2006	05/03/2006	28	15%	606,1902
1.345,9298	57.874,9814	06/03/2006	05/04/2006	31	15%	687,1187
1.345,9298	59.220,9112	06/04/2006	05/05/2006	30	15%	680,4176
1.345,9298	60.566,8410	06/05/2006	05/06/2006	31	15%	719,0777
1.345,9298	61.912,7708	06/06/2006	05/07/2006	30	15%	711,3457
1.345,9298	63.258,7006	06/07/2006	05/08/2006	31	15%	751,0367
1.345,9298	64.604,6304	06/08/2006	05/09/2006	31	15%	767,0162
1.345,9298	65.950,5602	06/09/2006	05/10/2006	30	15%	757,7378

CAPITAL	CAPITAL BASE LIQUIDACION	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INTERES MORATORIA ANUAL	INTERESES
1.345,9298	67.296,4900	06/10/2006	05/11/2006	31	15%	798,9752
1.345,9298	68.642,4198	06/11/2006	05/12/2006	30	15%	788,6659
1.345,9298	69.988,3496	06/12/2006	05/01/2007	31	15%	830,9342
1.345,9298	71.334,2794	06/01/2007	05/02/2007	31	15%	846,9138
1.345,9298	72.680,2092	06/02/2007	05/03/2007	28	15%	779,3875
1.345,9298	74.026,1390	06/03/2007	05/04/2007	31	15%	878,8728
1.345,9298	75.372,0688	06/04/2007	05/05/2007	30	15%	865,9861
1.345,9298	76.717,9986	06/05/2007	05/06/2007	31	15%	910,8318
1.345,9298	78.063,9284	06/06/2007	05/07/2007	30	15%	896,9141
1.345,9298	79.409,8582	06/07/2007	05/08/2007	31	15%	942,7908
1.345,9298	80.755,7880	06/08/2007	05/09/2007	31	15%	958,7703
1.345,9298	82.101,7178	06/09/2007	05/10/2007	30	15%	943,3063
1.345,9298	83.447,6476	06/10/2007	05/11/2007	31	15%	990,7293
1.345,9298	84.793,5774	06/11/2007	05/12/2007	30	15%	974,2343
1.345,9298	86.139,5072	06/12/2007	05/01/2008	31	15%	1.022,6883
1.345,9298	87.485,4370	06/01/2008	29/02/2008	55	15%	1.842,7977
-	87.485,4370	01/03/2008	31/03/2008	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/04/2008	30/04/2008	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/05/2008	31/05/2008	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/06/2008	30/06/2008	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/07/2008	31/07/2008	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/08/2008	31/08/2008	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/09/2008	30/09/2008	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/10/2008	31/10/2008	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/11/2008	30/11/2008	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/12/2008	31/12/2008	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/01/2009	31/01/2009	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/02/2009	28/02/2009	28	15%	938,1516
-	87.485,4370	01/03/2009	31/03/2009	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/04/2009	30/04/2009	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/05/2009	31/05/2009	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/06/2009	30/06/2009	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/07/2009	31/07/2009	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/08/2009	31/08/2009	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/09/2009	30/09/2009	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/10/2009	31/10/2009	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/11/2009	30/11/2009	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/12/2009	31/12/2009	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/01/2010	31/01/2010	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/02/2010	28/02/2010	28	15%	938,1516
-	87.485,4370	01/03/2010	31/03/2010	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/04/2010	30/04/2010	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/05/2010	31/05/2010	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/06/2010	30/06/2010	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/07/2010	31/07/2010	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/08/2010	31/08/2010	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/09/2010	30/09/2010	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/10/2010	31/10/2010	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/11/2010	30/11/2010	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/12/2010	31/12/2010	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/01/2011	31/01/2011	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/02/2011	28/02/2011	28	15%	938,1516
-	87.485,4370	01/03/2011	31/03/2011	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/04/2011	30/04/2011	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/05/2011	31/05/2011	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/06/2011	30/06/2011	30	15%	1.005,1624

CAPITAL	CAPITAL BASE LIQUIDACION	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INTERES MORATORIA ANUAL	INTERESES
-	87.485,4370	01/07/2011	31/07/2011	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/08/2011	31/08/2011	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/09/2011	30/09/2011	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/10/2011	31/10/2011	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/11/2011	30/11/2011	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/12/2011	31/12/2011	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/01/2012	31/01/2012	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/02/2012	29/02/2012	29	15%	971,6570
-	87.485,4370	01/03/2012	31/03/2012	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/04/2012	30/04/2012	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/05/2012	31/05/2012	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/06/2012	30/06/2012	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/07/2012	31/07/2012	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/08/2012	31/08/2012	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/09/2012	30/09/2012	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/10/2012	31/10/2012	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/11/2012	30/11/2012	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/12/2012	31/12/2012	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/01/2013	31/01/2013	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/02/2013	28/02/2013	28	15%	938,1516
-	87.485,4370	01/03/2013	31/03/2013	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/04/2013	30/04/2013	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/05/2013	31/05/2013	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/06/2013	30/06/2013	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/07/2013	31/07/2013	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/08/2013	31/08/2013	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/09/2013	30/09/2013	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/10/2013	31/10/2013	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/11/2013	30/11/2013	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/12/2013	31/12/2013	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/01/2014	31/01/2014	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/02/2014	28/02/2014	28	15%	938,1516
-	87.485,4370	01/03/2014	31/03/2014	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/04/2014	30/04/2014	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/05/2014	31/05/2014	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/06/2014	30/06/2014	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/07/2014	31/07/2014	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/08/2014	31/08/2014	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/09/2014	30/09/2014	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/10/2014	31/10/2014	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/11/2014	30/11/2014	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/12/2014	31/12/2014	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/01/2015	31/01/2015	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/02/2015	28/02/2015	28	15%	938,1516
-	87.485,4370	01/03/2015	31/03/2015	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/04/2015	30/04/2015	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/05/2015	31/05/2015	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/06/2015	30/06/2015	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/07/2015	31/07/2015	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/08/2015	31/08/2015	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/09/2015	30/09/2015	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/10/2015	31/10/2015	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/11/2015	30/11/2015	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/12/2015	31/12/2015	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/01/2016	31/01/2016	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/02/2016	29/02/2016	29	15%	971,6570

CAPITAL	CAPITAL BASE LIQUIDACION	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INTERES MORATORIA ANUAL	INTERESES
-	87.485,4370	01/03/2016	31/03/2016	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/04/2016	30/04/2016	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/05/2016	31/05/2016	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/06/2016	30/06/2016	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/07/2016	31/07/2016	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/08/2016	31/08/2016	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/09/2016	30/09/2016	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/10/2016	31/10/2016	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/11/2016	30/11/2016	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/12/2016	31/12/2016	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/01/2017	31/01/2017	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/02/2017	28/02/2017	28	15%	938,1516
-	87.485,4370	01/03/2017	31/03/2017	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/04/2017	30/04/2017	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/05/2017	31/05/2017	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/06/2017	30/06/2017	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/07/2017	31/07/2017	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/08/2017	31/08/2017	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/09/2017	30/09/2017	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/10/2017	31/10/2017	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/11/2017	30/11/2017	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/12/2017	31/12/2017	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/01/2018	31/01/2018	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/02/2018	28/02/2018	28	15%	938,1516
-	87.485,4370	01/03/2018	31/03/2018	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/04/2018	30/04/2018	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/05/2018	15/08/2018	107	15%	3.585,0792
SALDO DE INTERESES						162.166,7157
SALDO DE CAPITAL						87.485,4370
SALDO TOTAL LIQUIDADO						249.652,1527

VALOR UVR A AGOSTO 15 DE 2018	259,8030
-------------------------------	----------

VALORES EN PESOS	
SALDO DE INTERESES	\$ 42.131.399
SALDO DE CAPITAL	\$ 22.728.979
SALDO TOTAL LIQUIDADO	\$ 64.860.378

LIQUIDACION DE CREDITO

PROCESO 2011-0021

DEMANDANTE CLAUDIA ALEXANDRA GARCIA MORENO--CESIONARIA

DEMANDADO ANA VIRGINIA ACEVEDO Y OTRO

CAPITAL	CAPITAL BASE LIQUIDACION	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INTERES MORATORIA ANUAL	INTERESES
1.345,9298	1.345,9298	06/02/2008	05/03/2008	29	15%	14,9486
1.345,9298	2.691,8596	06/03/2008	05/04/2008	31	15%	31,9590
1.345,9298	4.037,7894	06/04/2008	05/05/2008	30	15%	46,3921
1.345,9298	5.383,7192	06/05/2008	05/06/2008	31	15%	63,9180
1.345,9298	6.729,6490	06/06/2008	05/07/2008	30	15%	77,3202
1.345,9298	8.075,5788	06/07/2008	05/08/2008	31	15%	95,8770
1.345,9298	9.421,5086	06/08/2008	05/09/2008	31	15%	111,8565
1.345,9298	10.767,4384	06/09/2008	05/10/2008	30	15%	123,7123
1.345,9298	12.113,3682	06/10/2008	05/11/2008	31	15%	143,8155
1.345,9298	13.459,2980	06/11/2008	05/12/2008	30	15%	154,6404
1.345,9298	14.805,2278	06/12/2008	05/01/2009	31	15%	175,7746
1.345,9298	16.151,1576	06/01/2009	05/02/2009	31	15%	191,7541
1.345,9298	17.497,0874	06/02/2009	05/03/2009	28	15%	187,6303
1.345,9298	18.843,0172	06/03/2009	05/04/2009	31	15%	223,7131
1.345,9298	20.188,9470	06/04/2009	05/05/2009	30	15%	231,9606
1.345,9298	21.534,8768	06/05/2009	05/06/2009	31	15%	255,6721
1.345,9298	22.880,8066	06/06/2009	05/07/2009	30	15%	262,8886
1.345,9298	24.226,7364	06/07/2009	05/08/2009	31	15%	287,6311
1.345,9298	25.572,6662	06/08/2009	05/09/2009	31	15%	303,6106
1.345,9298	26.918,5960	06/09/2009	05/10/2009	30	15%	309,2807
1.345,9298	28.264,5258	06/10/2009	05/11/2009	31	15%	335,5696
1.345,9298	29.610,4556	06/11/2009	05/12/2009	30	15%	340,2088
1.345,9298	30.956,3854	06/12/2009	05/01/2010	31	15%	367,5286
1.345,9298	32.302,3152	06/01/2010	05/02/2010	31	15%	383,5081
1.345,9298	33.648,2450	06/02/2010	05/03/2010	28	15%	360,8275
1.345,9298	34.994,1748	06/03/2010	05/04/2010	31	15%	415,4671
1.345,9298	36.340,1046	06/04/2010	05/05/2010	30	15%	417,5290
1.345,9298	37.686,0344	06/05/2010	05/06/2010	31	15%	447,4261
1.345,9298	39.031,9642	06/06/2010	05/07/2010	30	15%	448,4571
1.345,9298	40.377,8940	06/07/2010	05/08/2010	31	15%	479,3851
1.345,9298	41.723,8238	06/08/2010	05/09/2010	31	15%	495,3646
1.345,9298	43.069,7536	06/09/2010	05/10/2010	30	15%	494,8492
1.345,9298	44.415,6834	06/10/2010	05/11/2010	31	15%	527,3237
1.345,9298	45.761,6132	06/11/2010	05/12/2010	30	15%	525,7773
1.345,9298	47.107,5430	06/12/2010	05/01/2011	31	15%	559,2827
1.345,9298	48.453,4728	06/01/2011	05/02/2011	31	15%	575,2622
1.345,9298	49.799,4026	06/02/2011	10/03/2011	33	15%	629,3863
35.785,2339	85.584,6365	11/03/2011	31/03/2011	21	15%	688,3262
-	85.584,6365	01/04/2011	30/04/2011	30	15%	983,3232
-	85.584,6365	01/05/2011	31/05/2011	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/06/2011	30/06/2011	30	15%	983,3232
-	85.584,6365	01/07/2011	31/07/2011	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/08/2011	31/08/2011	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/09/2011	30/09/2011	30	15%	983,3232
-	85.584,6365	01/10/2011	31/10/2011	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/11/2011	30/11/2011	30	15%	983,3232
-	85.584,6365	01/12/2011	31/12/2011	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/01/2012	31/01/2012	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/02/2012	29/02/2012	29	15%	950,5457

CAPITAL	CAPITAL BASE LIQUIDACION	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INTERES MORATORIA ANUAL	INTERESES
-	85.584,6365	01/03/2012	31/03/2012	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/04/2012	30/04/2012	30	15%	983,3232
-	85.584,6365	01/05/2012	31/05/2012	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/06/2012	30/06/2012	30	15%	983,3232
-	85.584,6365	01/07/2012	31/07/2012	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/08/2012	31/08/2012	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/09/2012	30/09/2012	30	15%	983,3232
-	85.584,6365	01/10/2012	31/10/2012	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/11/2012	30/11/2012	30	15%	983,3232
-	85.584,6365	01/12/2012	31/12/2012	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/01/2013	31/01/2013	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/02/2013	28/02/2013	28	15%	917,7683
-	85.584,6365	01/03/2013	31/03/2013	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/04/2013	30/04/2013	30	15%	983,3232
-	85.584,6365	01/05/2013	31/05/2013	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/06/2013	30/06/2013	30	15%	983,3232
-	85.584,6365	01/07/2013	31/07/2013	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/08/2013	31/08/2013	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/09/2013	30/09/2013	30	15%	983,3232
-	85.584,6365	01/10/2013	31/10/2013	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/11/2013	30/11/2013	30	15%	983,3232
-	85.584,6365	01/12/2013	31/12/2013	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/01/2014	31/01/2014	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/02/2014	28/02/2014	28	15%	917,7683
-	85.584,6365	01/03/2014	31/03/2014	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/04/2014	30/04/2014	30	15%	983,3232
-	85.584,6365	01/05/2014	31/05/2014	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/06/2014	30/06/2014	30	15%	983,3232
-	85.584,6365	01/07/2014	31/07/2014	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/08/2014	31/08/2014	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/09/2014	30/09/2014	30	15%	983,3232
-	85.584,6365	01/10/2014	31/10/2014	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/11/2014	30/11/2014	30	15%	983,3232
-	85.584,6365	01/12/2014	31/12/2014	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/01/2015	31/01/2015	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/02/2015	28/02/2015	28	15%	917,7683
-	85.584,6365	01/03/2015	31/03/2015	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/04/2015	30/04/2015	30	15%	983,3232
-	85.584,6365	01/05/2015	31/05/2015	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/06/2015	30/06/2015	30	15%	983,3232
-	85.584,6365	01/07/2015	31/07/2015	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/08/2015	31/08/2015	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/09/2015	30/09/2015	30	15%	983,3232
-	85.584,6365	01/10/2015	31/10/2015	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/11/2015	30/11/2015	30	15%	983,3232
-	85.584,6365	01/12/2015	31/12/2015	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/01/2016	31/01/2016	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/02/2016	29/02/2016	29	15%	950,5457
-	85.584,6365	01/03/2016	31/03/2016	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/04/2016	30/04/2016	30	15%	983,3232
-	85.584,6365	01/05/2016	31/05/2016	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/06/2016	30/06/2016	30	15%	983,3232
-	85.584,6365	01/07/2016	31/07/2016	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/08/2016	31/08/2016	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/09/2016	30/09/2016	30	15%	983,3232
-	85.584,6365	01/10/2016	31/10/2016	31	15%	1.016,1006

CAPITAL	CAPITAL BASE LIQUIDACION	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INTERES MORATORIA ANUAL	INTERESES
-	85.584,6365	01/11/2016	30/11/2016	30	15%	983,3232
-	85.584,6365	01/12/2016	31/12/2016	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/01/2017	31/01/2017	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/02/2017	28/02/2017	28	15%	917,7683
-	85.584,6365	01/03/2017	31/03/2017	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/04/2017	30/04/2017	30	15%	983,3232
-	85.584,6365	01/05/2017	31/05/2017	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/06/2017	30/06/2017	30	15%	983,3232
-	85.584,6365	01/07/2017	31/07/2017	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/08/2017	31/08/2017	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/09/2017	30/09/2017	30	15%	983,3232
-	85.584,6365	01/10/2017	31/10/2017	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/11/2017	30/11/2017	30	15%	983,3232
-	85.584,6365	01/12/2017	31/12/2017	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/01/2018	31/01/2018	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/02/2018	28/02/2018	28	15%	917,7683
-	85.584,6365	01/03/2018	31/03/2018	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/04/2018	30/04/2018	30	15%	983,3232
-	85.584,6365	01/05/2018	15/08/2018	107	15%	3.507,1860
SALDO DE INTERESES						100.088,2565
SALDO DE CAPITAL						85.584,6365
SALDO TOTAL LIQUIDADO						185.672,8930

VALOR UVR A AGOSTO 15 DE 2018	259,8030
-------------------------------	----------

VALORES EN PESOS	
SALDO DE INTERESES	\$ 26.003.229
SALDO DE CAPITAL	\$ 22.235.145
SALDO TOTAL LIQUIDADO	\$ 48.238.375

Señores

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C., ANTES
JUZGADO VEITISEIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGETION DE BOGOTA D.C. ANTES
JUZGADO (66) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

DTE. CLAUDIA ALEXANDRA GARCIA
DDO. FERNANDO ANTONIO GUERRERO
Proceso Ejecutivo Hipotecario: 2014-400

Ord 912

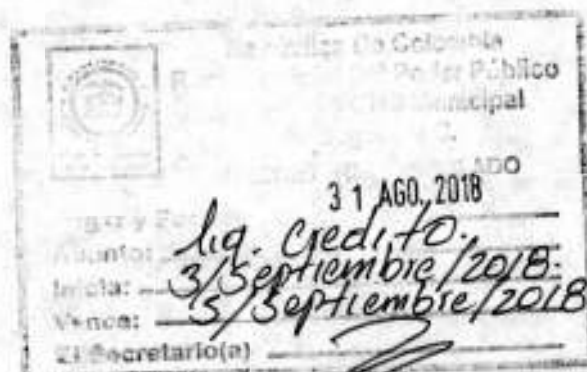
JUZGADO 84 CIVIL MPAL
24937 18AUG'18 AM11:42

EDILBERTO MURCIA ROJAS, apoderado de la parte actora mediante el presente escrito, me permito aportar la liquidación del crédito tal y como se estableció en el mandamiento de pago a la tasa del 15 % anual.

Atentamente,



EDILBERTO MURCIA ROJAS
C. C. N° 7.175.609 de Tunja
T. P. N° 135.213 del C. S. de la J.



Señores

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C., ANTES JUZGADO VEITISEIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGETION DE BOGOTA D.C. ANTES JUZGADO (66) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

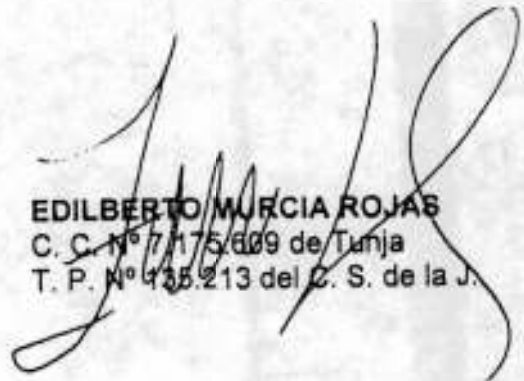
E. S. D.

DTE. CLAUDIA ALEXANDRA GARCIA
DDO. FERNANDO ANTONIO GUERRERO
Proceso Ejecutivo Hipotecario: 2014-400

EDILBERTO MURCIA ROJAS, apoderado de la parte actora mediante el presente escrito, me permito interponer recurso de reposición contra el auto del 22 de agosto de 2018, dado que la última liquidación de crédito que se aportó se realizó teniendo en cuenta el numeral 3 de alto del 18 de julio de 2018.

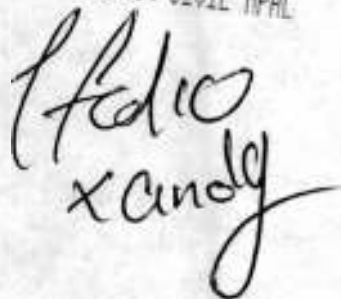
Por tal motivo, solicito que se revoque el párrafo segundo el auto objeto de cesura y en su lugar se corra traslado a la liquidación.

Atentamente,


EDILBERTO MURCIA ROJAS
C. C. N° 7.175.609 de Tunja
T. P. N° 135.213 del C. S. de la J.

25461 28AUG'18 PM 4:22

JUZGADO 84 CIVIL MPAL


Pedro
xandry


 República de Colombia
 Poder Judicial
 Poder Público Municipal
 SECRETARÍA DE TRÁFICO
 SECRETARÍA DE TRÁFICO

Lugar y Fecha: 3 AGO 2018
 Asunto: Recurso Reposición
 Inicia: 31 Septiembre 2018
 Vence: 5 Septiembre 2018
 El Secretario(a): [Signature]

AL INSPECCIÓN DEL SEÑOR JUEFE DE OFICINA
 CON EL ANTERIOR MEMORIAL Y ANEXOS 13 SEP 2018
 CON EL ANTERIOR COMISORIO OFICIOS
 VENCIDO EN SILENCIO EL ANTERIOR TERMINO
 EN TIEMPO EL ANTERIOR ESCRITO Y VENCIDO EL TRASLADO RESPECTIVO
 EN TIEMPO ANTERIOR ESCRITO SUBSANATORIO CON SIN
 COPIA PARA TRASLADO Y ARCHIVOS Y ANEXOS
 CON EL ANTERIOR ESCRITO ALLEGADO FUERA DEL TERMINO
 UNA VEZ CUMPLIDO LO ORDENADO EN AUTO ANTECEDENTE
 DE OFICIO PARA LO PERTINENTE
 HABIENDO EJECUTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SIN
 CON EL ANTERIOR
 EN TIEMPO EL ANTERIOR ESCRITO
 CON EL ANTERIOR RECURSO
 SECRETARIA

• Inspección del Acto en
 objeto
 • Recurso de Reposición

312

ABOGADOS, ASESORES Y CONSULTORES
EDILBERTO MURCIA ROJAS
3124507006
edmuros1@hotmail.com
Calle 162 N° 54-56 Casa 2 Conjunto de Casas de Sotavento

Señores

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C., ANTES JUZGADO
VEITISEIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGETION DE BOGOTA D.C. ANTES JUZGADO
(66) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

DTE. CLAUDIA ALEXANDRA GARCIA
DDO. FERNANDO ANTONIO GUERRERO
Proceso Ejecutivo Hipotecario: 2014-400

EDILBERTO MURCIA ROJAS, apoderado de la parte actora mediante el presente escrito, me
solicitar que se apruebe la liquidación del crédito, dado que el termino de traslado ya venció.

Atentamente,



EDILBERTO MURCIA ROJAS
C. C. N° 7.175.609 de Tunja
T. P. N° 135.213 del C. S. de la J.

JUZGADO 84 CIVIL MPAL

Ord 11º

25911 11SEP'18 AM 8:37

318



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal
Bogotá D.C.

Bogotá D. C.,

11 OCT. 2018

Rad.110014003066 2014 00400 00

I. ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el gestor judicial de la parte demandante contra el auto fechado 22 de agosto de 2018.

II. ANTECEDENTES

A través del proveído objeto de censura, el Juzgado dispuso que previo a señalar fecha para remate la parte actora debía adecuar la liquidación de crédito presentada en días pasados en los términos indicados en el numeral 3º del auto calendado 18 de julio de 2018, proveído que señaló que el ejercicio liquidatorio debía ajustarse en consideración a que los réditos moratorios excedían la tasa del 15% anual por la que se libró orden de pago (Fl.366 y 366, C-1-2).

Inconforme con la anterior determinación, el gestor judicial de la actora presentó el medio de impugnación que nos ocupa, el cual sustentó en que no había lugar a que se le requiriera nuevamente para ajustar el cálculo, por cuanto ya había dado cumplimiento a ello, precisando que el 10 de agosto del año que avanza presentó una nueva liquidación del crédito teniendo en cuenta lo indicado en el numeral 3º del auto fechado 18 de julio de 2018 (Fls.367 al 375, C-1-2).

Por lo anterior solicitó revocar el párrafo segundo del auto adiado 22 de agosto último y en su lugar se corra el traslado de rigor a la última liquidación aportada.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal
Bogotá D.C.

III. CONSIDERACIONES.

Analizada la censura y las actuaciones militantes en el plenario, de entrada se advierte la prosperidad del mecanismo impugnatorio solicitado, por las razones que pasan a exponerse.

En el numeral 3º del auto de fecha 18 de julio de los corrientes, el Juzgado requirió al extremo actor para adecuar la liquidación de crédito presentada, por cuanto la suma de los réditos moratorios excedían la tasa de interés por la cual se libró mandamiento ejecutivo (Fl.365, C-1-2).

En cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior, el abogado de la ejecutante el 10 de agosto de 2018, radicó ante la Secretaría de este Despacho un nuevo ejercicio liquidatorio, como se observa a folios 367 al 375 de este cuaderno.

Sin embargo, el memorial contentivo de dicha liquidación no fue adosado oportunamente a las diligencias y el proceso retornó al Despacho el 12 de agosto de los corrientes sin el documento en mención, como se observa al reverso del folio 365, y seguidamente se profirió el auto recurrido, a través del cual se exhortó a la parte demandante para que reformara la liquidación de crédito pese a que la parte ya había cumplido con dicha carga.

De manera que, le asiste razón al inconforme al solicitar la revocatoria del inciso segundo del auto atacado, pues para la data en que se adoptó dicha determinación el extremo actor ya había cumplido con el requerimiento que le efectuó el Despacho en el auto del 18 de julio del año que avanza.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal
Bogotá D.C.

Por lo anterior, se revocará el aparte del auto impugnado, precisando que la Secretaría del Juzgado ya corrió el traslado de rigor a la liquidación de crédito visible a folios 367 al 374 de este asunto, por lo que en auto aparte se realizara el análisis pertinente al aludido cálculo.

Con apego a lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el inciso 2º del auto fechado 22 de agosto de 2018 (fl.366, C-1-2), por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Efectuado el traslado de rigor a la liquidación de crédito presentada por la parte actora visible a folios 367 al 375 de este cuaderno, en auto aparte continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

ANDREA CATALINA LOBERA DÍAZ

Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal
Bogotá D.C.
Secretaría
Bogotá D.C. 12 OCT. 2018
Notificado el auto anterior por anotación en estado No 13 de la
fecha
Yina Alexandra Vides Vergara
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal
Bogotá D.C.

Bogotá D. C.,

11 OCT. 2018

Rad.110014003066 2014 00400 00

Revisada la liquidación presentada por el extremo actor (Fls.367 al 375), encuentra el Despacho que presenta algunas imprecisiones; la primera consiste en que el cálculo debe recaer única y exclusivamente sobre las cuotas en mora generadas a partir del mes de febrero del año 2008 hasta el mes de enero del año 2011, y por el valor del capital acelerado, junto con los réditos sobre dichas sumas liquidados a la tasa del 15% efectivo anual desde la fecha de vencimiento de cada rubro a la actualidad, conforme se dispuso en la sentencia proferida el 17 de julio del año 2017.

Adicionalmente, en el cálculo debe discriminarse la variación de las cuotas en mora y el saldo de crédito conforme al comportamiento que haya tenido la inflación desde el mes de febrero del año 2008 a la fecha, teniendo en cuenta que la obligación por ministerio de la Ley cambió su sistema de amortización a UVR, lo que conlleva a que en la liquidación deba precisarse el valor de las cuotas y el saldo del crédito tanto en UVR como en pesos y totalizar del mismo modo.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que realice nuevamente y en debida forma el ejercicio liquidatorio, teniendo en cuenta lo indicado en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


ANDREA CATALINA LOBERA DÍAZ



manus 381 2

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., marzo once de dos mil once

Habiéndose presentado prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 483, 497 y 554 del C. De P. Civil, el Juzgado dispone:

Librar mandamiento ejecutivo hipotecario de menor cuantía en contra de ANA VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS Y FERNANDO ANTONIO GUERRERO VARGAS para que en el término de cinco días paguen a favor de CLAUDIA ALEXANDRA GARCIA MORENO, las siguientes sumas:

1. \$25.724.069,84 por concepto de cien cuotas vencidas y no pagadas, correspondientes a los meses de octubre de 2002 a enero de 2011, las cuales se encuentran detalladas en el libelo demandatorio.

2. El interés de mora a la tasa del 15.00% efectivo anual, desde el vencimiento de cada una de las arrendatarias cuotas y hasta cuando su pago se efectúe.

3. \$6.839.449,35, como el saldo insoluto del capital representado en el pagaré allegado junto con la presente demanda.

4. El interés de mora a la tasa del 15.00% efectivo anual, desde la presentación de la demanda y hasta cuando su pago se efectúe.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Decretese el embargo del inmueble objeto de la hipoteca, con matrícula inmobiliaria No. 608-40180623. Ordíñese a la Oficina de registro respectiva.

Notifíquese el presente auto en la forma prevista en el artículo 505 del C. De P. Civil e indiquesele a los demandados que cuentan con un término de cinco (5) días para proponer excepciones.

Revóquese al abogado JAIR EDUARDO GAVIRIA ALTURO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

ESTEBAN VARGAS BENAVIDES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN
TRÁMITE Y FALLO

(Acuerdo No. PSAA11- 7912 de 9 de Marzo de 2011)
Calle 19 No. 6-48; SAN REMO

Bogotá D. C. Once (11) de mayo de dos mil doce (2012)

Demandantes: CLAUDIA ALEXANDRA GARCIA MOHENO - CESIONARIA DE LA
COMPañÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA.
Demandada: ANA VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS Y FERNANDO
ANTONIO GUERRERO VARGAS
Proceso: Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía
Radicación: 2011- 0021

Tramitadas las etapas que conforman el proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía, corresponde emitir la decisión que clausure la instancia de la actuación de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1 DEMANDA

La demandante, actuando a través de apoderado judicial, promovió acción ejecutiva contra el extremo pasivo, con el objeto de exigir el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) \$25.724.069.84 por concepto de cien cuotas vencida y no pagadas correspondientes a los meses de octubre de 2002 a enero de 2011, las cuales se encuentran detalladas en el libelo demandatorio, más los intereses de mora a la tasa del 15% efectivo anual desde el vencimiento de cada una de las cuotas y hasta cuando su pago se efectúe.

b) \$6.839.449.25 como saldo insoluto de capital representado en el pagaré allegado con la demanda, más los intereses de mora a la tasa del 15% efectivo anual, desde la presentación de la demanda y hasta cuando su pago se efectúe.

1.2 ADMISIÓN Y LITISCONTESTATIO:

Por auto del 11 de marzo de 2011 (fl.111) se libró mandamiento de pago por las sumas anteriormente mencionadas, providencia que fue notificada a la demandada en forma personal el 28 de junio de 2011, quien dentro del término concedido se pronunció sobre la demanda y formuló las excepciones de "Prescripción de la acción cambiaria derivada del título valor - pagaré, Pago parcial de la obligación, las indicadas en la demanda, Cobro de lo no debido, Enriquecimiento sin causa por parte de la demandante, al pretender se le cancele lo que no se le debe, Inexistencia, como requisito previo, de la reliquidación de la obligación hipotecaria y su posterior reestructuración al tenor de la establecida por la ley 546 de 1999, concordante con lo ordenado por la Corte Constitucional en sus sentencias de constitucionalidad que hacen parte del imperio de la ley. Mala fe y fraude procesal e Inexistencia de la obligación demandada en lo que respecta a la totalidad del crédito perseguido en uso de la cláusula de aceleración". Por su parte el demandado Fernando Antonio Guerrero Vargas, se notificó mediante aviso judicial (Art. 320 del C. de P.C.); sin que dentro del término legal ejerciera su derecho de contradicción. (fls. 131 a 178).

1.3 TRAMITE PROCESAL:

Se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas mediante auto de fecha 13 de octubre de 2011 (fl. 180), quien dentro del término de traslado indicó que la defensa de prescripción esta llamada a su improsperidad teniendo en cuenta que transcurrió un lapso de 6 meses y nueve días desde la fecha de notificación del mandamiento de pago al demandante y el enteramiento a la demandada, en cuanto a las demás excepciones alude que no se allegó medio de prueba dentro del expediente que permita cuestionar las sumas que la demandante manifiesta haber recibido de los deudores, precisando que allegó la respectiva reliquidación aplicada al crédito y que en el pagaré los demandados autorizaron la aceleración del plazo, motivo por el cual procedió a presentar la demanda con ocasión de la mora en el pago de las cuotas por parte del deudor desde el 14 de noviembre de 2009.

Por auto de 10 de noviembre de 2011 se abrió a pruebas el asunto, decretando las documentales aportadas por los extremos de la litis, se señaló fecha para absolver el interrogatorio de la demandante, se decretó la prueba pericial solicitada por la pasiva y oficiar al Juzgado 36 Civil del Circuito de esta ciudad, a la Superintendencia Financiera de Colombia y al Banco de la República. (fol.185)

Finalmente mediante auto de fecha 29 de febrero de 2012 se corrió traslado para alegar de conclusión, oportunidad que fue aprovechada por la parte actora. (fl. 199 a 203).

2. CONSIDERACIONES:

2.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

No se detectan en las presentes diligencias causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, también se reúnen los llamados presupuestos procesales, ya que en atención a la naturaleza del asunto y la cuantía, este juzgado resulta competente para conocer del litigio, los extremos se encuentran debidamente representados, y además el escrito demandatorio se presentó con el lleno de los requisitos legales.

La capacidad para ser parte y para comparecer al proceso se evidencia respecto de ambos extremos de la litis, dado que las personas que la conforman se hallan debidamente representadas y suficientemente constituidos. En consecuencia, debe proferirse sentencia, toda vez que no hay causal alguna que anule lo actuado.

2.2 MEDIOS DE DEFENSA: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DERIVADA DEL TÍTULO VALOR - PAGARÉ, PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DERIVADA DE LAS CUOTAS VENCIDAS Y DE QUE TRATAN LAS INDICADAS EN LA DEMANDA, COBRO DE LO NO DEBIDO, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA POR PARTE DE LA DEMANDANTE, AL PRETENDER SE LE CANCELE LO QUE NO SE LE DEBE, INEXISTENCIA, COMO REQUISITO PREVIO, DE LA RELIQUIDACIÓN DE LA OBLIGACIÓN HIPOTECARIA Y SU POSTERIOR REESTRUCTURACIÓN AL TENOR DE LO ESTABLECIDO POR LA LEY 546 DE 1999, CONCORDANTE CON LO ORDENADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SUS SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD QUE HACEN PARTE DEL IMPERIO DE LA LEY, MALA FE Y FRAUDE PROCESAL E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA EN LO QUE RESPECTA A LA TOTALIDAD DEL CRÉDITO PERSEGUIDO EN USO DE LA CLAUSULA DE ACELERACIÓN"

Manifiesta el gestor judicial de la demandada que de acuerdo al vencimiento que la demandante le dio a la presente obligación al hacer uso de la cláusula aceleratoria el 6 de octubre de 2002, la acción se encuentra prescrita, resaltando que el proceso fue inicialmente presentado ante el Juzgado 36 Civil del Circuito, en el cual aceleró el plazo de la totalidad del crédito perseguido a partir del 20 de octubre de 1998, en consecuencia a su juicio no existe duda que se configura el fenómeno deprecado, puesto que al momento de presentar la demanda ya había vencido el lapso que consagra el artículo 789 del C. de Comercio, respecto de las primeras sesenta cuotas.

Así mismo señaló que la reliquidación realizada por la parte ejecutante no se ajusta a derecho por cuanto no se reportó el alivio creado para ese entonces por el gobierno nacional, encontrándose viciado de nulidad absoluta todo lo actuado, lo cual conduce a la mala fe y al fraude procesal, máxime cuando nunca se informó al Despacho la existencia del proceso en el Juzgado 36 Civil del Circuito al aporcar copia de la providencia que declaró extinguido el plazo pactado aportado en el pagaré aportado como base de la acción.

Para tal efecto y habida cuenta que la base de la acción ejecutiva la constituye un pagaré el cual se ajusta a los requisitos generales exigidos por el art. 619 C.Co. y los especiales contemplados en los art. 709 ibidem, para ser título ejecutivo conforme con el art. 488 C.P.C., se tendrá como marco de referencia la definición legal de tales valores, que según el art. 619 C.Co., se deben entender como "documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se inscriben." Luego, los principios de literalidad, incorporación, legitimación, 620, 625, 626, 627 C.Co.), orientarán a este juzgador para tomar la decisión sobre el caso planteado.

Establecido que el pagaré base de esta acción cumple los requisitos para ser título ejecutivo a favor del ejecutante en su calidad de tenedor legítimo y a cargo del demandado, se pasará a analizar la excepción de fondo formulada por el extremo pasivo.

Debe tenerse en cuenta que el art. 90 C.P.C. es la norma que regula la interrupción de toda prescripción dentro del proceso civil e impone la carga de notificar al ejecutado dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago al ejecutante. En el mismo sentido debe resaltarse que el término de prescripción del pagaré cobrado se regula por el art. 789 C. Co., el cual establece que "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de vencimiento".

Así advertido, se observa que en el pagaré allegado como soporte de la ejecución se indicó como plazo para el pago 216 meses contados a partir de la primera cuota "Seis (6) de abril de 1995", sin embargo en uso de la cláusula aceleratoria pactada el acreedor anticipo el plazo, en consecuencia el día de vencimiento se modificó para la fecha de presentación de la demanda habida cuenta que no existe noticia de que se le hubiera notificado o comunicado esa anticipación del plazo al ejecutado y, por ende, debe entenderse conocido por ellos a partir de la presentación de la demanda, esto es, el día 18 de enero de 2011. En consecuencia, el vencimiento del título se dio, por anticipación del plazo, el día 18 de enero de 2011, de manera que su prescripción operaría el día 18 de enero de 2014.

En respaldo de la conclusión antes expuesta es pertinente citar aparte jurisprudencial que sobre el tema ha fijado el tribunal Superior de Bogotá:

"...si el acreedor y el deudor pactan una cláusula aceleratoria del plazo, lo que están acordando es que, caso de ocurrir alguna de las hipótesis previstas, se anticipará el vencimiento del término inicialmente acordado, esto es, que el plazo expirará o caducará, habilitando al tenedor legítimo del título-valor para ejercer el derecho consignado en él (art. 624 C.Co.) y, por supuesto, la acción cambiaria directa, en caso de que el instrumento no sea descargado. Expresado de otra manera, el día del vencimiento a que se refiere el artículo 789 del Código de Comercio, es aquél en que el acreedor cambiario puede exigir que se haga efectivo el derecho incorporado en el respectivo título, cualquiera que sea la razón para ello;

1. Karmelo
Custodio
Mora
6 de mayo de 2011
18 de enero de 2014
2011
2. Karmelo Mora

la finalización del plazo previsto, su prescripción en caso de existir una obligación accesorio, o la simple prescripción, cuando ha sido pleito a la vista."

La anterior pone de manifiesto que, en el punto, no existe discrepancia entre los ordenamientos civil y mercantil, puesto que uno y otro atienden, por regla, al criterio de exigibilidad de manera que no se puede afirmar, sin incurrir en un paralogismo, que la obligación cambiaria puede ser exigible y, como tal, dar lugar a la acción cambiaria, pero que, no obstante, los plazos de prescripción no comienzan a correr sino desde la fecha inicialmente prevista para su vencimiento, ya que una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo: que se pueda demandar el cumplimiento, sin estar vencida la obligación. Tal forma de razonar constituye, en adición, una manera de esquivar la prescripción, como fenómeno indisolublemente ligada a la posibilidad de ejercicio del derecho, pues salvo el caso de la suspensión que obra en favor de determinadas personas, en el sistema jurídico patrio, no es posible que la conducta de un acreedor que puede demandar el cumplimiento de la obligación, no esté sujeta, ab initio, al escrutinio de su contraparte y, por supuesto, a la ley, a fin de establecer si fue cuidadoso o negligente en el ejercicio de su derecho y, en el último caso, poder sancionar su incuria con la prescripción extintiva". (Tomado de sentencia del 19 de julio de 2004, M. P. Dr. Marco A. Tribunal S. de Bogotá - Sala Civil)

Conforme con lo anterior, y observado que el auto de apremio data del 11 de marzo de 2011 y que fue notificado por estado al demandante el día 15 de marzo del mismo año (fol. 111), se concluye que para la fecha en que se surtió la notificación de dicha providencia a la demandada Ana Virginia Acevedo Castellanos, 28 de junio de 2011 (fol. 118) no había vencido el plazo contemplado en el art. 90 C. de P.C. para interrumpir el conteo extintivo, pero si el término de los 3 años contemplado en el art. 789 C. Co. para que prescribiera el derecho incorporado en el pagaré aludido respecto de algunas cuotas, nótese que la posibilidad de interrumpir una prescripción, está dado por el hecho evidente de que sólo es factible hacerlo cuando el término aún se encuentra corriendo, esto es, mientras no haya vencido.

En esas condiciones, es preciso detallar que la demanda se presentó el 18 de enero de 2011 y el deudor incurrió en mora a partir del 6 de octubre de 2002, luego resulta evidente que para dicho momento (folio 96), ya había fenecido el lapso sustancial que gobierna el art. 789 del C. de Com., respecto de las cuotas causadas entre el 6 de octubre de 2002 al 6 de enero de 2008 acordadas en el pagaré allegado como soporte de ejecución, a falta de una posible interrupción natural de ese medio de extinción.

Motivo por el cual, la excepción de la prescripción acción cambiaria formulada por la Curador Ad Litem, está llamada a ser acogida parcialmente, puesto que

Así las cosas, era claro que para la efectividad de la sentencia C-383 de 1999, como de la providencia del Consejo de Estado, que no sobre declinó, tenía efectos retroactivos, en el sentido que dejó sin efectos la resolución del Banco de la República desde el mismo día en que ésta fue expedida, hacia necesario que este organismo, como ente encargado de establecer el valor de la Upec, actuase de forma inmediata para dar plena eficacia a aquellos. Así, en sesión extraordinaria del primero (1º) de junio de 1999, lo fue

legislador para expedir la ley marco - junio 20 de 2000 - sentencia C-700 de 1999, la Corte ya había señalado el término máximo que tenía el mencionado capitalizador no podía ser incluida. Para el efecto, se recordó que en la financiación "conforme a reglas que consisten en equidad y la justicia" en donde la necesidad que el legislador expidiera la ley marco que regulase un sistema de este era contrario a los postulados de justicia que irradió la Constitución, se había establecido que la decisión de la Corte tenía un efecto diferido en el tiempo, pues si bien capitalizar intereses en los sistemas de financiación de vivienda a largo plazo, se

3.5.2 Por su parte, en el fallo C-747 de 1999, en reducción con la prohibición de exigir que sus cuotas fueran liquidadas excluyendo el mencionado factor. fecha. Por tanto, los deudores de créditos del sistema Upec, a partir de este fallo podían y en la de aquellos que, bajo el mencionado sistema, se fueran a otorgar a partir de esa fecha. Por tanto, los deudores de créditos del sistema Upec, a partir de este fallo podían exigir que sus cuotas fueran liquidadas excluyendo el mencionado factor.

Así, tenemos en palabras de la misma Corte:

Es importante resaltar que la Corte Constitucional señaló que las cláusulas de mutuo para adquisición de vivienda no se regían de manera absoluta por el principio de la autonomía de la voluntad, sino que en ellas existía una fuerte intervención del estado para evitar desigualdades o abusos que pudieran afectar el derecho a la vivienda digna. Por ello mismo, en posteriores fallos a los antes

2.1. CORRO DE LO NO DEBIDO, ENTIQUEAMIENTO SIN CAUSA POR PARTE DE LA DEMANDANTE, AL PRETENDER SE LE CANCELE LO QUE NO SE DEBE. LA OBLIGACIÓN COMO REQUISITO PREVIO DE LA RESTITUCIÓN DE LA OBLIGACIÓN HIPOTECARIA Y SU PORTADOR REESTRUCTURACIÓN AL TONOR DE LO ESTABLECIDO POR LA LEY 546 DE 1999, CONCOMITANTE CON LO ORDENADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SUS SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD QUE HACEN PARTE DEL IMPERIO DE LA LEY.

Exigidos por el artículo 789 del C. Co. 2002 al 6 de enero de 2001, sometidas a recaudo judicial y la realización de la

Decreto de ese Banco, expidió la resolución en la que se estableció el nuevo valor de la UVR, por ende con los otros juicios, se requería la expedición de la ley marco, la que se expedía en diciembre 23 de 1999, sancionada como ley 546 de 1999 (sem. 50 del 6 de noviembre Const.)

Conforme con el anterior precedente es de concluir que, si bien es cierto, debido a los pronunciamientos del Consejo de Estado y la Corte Constitucional desahucio el sistema UPAC para ser reemplazado por el actual UVR, previa reliquidación de los créditos creados bajo el anterior y el otorgamiento de un abono financiero, de ninguna manera ello constituye un fundamento de un abono financiero, de para estructurar la inexistencia de las obligaciones que bajo el imperio de dicho sistema hayan sido pactadas por el mero hecho de su declaratoria de inconstitucionalidad, máxime, cuando la misma ley 546 de 1999 impuso la modificación de aquellas obligaciones a una nueva unidad de cuenta denominada UVR y no existe noticia de que la aquí ejecutada hubiera desconocido o impugnado los trabajos de reliquidación que en su momento realizó la entidad bancaria de los créditos a su cargo y del cual obran prueba a folios 9 a 14.

Así las cosas, no puede la demandada olvidar que a la fecha en que se suscribió el pagaré base de la ejecución se hizo bajo el amparo de normas que para entonces se encontraban vigentes y, por tanto, sus estipulaciones quedaron amparadas de la legalidad sobre todo luego de su reliquidación y conversión al sistema actual, en virtud de las decisiones de la Corte Constitucional y de la Ley 546 de 1999 ya aludidas.

Bajo tal marco legal y jurisprudencial, se tiene entonces que no resultan suficientes los planteamientos y afirmaciones sobre el cobro de lo no debido o la inexistencia del crédito cobrado por la inconstitucionalidad de las normas que lo ampararon en su creación o por el incumplimiento de las normas legales en su liquidación la especie, alegados por la excepcionante bajo afirmaciones genéricas y abstractas, tales como decir que no fue practicada la liquidación del crédito conforme los fallos de la Corte Constitucional sobre el tema, pues, a decir verdad, no señala con claridad cuál es en concreto el desajuste de la reliquidación del crédito y en qué sentido es que infringe las reglas sobre reliquidaciones del extinto sistema UPAC al de UVR, así como tampoco propendió por practicar la prueba pericial decretada con el fin de dilucidar dicho aspecto, lo que deja sin piso fáctico tal defensa ya que presentar meros argumentos abstractos sin concretarlos frente al crédito base del cobro impide un análisis sobre aspectos precisos y ciertos, que no procede el juez entrar a presumir o sobreentender sin vulnerar el derecho de defensa y el debido proceso del ejecutante, además del principio de congruencia que le impone el Art. 306 del C.P.C., razón por la cual su defensa no logra desvirtuar la exigibilidad del pagaré ni la validez de las sumas cobradas con base en el mismo, habida cuenta la claridad y expresividad que en él constan. En consecuencia, habrán de tenerse por igualmente infundadas las excepciones aquí analizadas.

Por ello tampoco es de recibo la excepción relativa al supuesto enriquecimiento sin causa por ausencia de las pruebas que soportan las afirmaciones de la demandante, en primer lugar, porque para efecto de librar mandamiento de pago

...la presencia del título ejecutivo y es este caso está presente, sin que impida la admisión de otros documentos que por demás, si fueran aceptados a la demanda, como son el extracto del crédito hipotecario y documentos creditarios, esto lo cual, deja sin piso dicha excepción que, además, no señala en que hechos o actos concretos consistió el aludido enriquecimiento.

Para todo lo anterior, las excepciones aquí estudiadas resultan notoriamente improcedentes.

2.3. PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, MALA FE Y FRAUDE PROCESAL

Ante a las defensas en estudio habrá de estarse al principio universal del derecho que quien afirma un hecho debe probarlo, pues tal postulado ha sido acogido por nuestra legislación bajo la regla según la cual "incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta" (art. 1757 C.C.). Más aún, el legislador de la materia procesal, lo consagró como una carga a las partes, al establecer que corresponde a ellas "probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen" (art. 177 C.P.C.), al fin y al cabo, "toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso" (art. 174 ib.), propósito para el cual los litigantes pueden acudir a cualquiera de los medios previstos en el artículo 175 de la misma codificación.

Por ello mismo, es que la ley distribuyó indistintamente la carga de la prueba entre demandante y demandado, por cuanto quien quiere hacer valer un derecho, debe probar los hechos constitutivos de su fundamento, al paso que quien aduce la ineficacia, inexistencia o invalidez de ellos, o que el derecho se ha extinguido o modificado, deberá probar los aspectos fácticos en que afirme su defensa o excepción, desde luego que la sola afirmación de quien los alega, no es constitutiva de plena prueba del hecho o acto, pues a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirme.

En igual sentido es de anotar que la jurisprudencia ha precisado que

"es verdad que, con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces... que 'es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del juez. Esa carga... que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori no existiría, si

...demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no
...pueda quedar convencido el juez (Sent. de 12 de febrero de 1989).

lo anterior simplemente para significar que en el presente evento existía
incumplimiento de la carga probatoria por parte de la demandada, nótese que se
tanto a alegar el pago parcial, sin acreditar de pagos adicionales a los señalados
por la parte actora, así como tampoco demostró la actuación temeraria de su
contraparte, pues a folio 3 vto, obra constancia de desplazamiento por parte del juzgado
de lo Civil del Circuito de Bogotá, donde se confirma que el proceso se tramite allí y
que fue terminado por pago de las cuentas en mora, resultando por consiguiente
procedente incurrir en mora nuevamente la demandada y el capital acelerado. En
consecuencia, habrán de tenerse por igualmente infundadas las excepciones aquí
allegadas.

2.5. "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDADA EN LO QUE RESPECTA A LA TOTALIDAD DEL CRÉDITO PERSEGUIDO EN USO DE LA CLAUSULA DE ACELERACIÓN"

Cuando se está ante la cláusula aceleratoria extintiva en la modalidad de
automática, es claro que la única condición para anticipar el vencimiento de la
obligación es la mora, ya que ésta radica exclusivamente en ese hecho futuro e
incierto, luego verificado aquél, desde ese mismo momento, -y siendo que no se
sujetó a otra condición o parecer, toda la obligación queda *ipso-facto* de plazo
vencido. A su turno, cuando aquella atiende a la modalidad de facultativa se está
ante dos acontecimientos futuros e inciertos de los cuales difiere el vencimiento
anticipado, uno la mora, y el otro el ejercicio de la facultad, pues nótese como no es
que la mora extinga el plazo, sino que genera la facultad para hacerlo.

Con vista al título adosado como sustento de la ejecución, se tiene que en el
párrafo segundo del literal cuarto, claramente se determina que la demandante
"podrá dar por extinguido o insubsistente el plazo que falte para el vencimiento
final del crédito, y exigir judicialmente el monto total de la obligación, incluido el
valor de los intereses, primas de seguros, avalúos, costas y gastos de cobranza y
honorarios de abogado sin necesidad de requerimiento previo, cuando se presente
uno cualquiera de los siguientes eventos 1. Cuando incurriere (mos) en mora en el
pago de una o varias cuotas de amortización del crédito que nos fue otorgado, de
sus intereses, o de cualquier concepto a mi (nuestro) cargo..." de donde se sigue
que lo pactado fue la cláusula aceleratoria facultativa, y para que aquella operara,
según viene de verse, era menester además del incumplimiento del deudor, que el
acreedor hiciera uso de la facultad conferida, lo cual no se verificaba de manera
distinta que manifestando a los deudores su voluntad al respecto, o en su defecto,
con la presentación de la demanda, que fue lo aquí acontecido, por lo que ajusta
precisar que el saldo insoluto de la obligación se declarará vencido a partir de ésta

² Cas. civ. de 9 de noviembre de 1993, G.J. CCXXV, pag. 405.

1. 6 Enero 2008 al 6 Enero 2011 de . . .
15% anual (3 años)

2- Capital Acumulado
6'839.449: Proratación de 15%
18 Enero 2011 . . .

...reservando intereses moratorios a partir de la misma, y con anterioridad a la extinción de una a una las cuotas de amortización, que causarán intereses de mora en esas independientes y desde su exigibilidad, por consiguiente los fundamentos de los expuestos por la pasiva carecen de soporte jurídico.

Corroborado de todo lo antes expuesto es la prosperidad parcial de la excepción denominada Prescripción de la acción cambiaria derivada de las cuotas vencidas y de que tratan las indicadas en la demanda e infundadas las demás defensas respecto de la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago respectivo del demandado Fernando Antonio Guerrero Vargas, con la consecuencia pública del inmueble gravado para cancelar la deuda, incluyendo la condena en costas a la pasiva, ello sin perjuicio de advertir que al liquidar el crédito e intereses deberá tenerse en cuenta las fluctuaciones de las tasas de interés para esta clase de créditos conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera y la Junta del Banco de la República.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION [Acuerdo N. PSAA11- 7912 de 9 de Marzo de 2011], administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DERIVADA DE LAS CUOTAS VENCIDAS Y DE QUE TRATAN LAS INDICADAS EN LA DEMANDA E INFUNDADAS LAS DEMÁS DEFENSAS formuladas por la demandada ANA VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago respecto del demandado FERNANDO ANTONIO GUERRERO VARGAS, en cuanto a la demandada ANA VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS, se tendrá en cuenta lo aquí manifestado.

TERCERO: AVALÚENSE los bienes embargados y los que en el futuro se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad del demandado, y llévense a remate.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos de que trata el art. 521 del C.P.C. teniendo en cuenta para ello que las cuotas causadas entre el 6 de octubre de 2002 al 6 de enero de 2008, se encuentran prescritas.

1.P. Elabore
Resolución
6 febrero 2008
ahoy 15 mayo 2018

3923

Expediente No. 2011 - 0021

214

QUINTO: CONDÉNASE a la parte demandada al pago de las costas del proceso en su caso. Señálese como agencias en derecho la suma de \$1,300,000.00 M/cto.

NOTIFÍQUESE


ANA LUZMILA MOLINA A.
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

RADICACIÓN No. 11001400306620140040000
EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA

Bogotá, D.C., 27 ABR 2015.

De los documentos que aportó se infiere que existe a cargo de los demandados unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar una suma de dinero y con el lleno de los requisitos de los artículos 75, 488, 505, 555 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y demás normas concordantes, el despacho,

RESUELVE:

Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía con título hipotecario en favor de **CLAUDIA ALEXANDRA GARCIA MORENO** quien obra como cesionaria de la **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA.**, contra los herederos determinados esto es, la menor **FRANCY PAOLA GUERRERO ACEVEDO** quien se encuentra representada por su progenitora **ANA VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS** y **SANDRA MILENA GUERRERO VARGAS** quien se encuentra representada por Curadora Ad-Litem, como herederas determinadas del causante **FERNANDO ANTONIO GUERRERO VARGAS** y contra sus herederos indeterminados, así:

PAGARE No. 47555-0

1. Por el equivalente en moneda legal colombiana al momento del pago de **134.592,9800 UVR** por concepto de cien (100) cuotas pactadas y no pagadas correspondientes al periodo del 6 de octubre del 2012 al 6 de enero de 2011, contenidas en el pagaré.
2. Por los intereses moratorios de la suma relacionada en el numeral anterior desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta que se efectúe el pago de la obligación liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por el equivalente en moneda legal colombiana al momento del pago de 35.785,2339 UVR por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré base del recaudo.

4. Por los intereses moratorios de la suma relacionada en el numeral anterior desde la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago de la obligación liquidados a la tasa del 15 % E.A.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

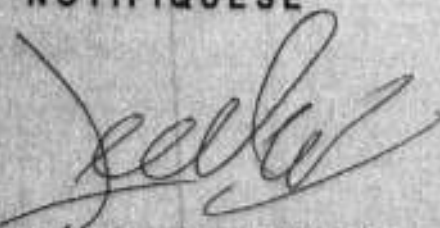
Decrétase el embargo y posterior secuestro del bien identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50S-40160623. Inscríbese la medida en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad. Téngase en cuenta que la medida es frente a los herederos determinados e indeterminados del señor **FERNANDO ANTONIO GUERRERO VARGAS** Oficiése.

NOTIFÍQUESE este auto, por economía procesal, a los Curadores Ad- Litem ya designados de la heredera determinada **SANDRA MILENA GUERRERO VARGAS** y los herederos indeterminados del causante **FERNANDO ANTONIO GUERRERO VARGAS**. Librense telegramas.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada **FRANCY PAOLA GUERRERO ACEVEDO** quien se encuentra representada por su progenitora **ANA VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS** por estado. Adviértasele que cuentan con **cinco (5) días** para pagar o excepcionar.

RECONÓCESE al abogado **EDILBERTO MURCIA ROJAS**, como apoderado de la demandante.

NOTIFÍQUESE

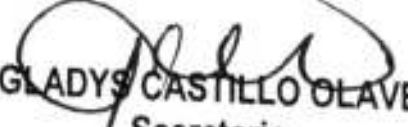

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

395¹⁶

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá D.C. 29 ABR 2015 HORA 8 A.M.

Por ESTADO N° 064 de la fecha fue notificado el auto anterior.


GLADYS CASTILLO OLAVE
Secretaria

ncrr

396
104
Bogotá, marzo 18 de 2015

RECIBI DE LA DOCTORA MARINA MARTINEZ, LA SUMA DE TRESCIENTOS VEINTIDOSMIL PESOS (\$322.000.00) MCTE POR CONCEPTO DE PAGO GASTOS DE CURADURIA FIJADOS POR EL JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL CORRESPONDIENTE AL PROCESO No. 2014-0400 EJECUTIVO HIPOTECARIO DE CLAUDIA ALEXANDRA GARCIA VS. ANA VIRGINIA ACEVEDOCASTELLANOS Y FERNANDO ANTONIO GUERRERO VARGAS.

QUIEN ENTREGA


MARINA MARTINEZ

C.C. No. 20.676.680 de la C.R.

QUIEN RECIBE


CARMEN ELISA BONILLA HERNANDEZ

C.C. No. 41.653.359 de Bogotá

T.P. No. 53.045 del C.S.J.

2. Por los intereses moratorios de la suma relacionada en el numeral anterior desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta que se efectúe el pago de la totalidad de la deuda a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario

✓ - M. Pago aut^o Inicial

✓ - Sentencia →

✓ - Acto Siquile donde no se llevo a cabo

Remate

79/9

4

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 2014-00400

Se decide la alzada interpuesta por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el Juzgado 84 Civil Municipal de esta ciudad el 20 de febrero de 2017. (fl.338 a 342, Cd-1-2)

ANTECEDENTES

1. En el proceso ejecutivo con título hipotecario que adelanta CLAUDIA ALEXANDRA GARCÍA contra los herederos determinados e indeterminados de FERNANDO ANTONIO GUERRERO VARGAS, estos formularon incidente de nulidad de carácter sustancial, con invocación directa del artículo 29 de la Constitución Política, por incumplimiento de la Ley 546 de 1999, pues no se ha hecho la sustitución de las obligaciones por UVRs, no se ha efectuado la restructuración del crédito, ni se aplicaron los abonos ordenados en esa normatividad, entre otros aspectos.

2. A través del auto apelado el juzgador rechazó de plano la nulidad solicitada, porque no se sustentó en ninguna de las causales previstas en el C. G del P, en tanto que la invocada, por ser sustancial, no tenía aplicación en este asunto. Añadió que las circunstancias que rodearon la creación del pagaré debieron ser alegadas como excepciones.

3. Los ejecutados interpusieron el recurso de apelación contra esa providencia, cuya revocatoria pidieron porque la Ley 546 de 1999 dispuso la redenominación en UVR de las obligaciones pactadas en UPAC, la reliquidación de los créditos y la aplicación de unos alivios, por lo que se violó el debido proceso de los deudores y su derecho de defensa el hecho de aplicarse esa ley, antes de proceder a librar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que como el régimen de las nulidades consagrado en el Código General del Proceso se estructuró, entre otros, en el principio de la taxatividad, resulta explicable que el legislador, en el inciso 4º del artículo 135 del C. G del P, hubiere previsto que el juez debe rechazar de plano las solicitudes de invalidez que se fundamenten en causal distinta de las determinadas en la ley, siendo claro entonces, que para el impulso de una nulidad, no basta la simple enunciación formal de uno de los motivos contemplados en el citado artículo 133 de dicha codificación, sino que es necesario que los hechos en que ella se soporta guarden correspondencia con el vicio puntual a que la irregularidad se refiere, de suerte que al amparo de las causas legales de nulidad no pueden encubrirse alegaciones sustanciales que debieron plantearse en otros escenarios del proceso.

Sobre este particular, el Tribunal Superior de Bogotá ha puntualizado que "no se trata simplemente de cumplir con el requisito formal de enunciar una causal de nulidad, como si de nomenclaturas se tratara, sino de concretar un motivo específico de invalidez, de forma tal que, con independencia de su configuración - asunto que definiría el auto que resuelve el incidente-, los hechos en que se fundamenta la petición de anular el proceso correspondan, en realidad, a uno de los casos consagrados en la legislación".

2. En el caso que nos ocupa, el a quo hizo bien al rechazar de plano la petición de nulidad, puesto que los demandados pretenden a través de esa solicitud, reabrir unos debates de orden sustancial, como son los relativos a la creación del pagaré,

la redenominación de la deuda en UVR, la reliquidación del crédito y la imputación del abono respectivo en los términos de la Ley 546 de 1999, que son temas que guardan relación con la pretensión ejecutiva y, más concretamente, con el derecho sustancial cuya satisfacción persigue el acreedor, más que con vicios de procedimiento.

Además, destacase que esos argumentos fueron objeto parcial de las excepciones de fondo que propusieron a través de apoderado judicial, las cuales fueron desestimadas en la sentencia de 11 de mayo de 2011 (fls. 204 a 214 cdno. 1), sin que esa decisión hubiere sido objeto de recurso.

Cabe añadir que esta situación, tampoco, fue puesta en consideración del juez de primera instancia, al momento de contestar el libelo introductorio por parte de los herederos de FERNANDO ANTONIO GUERRERO VARGAS. Por lo que se evidencia que los demandados, en últimas, lo que persiguen es reabrir una etapa ya superada y tratar de enmendar una omisión en el ejercicio de sus derechos procesales.

Más aún, como los demandados no alegaron oportunamente mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, la excepción previa de ineptitud de la demanda, no pueden ahora protestar por los hechos que la sustentaban, según lo establecen los artículos 102 y 430 del C. G del P.

Y como es claro que la invocación directa del artículo 29 de la Constitución Política, con referencia genérica a los derechos al debido proceso y a la defensa, resulta insuficiente para autorizar el trámite de nulidad establecido en el artículo 134 del C. G del P., luce correcta la decisión de rechazar el incidente con respaldo en el inciso 4° del artículo 135 de la misma codificación.

3. En consecuencia, se confirmará el auto apelado, sin condena en costas, en aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo discurrido, el Juzgado,

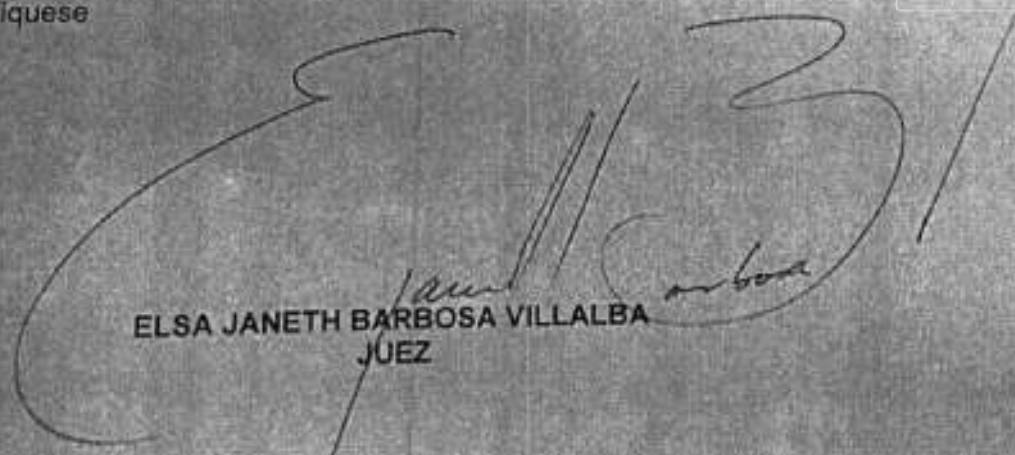
RESUELVE:

PRIMERO.- Confirmar en su integridad el auto proferido por el Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá, el 20 de febrero de 2017.

SEGUNDO.- Sin condena en costas de esta instancia.

TERCERO.- DEVOLVER la actuación surtida al juzgado de origen

Notifíquese


ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ



Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal

Bogotá D.C.

CONTINUACION AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO
PREVISTA EN EL ARTÍCULO 373 DEL C.G.P. DENTRO DEL PROCESO
EJECUTIVO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR CLAUDIA ALEXANDRA
GARCIA MORENO CONTRA ANA VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS y
los herederos determinados e indeterminados de FERNANDO ANTONIO
GUERRERO VARGAS. (Radicación 2014-00400).

Retomando el objetivo preliminar de esta audiencia de juzgamiento adelantada el pasado 20 de febrero, damos comienzo a la audiencia prevista en el artículo 373 de la Ley 1564 de 2012, hoy lunes 17 de julio de 2017, a la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde, acto judicial convocado en proveído del 28 de junio de 2017. Nos encontramos en la Sala de Audiencia del Piso 8° del Edificio Camacol, en consecuencia el JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, se constituye en audiencia anteriormente indicada, dentro del proceso ejecutivo hipotecario promovido por CLAUDIA ALEXANDRA GARCIA MORENO contra ANA VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS y los herederos determinados e indeterminados de FERNANDO ANTONIO GUERRERO VARGAS. Quien les habla, LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑAN en compañía de su secretaria ad-hoc TATIANA MARIARESTREPO NOHAVÁ; DECLARO abierta la audiencia, y por ello procedo a verificar la comparecencia de las partes. **POR LA PARTE DEMANDANTE:** La señora CLAUDIA ALEXANDRA GARCIA MORENA identificada con C.C. No. 52.366.221 de Bogotá junto con su gestor judicial EDILBERTO MURCIA ROJAS, identificado con C.C. No. 7.175.609 de Tunja y T.P. No. 135.213 del C.S. de la J. **POR LA PARTE DEMANDADA:** La Curadora Ad- Litem de los Herederos Indeterminados de el FERNANDO ANTONIO GUERRERO VARGAS BUENAVENTURA (q.e.p.d) Dra. DORA MIREYA VALENZUELA De SOTO PRECIADO identificada con C.C. No. 41.431.859 de Bogotá y T.P. No. 51.730 del C.S. de la J. **CONTROL DE ASISTENCIA**¹.



Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal

Bogotá D.C.

POR EL DESPACHO: Previo las consideraciones² de rigor la Juez Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE³: PRIMERO: DECLARAR probadas la excepciones formuladas por las señoras SANDRA MILENA GUERRERO VARGAS y FRANCY PAOLA GUERRERO ACEVEDO, por las razones expuestas en esta audiencia, y en consecuencia declaro la terminación del proceso en contra de las referidas demandadas.

SEGUNDO: DECLARAR probadas parcialmente las excepciones de prescripción de la acción cambiaria derivada del título valor pagaré y prescripción de la acción cambiaria derivada de las cuotas vencidas y de que tratan las indicadas en la demanda, formuladas por la demandada ANA VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS, respecto de las cuotas que se cobran entre el mes de octubre del 2002 al mes de enero del 2008. Conforme las razones expuestas en esta audiencia.

TERCERO: DECLARAR infundadas las excepciones denominadas, "pago parcial de la obligación, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin justa causa por parte de la demandante al pretender que se le cancele lo que no se le debe, inexistencia como requisito previo de la reliquidación de la obligación hipotecaria y su posterior restructuración al tenor de lo establecido por la Ley 546 de 1999, concordante por lo ordenado por la Corte Constitucional, en sus sentencias de constitucionalidad que hacen parte del imperio de la Ley, mala fe, fraude procesal e inexigibilidad de la obligación demandada en lo que respecta a la totalidad del crédito perseguido en uso de la cláusula de aceleración", formuladas por la demandada ANA VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS, por las razones expuestas en este fallo.

CUARTO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución únicamente en contra de la señora ANA VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS y los herederos indeterminados del ejecutado, por las cuotas en mora generadas a partir de el mes de febrero de 2008 hasta el mes de enero del 2011 y por el capital acelerado aquí ejecutado.

QUINTO: ORDENAR la elaboración de la liquidación del crédito en los

² Minuto 00:04:56 del registro de audio

³ Minuto 00:21:36 del registro de audio

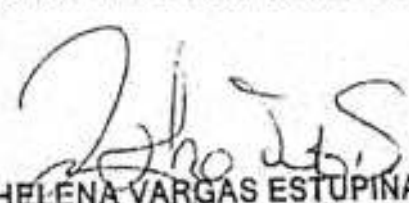


Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal

Bogotá D.C.

32 401 22

términos previstos en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta que las cuotas causadas entre el 6 de octubre de 2002 y el 6 de enero de 2008, se encuentran prescritas. **SEXTO: DECLARAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro, y los que posteriormente sean objeto de las mismas, para que con su producto se pague el valor total de las obligaciones ejecutadas y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso. **SÉPTIMO: CONDENAR** en el 80% de las costas del proceso a la demandada ANA VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS, por Secretaría efectúese la liquidación, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$650.000.00, líquidense. Esta decisión se entiende notificada por estrados en la fecha de su pronunciamiento. En este estado de la audiencia el gestor judicial de la parte demandante eleva **RECURSO DE APELACIÓN*** contra la decisión proferida por el despacho. **POR EL DESPACHO**⁵: En el efecto **DEVOLUTIVO** y ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, se concede el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el gestor judicial del extremo actor contra la decisión de fondo proferida en esta audiencia, en el término dispuesto en el artículo 324 del C.G.P. deberá el apelante suministrar la expensas necesarias para que se expida y remita al superior copia de la totalidad de los cuadernos uno y dos (C-1 y C-2), así como del presente audio. Cumplido lo anterior por Secretaría rematasen las copias al superior. En los anteriores términos se levanta la sesión, siendo las 3:05 minutos de la tarde.


LUZ HELENA VARGAS ESTUPINAN

Juez

* Minuto 00:24:25 al Minuto 00:30:50 del registro de audio
⁵ Minuto 00:31:16 del registro de audio



Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal

Bogotá D.C.

2014-00400

Claudia García

Demandante,

CLAUDIA ALEXANDRA GARCIA MORENO

C.C. No. 52.366.221 de Bogotá

Edilberto Murcia Rojas
Apoderado Judicial parte Demandante,

EDILBERTO MURCIA ROJAS

C.C. No. 7.175.609 de Tunja.

T.P. No. 135.213 del C.S. de la J.

Dora Mireya Valenzuela de Soto Preciado

Curadora Ad- Litem de los herederos indeterminados

DORA MIREYA VALENZUELA De SOTO PRECIADO

C.C. No. 41.431.859 de Bogotá

T.P. No. 51.730 del C.S. de la J.

403
22

Fernando Antonio Guerrero
Q.F.D

LIQUIDACION DE CREDITO

PROCESO	2011-0021
DEMANDANTE	CLAUDIA ALEXANDRA GARCIA MORENO--CESIONARIA
DEMANDADO	ANA VIRGINIA ACEVEDO Y OTRO

CAPITAL	CAPITAL BASE LIQUIDACION	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INTERES MORATORIA ANUAL	INTERESES
1.345,9298	1.345,9298	06/10/2002	05/11/2002	31	15%	15,9795
1.345,9298	2.691,8596	06/11/2002	05/12/2002	30	15%	30,9281
1.345,9298	4.037,7894	06/12/2002	05/01/2003	31	15%	47,9385
1.345,9298	5.383,7192	06/01/2003	05/02/2003	31	15%	63,9180
1.345,9298	6.729,6490	06/02/2003	05/03/2003	28	15%	72,1655
1.345,9298	8.075,5788	06/03/2003	05/04/2003	31	15%	95,8770
1.345,9298	9.421,5086	06/04/2003	05/05/2003	30	15%	108,2483
1.345,9298	10.767,4384	06/05/2003	05/06/2003	31	15%	127,8360
1.345,9298	12.113,3682	06/06/2003	05/07/2003	30	15%	139,1763
1.345,9298	13.459,2980	06/07/2003	05/08/2003	31	15%	159,7950
1.345,9298	14.805,2278	06/08/2003	05/09/2003	31	15%	175,7746
1.345,9298	16.151,1576	06/09/2003	05/10/2003	30	15%	185,5684
1.345,9298	17.497,0874	06/10/2003	05/11/2003	31	15%	207,7336
1.345,9298	18.843,0172	06/11/2003	05/12/2003	30	15%	216,4965
1.345,9298	20.188,9470	06/12/2003	05/01/2004	31	15%	239,6926
1.345,9298	21.534,8768	06/01/2004	05/02/2004	31	15%	255,6721
1.345,9298	22.880,8066	06/02/2004	05/03/2004	29	15%	254,1257
1.345,9298	24.226,7364	06/03/2004	05/04/2004	31	15%	287,6311
1.345,9298	25.572,6662	06/04/2004	05/05/2004	30	15%	293,8167
1.345,9298	26.918,5960	06/05/2004	05/05/2004	0	15%	-
1.345,9298	28.264,5258	06/05/2004	05/06/2004	31	15%	335,5696
1.345,9298	29.610,4556	06/06/2004	05/07/2004	30	15%	340,2088
1.345,9298	30.956,3854	06/07/2004	05/08/2004	31	15%	367,5286
1.345,9298	32.302,3152	06/08/2004	05/09/2004	31	15%	383,5081
1.345,9298	33.648,2450	06/09/2004	05/10/2004	30	15%	386,6009
1.345,9298	34.994,1748	06/10/2004	05/11/2004	31	15%	415,4671
1.345,9298	36.340,1046	06/11/2004	05/12/2004	30	15%	417,5290
1.345,9298	37.686,0344	06/12/2004	05/01/2005	31	15%	447,4261
1.345,9298	39.031,9642	06/01/2005	05/02/2005	31	15%	463,4056
1.345,9298	40.377,8940	06/02/2005	05/03/2005	28	15%	432,9930
1.345,9298	41.723,8238	06/03/2005	05/04/2005	31	15%	495,3646
1.345,9298	43.069,7536	06/04/2005	05/05/2005	30	15%	494,8492
1.345,9298	44.415,6834	06/05/2005	05/06/2005	31	15%	527,3237
1.345,9298	45.761,6132	06/06/2005	05/07/2005	30	15%	525,7773
1.345,9298	47.107,5430	06/07/2005	05/08/2005	31	15%	559,2827
1.345,9298	48.453,4728	06/08/2005	05/09/2005	31	15%	575,2622
1.345,9298	49.799,4026	06/09/2005	05/10/2005	30	15%	572,1694
1.345,9298	51.145,3324	06/10/2005	05/11/2005	31	15%	607,2212
1.345,9298	52.491,2622	06/11/2005	05/12/2005	30	15%	603,0974
1.345,9298	53.837,1920	06/12/2005	05/01/2006	31	15%	639,1802
1.345,9298	55.183,1218	06/01/2006	05/02/2006	31	15%	655,1597
1.345,9298	56.529,0516	06/02/2006	05/03/2006	28	15%	606,1902
1.345,9298	57.874,9814	06/03/2006	05/04/2006	31	15%	687,1187
1.345,9298	59.220,9112	06/04/2006	05/05/2006	30	15%	680,4176
1.345,9298	60.566,8410	06/05/2006	05/06/2006	31	15%	719,0777
1.345,9298	61.912,7708	06/06/2006	05/07/2006	30	15%	711,3457
1.345,9298	63.258,7006	06/07/2006	05/08/2006	31	15%	751,0367
1.345,9298	64.604,6304	06/08/2006	05/09/2006	31	15%	767,0162
1.345,9298	65.950,5602	06/09/2006	05/10/2006	30	15%	757,7378

497
28

CAPITAL	CAPITAL BASE LIQUIDACION	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INTERES MORATORIA ANUAL	INTERESES
1.345,9298	67.296,4900	06/10/2006	05/11/2006	31	15%	798,9752
1.345,9298	68.642,4198	06/11/2006	05/12/2006	30	15%	788,6659
1.345,9298	69.988,3496	06/12/2006	05/01/2007	31	15%	830,9342
1.345,9298	71.334,2794	06/01/2007	05/02/2007	31	15%	846,9138
1.345,9298	72.680,2092	06/02/2007	05/03/2007	28	15%	779,3875
1.345,9298	74.026,1390	06/03/2007	05/04/2007	31	15%	878,8728
1.345,9298	75.372,0688	06/04/2007	05/05/2007	30	15%	865,9861
1.345,9298	76.717,9986	06/05/2007	05/06/2007	31	15%	910,8318
1.345,9298	78.063,9284	06/06/2007	05/07/2007	30	15%	896,9141
1.345,9298	79.409,8582	06/07/2007	05/08/2007	31	15%	942,7908
1.345,9298	80.755,7880	06/08/2007	05/09/2007	31	15%	958,7703
1.345,9298	82.101,7178	06/09/2007	05/10/2007	30	15%	943,3063
1.345,9298	83.447,6476	06/10/2007	05/11/2007	31	15%	990,7293
1.345,9298	84.793,5774	06/11/2007	05/12/2007	30	15%	974,2343
1.345,9298	86.139,5072	06/12/2007	05/01/2008	31	15%	1.022,6883
1.345,9298	87.485,4370	06/01/2008	29/02/2008	55	15%	1.842,7977
-	87.485,4370	01/03/2008	31/03/2008	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/04/2008	30/04/2008	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/05/2008	31/05/2008	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/06/2008	30/06/2008	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/07/2008	31/07/2008	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/08/2008	31/08/2008	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/09/2008	30/09/2008	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/10/2008	31/10/2008	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/11/2008	30/11/2008	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/12/2008	31/12/2008	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/01/2009	31/01/2009	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/02/2009	28/02/2009	28	15%	938,1516
-	87.485,4370	01/03/2009	31/03/2009	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/04/2009	30/04/2009	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/05/2009	31/05/2009	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/06/2009	30/06/2009	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/07/2009	31/07/2009	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/08/2009	31/08/2009	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/09/2009	30/09/2009	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/10/2009	31/10/2009	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/11/2009	30/11/2009	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/12/2009	31/12/2009	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/01/2010	31/01/2010	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/02/2010	28/02/2010	28	15%	938,1516
-	87.485,4370	01/03/2010	31/03/2010	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/04/2010	30/04/2010	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/05/2010	31/05/2010	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/06/2010	30/06/2010	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/07/2010	31/07/2010	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/08/2010	31/08/2010	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/09/2010	30/09/2010	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/10/2010	31/10/2010	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/11/2010	30/11/2010	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/12/2010	31/12/2010	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/01/2011	31/01/2011	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/02/2011	28/02/2011	28	15%	938,1516
-	87.485,4370	01/03/2011	31/03/2011	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/04/2011	30/04/2011	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/05/2011	31/05/2011	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/06/2011	30/06/2011	30	15%	1.005,1624

263.10
405

CAPITAL	CAPITAL BASE LIQUIDACION	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INTERES MORATORIA ANUAL	INTERESES
-	87.485,4370	01/07/2011	31/07/2011	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/08/2011	31/08/2011	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/09/2011	30/09/2011	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/10/2011	31/10/2011	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/11/2011	30/11/2011	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/12/2011	31/12/2011	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/01/2012	31/01/2012	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/02/2012	29/02/2012	29	15%	971,6570
-	87.485,4370	01/03/2012	31/03/2012	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/04/2012	30/04/2012	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/05/2012	31/05/2012	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/06/2012	30/06/2012	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/07/2012	31/07/2012	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/08/2012	31/08/2012	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/09/2012	30/09/2012	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/10/2012	31/10/2012	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/11/2012	30/11/2012	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/12/2012	31/12/2012	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/01/2013	31/01/2013	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/02/2013	28/02/2013	28	15%	938,1516
-	87.485,4370	01/03/2013	31/03/2013	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/04/2013	30/04/2013	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/05/2013	31/05/2013	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/06/2013	30/06/2013	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/07/2013	31/07/2013	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/08/2013	31/08/2013	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/09/2013	30/09/2013	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/10/2013	31/10/2013	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/11/2013	30/11/2013	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/12/2013	31/12/2013	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/01/2014	31/01/2014	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/02/2014	28/02/2014	28	15%	938,1516
-	87.485,4370	01/03/2014	31/03/2014	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/04/2014	30/04/2014	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/05/2014	31/05/2014	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/06/2014	30/06/2014	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/07/2014	31/07/2014	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/08/2014	31/08/2014	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/09/2014	30/09/2014	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/10/2014	31/10/2014	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/11/2014	30/11/2014	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/12/2014	31/12/2014	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/01/2015	31/01/2015	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/02/2015	28/02/2015	28	15%	938,1516
-	87.485,4370	01/03/2015	31/03/2015	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/04/2015	30/04/2015	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/05/2015	31/05/2015	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/06/2015	30/06/2015	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/07/2015	31/07/2015	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/08/2015	31/08/2015	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/09/2015	30/09/2015	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/10/2015	31/10/2015	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/11/2015	30/11/2015	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/12/2015	31/12/2015	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/01/2016	31/01/2016	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/02/2016	29/02/2016	29	15%	971,6570

27
406

CAPITAL	CAPITAL BASE LIQUIDACION	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INTERES MORATORIA ANUAL	INTERESES
-	87.485,4370	01/03/2016	31/03/2016	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/04/2016	30/04/2016	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/05/2016	31/05/2016	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/06/2016	30/06/2016	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/07/2016	31/07/2016	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/08/2016	31/08/2016	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/09/2016	30/09/2016	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/10/2016	31/10/2016	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/11/2016	30/11/2016	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/12/2016	31/12/2016	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/01/2017	31/01/2017	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/02/2017	28/02/2017	28	15%	938,1516
-	87.485,4370	01/03/2017	31/03/2017	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/04/2017	30/04/2017	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/05/2017	31/05/2017	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/06/2017	30/06/2017	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/07/2017	31/07/2017	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/08/2017	31/08/2017	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/09/2017	30/09/2017	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/10/2017	31/10/2017	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/11/2017	30/11/2017	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/12/2017	31/12/2017	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/01/2018	31/01/2018	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/02/2018	28/02/2018	28	15%	938,1516
-	87.485,4370	01/03/2018	31/03/2018	31	15%	1.038,6678
-	87.485,4370	01/04/2018	30/04/2018	30	15%	1.005,1624
-	87.485,4370	01/05/2018	15/08/2018	107	15%	3.585,0792
SALDO DE INTERESES						162.166,7157
SALDO DE CAPITAL						87.485,4370
SALDO TOTAL LIQUIDADO						249.652,1527

VALOR UVR A AGOSTO 15 DE 2018	259,8030
-------------------------------	----------

VALORES EN PESOS	
SALDO DE INTERESES	\$ 42.131.399
SALDO DE CAPITAL	\$ 22.728.979
SALDO TOTAL LIQUIDADO	\$ 64.860.378

Ana Virginia Acevedo.

407

LIQUIDACION DE CREDITO

PROCESO 2011-0021

DEMANDANTE CLAUDIA ALEXANDRA GARCIA MORENO--CESIONARIA

DEMANDADO ANA VIRGINIA ACEVEDO Y OTRO

CAPITAL	CAPITAL BASE LIQUIDACION	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INTERES MORATORIA ANUAL	INTERESES
1.345,9298	1.345,9298	06/02/2008	05/03/2008	29	15%	14,9486
1.345,9298	2.691,8596	06/03/2008	05/04/2008	31	15%	31,9590
1.345,9298	4.037,7894	06/04/2008	05/05/2008	30	15%	46,3921
1.345,9298	5.383,7192	06/05/2008	05/06/2008	31	15%	63,9180
1.345,9298	6.729,6490	06/06/2008	05/07/2008	30	15%	77,3202
1.345,9298	8.075,5788	06/07/2008	05/08/2008	31	15%	95,8770
1.345,9298	9.421,5086	06/08/2008	05/09/2008	31	15%	111,8565
1.345,9298	10.767,4384	06/09/2008	05/10/2008	30	15%	123,7123
1.345,9298	12.113,3682	06/10/2008	05/11/2008	31	15%	143,8155
1.345,9298	13.459,2980	06/11/2008	05/12/2008	30	15%	154,6404
1.345,9298	14.805,2278	06/12/2008	05/01/2009	31	15%	175,7746
1.345,9298	16.151,1576	06/01/2009	05/02/2009	31	15%	191,7541
1.345,9298	17.497,0874	06/02/2009	05/03/2009	28	15%	187,6303
1.345,9298	18.843,0172	06/03/2009	05/04/2009	31	15%	223,7131
1.345,9298	20.188,9470	06/04/2009	05/05/2009	30	15%	231,9606
1.345,9298	21.534,8768	06/05/2009	05/06/2009	31	15%	255,6721
1.345,9298	22.880,8066	06/06/2009	05/07/2009	30	15%	262,8886
1.345,9298	24.226,7364	06/07/2009	05/08/2009	31	15%	287,6311
1.345,9298	25.572,6662	06/08/2009	05/09/2009	31	15%	303,6106
1.345,9298	26.918,5960	06/09/2009	05/10/2009	30	15%	309,2807
1.345,9298	28.264,5258	06/10/2009	05/11/2009	31	15%	335,5696
1.345,9298	29.610,4556	06/11/2009	05/12/2009	30	15%	340,2088
1.345,9298	30.956,3854	06/12/2009	05/01/2010	31	15%	367,5286
1.345,9298	32.302,3152	06/01/2010	05/02/2010	31	15%	383,5081
1.345,9298	33.648,2450	06/02/2010	05/03/2010	28	15%	360,8275
1.345,9298	34.994,1748	06/03/2010	05/04/2010	31	15%	415,4671
1.345,9298	36.340,1046	06/04/2010	05/05/2010	30	15%	417,5290
1.345,9298	37.686,0344	06/05/2010	05/06/2010	31	15%	447,4261
1.345,9298	39.031,9642	06/06/2010	05/07/2010	30	15%	448,4571
1.345,9298	40.377,8940	06/07/2010	05/08/2010	31	15%	479,3851
1.345,9298	41.723,8238	06/08/2010	05/09/2010	31	15%	495,3646
1.345,9298	43.069,7536	06/09/2010	05/10/2010	30	15%	494,8492
1.345,9298	44.415,6834	06/10/2010	05/11/2010	31	15%	527,3237
1.345,9298	45.761,6132	06/11/2010	05/12/2010	30	15%	525,7773
1.345,9298	47.107,5430	06/12/2010	05/01/2011	31	15%	559,2827
1.345,9298	48.453,4728	06/01/2011	05/02/2011	31	15%	575,2622
1.345,9298	49.799,4026	06/02/2011	10/03/2011	33	15%	629,3863
35.785,2339	85.584,6365	11/03/2011	31/03/2011	21	15%	688,3262
-	85.584,6365	01/04/2011	30/04/2011	30	15%	983,3232
-	85.584,6365	01/05/2011	31/05/2011	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/06/2011	30/06/2011	30	15%	983,3232
-	85.584,6365	01/07/2011	31/07/2011	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/08/2011	31/08/2011	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/09/2011	30/09/2011	30	15%	983,3232
-	85.584,6365	01/10/2011	31/10/2011	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/11/2011	30/11/2011	30	15%	983,3232
-	85.584,6365	01/12/2011	31/12/2011	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/01/2012	31/01/2012	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/02/2012	29/02/2012	29	15%	950,5457

29
408

CAPITAL	CAPITAL BASE LIQUIDACION	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INTERES MORATORIA ANUAL	INTERESES
-	85.584,6365	01/03/2012	31/03/2012	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/04/2012	30/04/2012	30	15%	983,3232
-	85.584,6365	01/05/2012	31/05/2012	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/06/2012	30/06/2012	30	15%	983,3232
-	85.584,6365	01/07/2012	31/07/2012	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/08/2012	31/08/2012	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/09/2012	30/09/2012	30	15%	983,3232
-	85.584,6365	01/10/2012	31/10/2012	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/11/2012	30/11/2012	30	15%	983,3232
-	85.584,6365	01/12/2012	31/12/2012	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/01/2013	31/01/2013	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/02/2013	28/02/2013	28	15%	917,7683
-	85.584,6365	01/03/2013	31/03/2013	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/04/2013	30/04/2013	30	15%	983,3232
-	85.584,6365	01/05/2013	31/05/2013	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/06/2013	30/06/2013	30	15%	983,3232
-	85.584,6365	01/07/2013	31/07/2013	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/08/2013	31/08/2013	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/09/2013	30/09/2013	30	15%	983,3232
-	85.584,6365	01/10/2013	31/10/2013	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/11/2013	30/11/2013	30	15%	983,3232
-	85.584,6365	01/12/2013	31/12/2013	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/01/2014	31/01/2014	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/02/2014	28/02/2014	28	15%	917,7683
-	85.584,6365	01/03/2014	31/03/2014	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/04/2014	30/04/2014	30	15%	983,3232
-	85.584,6365	01/05/2014	31/05/2014	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/06/2014	30/06/2014	30	15%	983,3232
-	85.584,6365	01/07/2014	31/07/2014	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/08/2014	31/08/2014	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/09/2014	30/09/2014	30	15%	983,3232
-	85.584,6365	01/10/2014	31/10/2014	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/11/2014	30/11/2014	30	15%	983,3232
-	85.584,6365	01/12/2014	31/12/2014	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/01/2015	31/01/2015	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/02/2015	28/02/2015	28	15%	917,7683
-	85.584,6365	01/03/2015	31/03/2015	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/04/2015	30/04/2015	30	15%	983,3232
-	85.584,6365	01/05/2015	31/05/2015	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/06/2015	30/06/2015	30	15%	983,3232
-	85.584,6365	01/07/2015	31/07/2015	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/08/2015	31/08/2015	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/09/2015	30/09/2015	30	15%	983,3232
-	85.584,6365	01/10/2015	31/10/2015	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/11/2015	30/11/2015	30	15%	983,3232
-	85.584,6365	01/12/2015	31/12/2015	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/01/2016	31/01/2016	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/02/2016	29/02/2016	29	15%	950,5457
-	85.584,6365	01/03/2016	31/03/2016	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/04/2016	30/04/2016	30	15%	983,3232
-	85.584,6365	01/05/2016	31/05/2016	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/06/2016	30/06/2016	30	15%	983,3232
-	85.584,6365	01/07/2016	31/07/2016	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/08/2016	31/08/2016	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/09/2016	30/09/2016	30	15%	983,3232
-	85.584,6365	01/10/2016	31/10/2016	31	15%	1.016,1006

30
409

CAPITAL	CAPITAL BASE LIQUIDACION	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INTERES MORATORIA ANUAL	INTERESES
-	85.584,6365	01/11/2016	30/11/2016	30	15%	983,3232
-	85.584,6365	01/12/2016	31/12/2016	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/01/2017	31/01/2017	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/02/2017	28/02/2017	28	15%	917,7683
-	85.584,6365	01/03/2017	31/03/2017	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/04/2017	30/04/2017	30	15%	983,3232
-	85.584,6365	01/05/2017	31/05/2017	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/06/2017	30/06/2017	30	15%	983,3232
-	85.584,6365	01/07/2017	31/07/2017	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/08/2017	31/08/2017	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/09/2017	30/09/2017	30	15%	983,3232
-	85.584,6365	01/10/2017	31/10/2017	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/11/2017	30/11/2017	30	15%	983,3232
-	85.584,6365	01/12/2017	31/12/2017	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/01/2018	31/01/2018	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/02/2018	28/02/2018	28	15%	917,7683
-	85.584,6365	01/03/2018	31/03/2018	31	15%	1.016,1006
-	85.584,6365	01/04/2018	30/04/2018	30	15%	983,3232
-	85.584,6365	01/05/2018	15/08/2018	107	15%	3.507,1860
SALDO DE INTERESES						100.088,2565
SALDO DE CAPITAL						85.584,6365
SALDO TOTAL LIQUIDADO						185.672,8930

VALOR UVR A AGOSTO 15 DE 2018	259,8030
-------------------------------	----------

VALORES EN PESOS	
SALDO DE INTERESES	\$ 26.003.229
SALDO DE CAPITAL	\$ 22.235.145
SALDO TOTAL LIQUIDADO	\$ 48.238.375



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Unidad de Ejecución Civil
Secretaría de Bogotá D.C.

TRASLADOS ART. 110 C. P. P.
En la fecha 04 ABR 2019 se hizo el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del
Código de Procedimiento Civil del 05 ABR 2019
verificado el 09 ABR 2019

Secretaría



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO

10 ABR 2019

A: Jefe de la Oficina de Ejecución Civil

C: Jefe de la Oficina de Ejecución Civil

El (la) Secretario (a)

Señores

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C., ANTES JUZGADO VEITISEIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGETION DE BOGOTA D.C. ANTES JUZGADO (66) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

DTE. CLAUDIA ALEXANDRA GARCIA
DDO. FERNANDO ANTONIO GUERRERO
Proceso Ejecutivo Hipotecario: 2014-400

1440
Sent

EDILBERTO MURCIA ROJAS, apoderado de la parte actora mediante el presente escrito, me permito aportar la liquidación del crédito según lo establecido, en el mandamiento de pago del 11 de marzo de 2011 del Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá D.C., Sentencia del 11 de mayo de 2012 emanada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Descongetion de Bogotá D.C., el mandamiento de pago del 27 de mayo de 2015 emanado del Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá D.C., la Sentencia del 20 de febrero de 2017 y 17 de julio de 2017 dictada en audiencia por el Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá D.C. confirmada por el Juzgado (8) Octavo Civil del Circuito de Bogotá D.C., el 10 de mayo de 2017.

Téngase en cuenta que frente al señor **FERNANDO ANTONIO GUERRERO** no operó el fenómeno de la prescripción, por lo que se procederá a realizar la liquidación tal y como se establecieron en las providencias mencionadas de conformidad con lo establecido, en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Anexo por separado las respectivas liquidaciones.

Del señor Juez,

Atentamente,


EDILBERTO MURCIA ROJAS
C.C. N 7.475.609 de Tunja
T.P. 135.213 del Consejo Superior de la Judicatura.

3074



*Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá
Transformado Transitoriamente en el
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,
en virtud al Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de Octubre de 2018*

CONSTANCIA SECRETARIAL

ME PERMITO INFORMAR QUE REVISADO EL SISTEMA DE TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL DE ESTE JUZGADO, SE EVIDENCIÓ QUE A LA FECHA NO OBRAN DINEROS POR CUENTA DE ESTE ASUNTO.

13 DE MARZO DE 2019.


DIANA LUCÍA GIRALDO MIRANDA
SECRETARIA



Ministerio Público
Cancillería Departamental de la Sección Judicial
República de Colombia

412
Fecha 29/04/19

NUMERO DE ORIGEN 26

NUMERO DE PROCESO 11001400302620140040000

PARTES DEL PROCESO:

DEMANDANTE Gladys Alexandra Goy Nino
DEMANDADO Ann Uyuy, Acuerdo estatuto

VALOR: 197
CANTIDAD 1

CUADERNOS Y FOLIOS:

CUADERNO	FOLIOS	ORIGINAL	COPIA	CUADERNO	FOLIOS	ORIGINAL	COPIA
CUADERNO 1	416	X		CUADERNO 4	124	X	
CUADERNO 2	15	X		CUADERNO 5			
CUADERNO 3	2	X		CUADERNO 6			
CUADERNO				CUADERNO			
TOTAL CUADERNOS							6

LISTA DE REQUISITOS (Acuerdo PCSJA17-10678)

REQUISITO	SI	NO
Ha tenido actividad en los últimos 6 meses	X	
Cumple requisitos para desistimiento tácito		X
Le faltan dos meses o menos para desistimiento tácito		X
Presenta que ordena seguir adelante con la ejecución	X	
Tiene fecha de audiencia o diligencia de cualquier naturaleza		X
Presenta actuaciones pendientes por resolver: recursos, incidentes, objeciones o nulidades	X	X
La liquidación de costas esta en firme		
Se realizó al oficio al pagador, entidad financiera o consignante (en caso de tener medida practicada)		
Los depósitos ya fueron convertidos o en caso de no tener depósitos, se tiene la constancia de no títulos.		
Traslado de proceso Portal Web		
Tiene la actuación en Justicia Siglo XX		

OBSERVACIONES ADICIONALES:

EMPLAQUE PARA REPARTO: SI X NO

Asistente Administrativo Grado 11-6
Profesional Universitario Grado 12-17
Sustentante - Escribiente



JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 20/Mar/2019

Página: 1

11-001-40-03001-2011-00021-00

CORPORACION

GRUPO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CD.DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPAR:

REPARTIDO AL DESPACHO

010

11908

20/Mar/2019

JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL EJEC. DE SENTENCIAS

IDENTIFICACION

19387182

51703773

NOMBRE

FERNANDO ANTONIO GUERRERO VARGAS

ANA VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS

PARTE

DEMANDADO ☒ ☒ ☒

DEMANDADO ☒ ☒ ☒

19387182 51703773 20110002100

u7970

C01012-OF3343

REPARTIDO

EMPLEADO



001-2011-00021-00- J. 10 C.M.E.S



11001400300120110002100



EDILBERTO MURCIA ROJAS
ABOGADO CONSULTOR
CEL. 3124507006
edmuros1@hotmail.com

01-2011-021

IP - bta

[Handwritten signature]

OF. E.J. CIV. MUN. RADICA2

64957 28-MAR-'19 14:34

2946-2019-175-10

Señores

JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. ORIGEN
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. ANTES JUZGADO 84 CIVIL
MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C., ANTES JUZGADO VEITISEIS (26)
CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGETION DE BOGOTÁ D.C. ANTES JUZGADO (66) CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

DTE. CLAUDIA ALEXANDRA GARCÍA
DDO. FERNANDO ANTONIO GUERRERO

Proceso Ejecutivo Hipotecario: ~~2011-000~~ (2011-021)

EDILBERTO MURCIA ROJAS, apoderado de la parte actora mediante el presente escrito, me
solicitar que se trámite a la liquidación del crédito presentada y que obra a folio 410 del expediente,
es decir se corra traslado, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del
Código General del Proceso.

Atentamente,

[Handwritten signature of Edilberto Murcia Rojas]
EDILBERTO MURCIA ROJAS
C. C. N° 7.175.609 de Tunja
T. P. N° 435.213 del C. S. de la J.



Comunicación
de la Gobernación

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO

10 ABR 2019

06

Al despacho del Señor (a) JUEZ (a)

Observaciones

W (a) Secretario (a)

(termina Vencido)



EDILBERTO MURCIA ROJAS
ABOGADO CONSULTOR
CEL. 3124507006
edmuros1@hotmail.com

10-04
Folio 1
Despacho
32508 11 APR '19 12:48

OF. EJEC. CIVIL M. PAL.

3468-2019-53-010

my

1/3

Señores

JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
ORIGEN JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. ANTES JUZGADO 84
CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C., ANTES JUZGADO VEITISEIS
(26) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGETION DE BOGOTÁ D.C. ANTES JUZGADO (66) CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

DTE. CLAUDIA ALEXANDRA GARCÍA
DDO. FERNANDO ANTONIO GUERRERO
Proceso Ejecutivo Hipotecario: 20144400
2011-021

origen 001

EDILBERTO MURCIA ROJAS, apoderado de la parte actora mediante el presente escrito, me
solicitar se apruebe la liquidación del crédito y se fije fecha y hora para la diligencia de remate.

Atentamente,

EDILBERTO MURCIA ROJAS
C. C. N° 7.175.609 de Tunja
T. P. N° 435.213 del C. S. de la J.

14-01-2019
14-01-2019

035 14-01-2019

Oficina de Dirección
Civil Militar
12 ABR 2019



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Consejo Superior
de la Judicatura

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Periodos}/\text{DíasPeriodo})}) - 1$

Fecha 30/04/2019
Juzgado 110014303010

216

Capital UVR	Capital a Liquidar UVR	Desde	Hasta	Nro. Días	Tasa Interés Plazo	Tasa Interés Mora	Interés aplicado	Interés Diario Aplicado	valor UVR	Abono \$\$\$	Abono a Capital en UVR	Abono Interés Plazo \$\$\$\$	Abono Interés Mora \$\$\$	Capital \$	Interés Plazo Periodo \$	Saldo Interés Plazo \$	Interés Mora Periodo \$	Saldo Interés Mora \$	Total \$
1.345,93	1.345,93	06/02/2008	29/02/2008	24	10	15	15	0,04%	\$170,58	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$229.583,32	\$0,00	\$0,00	\$2.110,23	\$2.110,23	\$231.693,56
0	1.345,93	01/03/2008	05/03/2008	5	10	15	15	0,04%	\$170,89	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$230.001,10	\$0,00	\$0,00	\$440,43	\$2.550,67	\$232.551,77
1.345,93	2.691,86	06/03/2008	06/03/2008	1	10	15	15	0,04%	\$170,95	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$460.169,36	\$0,00	\$0,00	\$176,24	\$2.726,90	\$462.896,26
0	2.691,86	07/03/2008	31/03/2008	25	10	15	15	0,04%	\$172,84	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$465.262,63	\$0,00	\$0,00	\$4.454,69	\$7.181,59	\$472.444,22
0	2.691,86	01/04/2008	05/04/2008	5	10	15	15	0,04%	\$173,26	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$466.388,63	\$0,00	\$0,00	\$893,09	\$8.074,69	\$474.463,32
1.345,93	4.037,79	06/04/2008	06/04/2008	1	10	15	15	0,04%	\$173,34	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$699.921,32	\$0,00	\$0,00	\$268,06	\$8.342,74	\$708.264,08
0	4.037,79	07/04/2008	30/04/2008	24	10	15	15	0,04%	\$174,80	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$705.814,87	\$0,00	\$0,00	\$6.487,56	\$14.830,30	\$720.645,19
0	4.037,79	01/05/2008	05/05/2008	5	10	15	15	0,04%	\$175,04	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$706.764,56	\$0,00	\$0,00	\$1.353,39	\$16.183,70	\$722.948,26
1.345,93	5.383,72	06/05/2008	06/05/2008	1	10	15	15	0,04%	\$175,08	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$942.605,78	\$0,00	\$0,00	\$361,00	\$16.544,70	\$959.150,48
0	5.383,72	07/05/2008	31/05/2008	25	10	15	15	0,04%	\$176,15	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$948.348,98	\$0,00	\$0,00	\$9.080,01	\$25.624,71	\$973.971,69
0	5.383,72	01/06/2008	05/06/2008	5	10	15	15	0,04%	\$176,35	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$949.429,65	\$0,00	\$0,00	\$1.818,08	\$27.442,79	\$976.872,44
1.345,93	6.729,65	06/06/2008	06/06/2008	1	10	15	15	0,04%	\$176,39	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$1.187.057,59	\$0,00	\$0,00	\$454,62	\$27.897,41	\$1.214.955,00
0	6.729,65	07/06/2008	30/06/2008	24	10	15	15	0,04%	\$177,57	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$1.195.016,75	\$0,00	\$0,00	\$10.984,10	\$38.881,51	\$1.233.898,26
0	6.729,65	01/07/2008	05/07/2008	5	10	15	15	0,04%	\$177,85	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$1.196.862,02	\$0,00	\$0,00	\$2.291,89	\$41.173,40	\$1.238.035,41
1.345,93	8.075,58	06/07/2008	06/07/2008	1	10	15	15	0,04%	\$177,90	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$1.436.677,77	\$0,00	\$0,00	\$550,22	\$41.723,62	\$1.478.401,39
0	8.075,58	07/07/2008	31/07/2008	25	10	15	15	0,04%	\$179,19	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$1.447.054,08	\$0,00	\$0,00	\$13.854,92	\$55.578,54	\$1.502.632,62
0	8.075,58	01/08/2008	05/08/2008	5	10	15	15	0,04%	\$179,44	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$1.449.054,40	\$0,00	\$0,00	\$2.774,81	\$58.353,35	\$1.507.407,76
1.345,93	9.421,51	06/08/2008	06/08/2008	1	10	15	15	0,04%	\$179,49	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$1.691.030,78	\$0,00	\$0,00	\$647,64	\$59.000,99	\$1.750.031,76
0	9.421,51	07/08/2008	31/08/2008	25	10	15	15	0,04%	\$180,38	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$1.699.434,76	\$0,00	\$0,00	\$16.271,35	\$75.272,34	\$1.774.707,11
0	9.421,51	01/09/2008	05/09/2008	5	10	15	15	0,04%	\$180,52	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$1.700.747,18	\$0,00	\$0,00	\$3.256,78	\$78.529,13	\$1.779.276,31
1.345,93	10.767,44	06/09/2008	06/09/2008	1	10	15	15	0,04%	\$180,55	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$1.944.011,47	\$0,00	\$0,00	\$744,52	\$79.273,65	\$2.023.285,12
0	10.767,44	07/09/2008	30/09/2008	24	10	15	15	0,04%	\$180,97	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$1.948.565,02	\$0,00	\$0,00	\$17.910,40	\$97.184,05	\$2.045.749,08
0	10.767,44	01/10/2008	05/10/2008	5	10	15	15	0,04%	\$181,03	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$1.949.180,92	\$0,00	\$0,00	\$3.732,51	\$100.916,57	\$2.050.097,49
1.345,93	12.113,37	06/10/2008	06/10/2008	1	10	15	15	0,04%	\$181,04	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$2.192.967,84	\$0,00	\$0,00	\$839,87	\$101.756,44	\$2.294.724,27
0	12.113,37	07/10/2008	31/10/2008	25	10	15	15	0,04%	\$180,96	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$2.192.084,18	\$0,00	\$0,00	\$20.988,07	\$122.744,50	\$2.314.808,69
0	12.113,37	01/11/2008	05/11/2008	5	10	15	15	0,04%	\$180,91	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$2.191.391,89	\$0,00	\$0,00	\$4.196,33	\$126.940,83	\$2.318.332,72
1.345,93	13.459,30	06/11/2008	06/11/2008	1	10	15	15	0,04%	\$180,90	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$2.434.730,46	\$0,00	\$0,00	\$932,46	\$127.873,29	\$2.562.603,77
0	13.459,30	07/11/2008	30/11/2008	24	10	15	15	0,04%	\$181,11	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$2.437.640,38	\$0,00	\$0,00	\$22.405,78	\$150.279,07	\$2.587.919,45
0	13.459,30	01/12/2008	05/12/2008	5	10	15	15	0,04%	\$181,22	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$2.439.080,34	\$0,00	\$0,00	\$4.670,59	\$154.949,68	\$2.594.010,00
1.345,93	14.805,23	06/12/2008	06/12/2008	1	10	15	15	0,04%	\$181,24	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$2.683.278,76	\$0,00	\$0,00	\$1.027,65	\$155.977,31	\$2.839.256,07
0	14.805,23	07/12/2008	31/12/2008	25	10	15	15	0,04%	\$181,69	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$2.689.972,20	\$0,00	\$0,00	\$25.755,32	\$181.732,64	\$2.871.704,84
0	14.805,23	01/01/2009	05/01/2009	5	10	15	15	0,04%	\$181,77	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$2.691.186,23	\$0,00	\$0,00	\$5.153,39	\$186.886,02	\$2.878.072,26
1.345,93	16.151,16	06/01/2009	06/01/2009	1	10	15	15	0,04%	\$181,79	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$2.936.104,40	\$0,00	\$0,00	\$1.124,48	\$188.010,50	\$3.124.114,91
0	16.151,16	07/01/2009	31/01/2009	25	10	15	15	0,04%	\$182,35	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$2.945.153,90	\$0,00	\$0,00	\$28.198,58	\$216.209,08	\$3.161.362,98
0	16.151,16	01/02/2009	05/02/2009	5	10	15	15	0,04%	\$182,48	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$2.947.240,63	\$0,00	\$0,00	\$5.643,71	\$221.852,79	\$3.169.093,42
1.345,93	17.497,09	06/02/2009	06/02/2009	1	10	15	15	0,04%	\$182,50	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$3.193.295,44	\$0,00	\$0,00	\$1.222,98	\$223.075,77	\$3.416,371,21
0	17.497,09	07/02/2009	28/02/2009	22	10	15	15	0,04%	\$183,24	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$3.206.113,80	\$0,00	\$0,00	\$27.013,50	\$250.089,27	\$3.456.203,07
0	17.497,09	01/03/2009	05/03/2009	5	10	15	15	0,04%	\$183,43	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$3.209.483,74	\$0,00	\$0,00	\$6.145,88	\$256.235,15	\$3.465.718,90
1.345,93	18.843,02	06/03/2009	06/03/2009	1	10	15	15	0,04%	\$183,47	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$3.457.092,56	\$0,00	\$0,00	\$1.324,01	\$257.559,16	\$3.714.651,72
0	18.843,02	07/03/2009	31/03/2009	25	10	15	15	0,04%	\$184,61	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$3.478.620,71	\$0,00	\$0,00	\$33.306,29	\$290.865,45	\$3.769.486,16
0	18.843,02	01/04/2009	05/04/2009	5	10	15	15	0,04%	\$184,86	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$3.483.318,28	\$0,00	\$0,00	\$6.670,25	\$297.535,71	\$3.780.853,98
1.345,93	20.188,95	06/04/2009	06/04/2009	1	10	15	15	0,04%	\$184,91	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$3.733.132,13	\$0,00	\$0,00	\$1.429,73	\$298.965,43	\$4.032.097,56
0	20.188,95	07/04/2009	30/04/2009	24	10	15	15	0,04%	\$185,82	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$3.751.552,53	\$0,00	\$0,00	\$34.482,72	\$333.448,15	\$4.085.000,68
0	20.188,95	01/05/2009	05/05/2009	5	10	15	15	0,04%	\$185,98	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$3.754.673,74	\$0,00	\$0,00	\$7.189,88	\$340.638,03	\$4.095.311,77
1.345,93	21.534,88	06/05/2009	06/05/2009	1	10	15	15	0,04%	\$186,01	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$4.005.850,75	\$0,00	\$0,00	\$1.534,10	\$342.172,12	\$4.347.822,87
0	21.534,88	07/05/2009	31/05/2009	25	10	15	15	0,04%	\$186,59	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$4.018.268,03	\$0,00	\$0,00	\$38.473,18	\$380.645,30	\$4.398.913,34
0	21.534,88	01/06/2009	05/06/2009	5	10	15	15	0,04%	\$186,89	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$4.020.339,69	\$0,00	\$0,00	\$7.698,60	\$388.343,91	\$4.408.683,60
1.345,93	22.880,81	06/06/2009	06/06/2009	1	10	15	15	0,04%	\$186,71	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$4.272.052,52	\$0,00	\$0,00	\$1.636,12	\$389.980,03	\$4.662.032,55
0	22.880,81	07/06/2009	30/06/2009	24	10	15	15	0,04%	\$186,89	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$4.276.228,27	\$0,00	\$0,00	\$39.305,32	\$429.285,35	\$4.705.513,62
0	22.880,81	01/07/2009	05/07/2009	5	10	15	15	0,04%	\$186,89	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$4.276.301,49	\$0,00	\$0,00	\$8.188,75	\$437.474,10	\$4.713.775,58
1.345,93	24.226,74	06/07/2009	06/07/2009	1	10	15	15	0,04%	\$186,90	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$4.527.863,17	\$0,00	\$0,00	\$1.734,09	\$439.208,19	\$4.967.071,36
0	24.226,74	07/07/2009	31/07/2009	25	10	15	15	0,04%	\$186,84	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$4.526.596,11	\$0,00	\$0,00	\$43.340,21	\$482.548,40	\$5.009.144,51
0	24.226,74	01/08/2009	05/08/2009	5	10	15	15	0,04%	\$186,82	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$4.526.157,61	\$0,00	\$0,00	\$8.667,20	\$481.215,60	\$5.017.373,20



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Consejo Superior
de la Judicatura

Fecha 30/04/2019
Juzgado 110014303010

Tasa Aplicada = $(1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Periodos}/\text{DíasPeriodo})} - 1$

417

1.345,93	25.572,67	06/08/2009	06/08/2009	1	10	15	15	0,04%	\$186,82	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$4.777.516,74	\$0,00	\$0,00	\$1.829,71	\$493.045,31	\$5.270.564,05
0	25.572,67	07/08/2009	31/08/2009	25	10	15	15	0,04%	\$186,75	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$4.775.700,53	\$0,00	\$0,00	\$45.725,27	\$538.770,68	\$5.314.471,11
0	25.572,67	01/09/2009	05/09/2009	5	10	15	15	0,04%	\$186,74	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$4.775.393,66	\$0,00	\$0,00	\$9.144,47	\$547.915,05	\$5.323.308,70
1.345,93	26.918,60	06/09/2009	06/09/2009	1	10	15	15	0,04%	\$186,74	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$5.026.665,56	\$0,00	\$0,00	\$1.925,13	\$549.840,17	\$5.576.505,73
0	26.918,60	07/09/2009	30/09/2009	24	10	15	15	0,04%	\$186,75	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$5.027.085,49	\$0,00	\$0,00	\$46.206,89	\$596.047,06	\$5.623.132,55
0	26.918,60	01/10/2009	05/10/2009	5	10	15	15	0,04%	\$186,76	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$5.027.421,97	\$0,00	\$0,00	\$9.627,06	\$605.674,14	\$5.633.096,11
1.345,93	28.264,53	06/10/2009	06/10/2009	1	10	15	15	0,04%	\$186,77	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$5.278.863,73	\$0,00	\$0,00	\$2.021,71	\$607.695,85	\$5.886.559,59
0	28.264,53	07/10/2009	31/10/2009	25	10	15	15	0,04%	\$186,68	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$5.276.497,99	\$0,00	\$0,00	\$50.520,19	\$658.216,05	\$5.934.714,04
0	28.264,53	01/11/2009	05/11/2009	5	10	15	15	0,04%	\$186,65	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$5.275.562,43	\$0,00	\$0,00	\$10.102,25	\$668.318,29	\$5.943.880,73
1.345,93	29.610,48	06/11/2009	06/11/2009	1	10	15	15	0,04%	\$186,64	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$5.526.584,26	\$0,00	\$0,00	\$2.116,59	\$670.434,88	\$6.197.019,15
0	29.610,48	07/11/2009	30/11/2009	24	10	15	15	0,04%	\$186,46	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$5.521.224,77	\$0,00	\$0,00	\$50.748,81	\$721.183,69	\$6.242.408,47
0	29.610,48	01/12/2009	05/12/2009	5	10	15	15	0,04%	\$186,42	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$5.579.249,42	\$0,00	\$0,00	\$10.683,78	\$731.887,47	\$6.311.116,90
1.345,93	30.956,39	06/12/2009	06/12/2009	1	10	15	15	0,04%	\$186,41	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$5.770.688,15	\$0,00	\$0,00	\$2.210,07	\$734.077,55	\$6.504.765,70
0	30.956,39	07/12/2009	31/12/2009	25	10	15	15	0,04%	\$186,27	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$5.766.351,16	\$0,00	\$0,00	\$55.210,33	\$789.287,87	\$6.555.639,03
0	30.956,39	01/01/2010	05/01/2010	5	10	15	15	0,04%	\$186,25	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$5.765.697,98	\$0,00	\$0,00	\$11.040,81	\$800.328,69	\$6.566.026,67
1.345,93	32.302,32	06/01/2010	06/01/2010	1	10	15	15	0,04%	\$186,25	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$6.016.244,83	\$0,00	\$0,00	\$2.304,12	\$802.632,81	\$6.818.877,64
0	32.302,32	07/01/2010	31/01/2010	25	10	15	15	0,04%	\$186,29	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$6.017.507,85	\$0,00	\$0,00	\$57.815,04	\$860.247,85	\$6.877.755,70
0	32.302,32	01/02/2010	05/02/2010	5	10	15	15	0,04%	\$186,31	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$6.018.283,11	\$0,00	\$0,00	\$11.524,49	\$871.772,34	\$6.890.055,45
1.345,93	33.648,25	06/02/2010	06/02/2010	1	10	15	15	0,04%	\$186,32	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$6.269.206,42	\$0,00	\$0,00	\$2.401,00	\$874.173,34	\$7.143.379,76
0	33.648,25	07/02/2010	28/02/2010	22	10	15	15	0,04%	\$186,96	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$6.290.714,37	\$0,00	\$0,00	\$53.003,17	\$927.176,51	\$7.217.890,89
0	33.648,25	01/03/2010	05/03/2010	5	10	15	15	0,04%	\$187,18	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$6.298.443,38	\$0,00	\$0,00	\$12.060,98	\$939.237,49	\$7.237.680,86
1.345,93	34.994,17	06/03/2010	06/03/2010	1	10	15	15	0,04%	\$187,23	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$6.551.990,84	\$0,00	\$0,00	\$2.509,30	\$941.746,79	\$7.493.737,63
0	34.994,17	07/03/2010	31/03/2010	25	10	15	15	0,04%	\$188,45	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$6.594.581,26	\$0,00	\$0,00	\$63.140,08	\$1.004.886,87	\$7.599.448,12
0	34.994,17	01/04/2010	05/04/2010	5	10	15	15	0,04%	\$188,70	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$6.603.358,79	\$0,00	\$0,00	\$12.644,86	\$1.017.531,73	\$7.620.890,52
1.345,93	36.340,10	06/04/2010	06/04/2010	1	10	15	15	0,04%	\$188,75	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$6.859.165,67	\$0,00	\$0,00	\$2.626,94	\$1.020.158,67	\$7.879.324,34
0	36.340,10	07/04/2010	30/04/2010	24	10	15	15	0,04%	\$189,44	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$6.884.236,71	\$0,00	\$0,00	\$63.277,05	\$1.093.435,73	\$7.967.672,44
0	36.340,10	01/05/2010	05/05/2010	5	10	15	15	0,04%	\$189,52	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$6.887.100,31	\$0,00	\$0,00	\$13.188,20	\$1.096.623,93	\$7.983.724,24
1.345,93	37.686,03	06/05/2010	06/05/2010	1	10	15	15	0,04%	\$189,53	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$7.142.773,54	\$0,00	\$0,00	\$2.735,56	\$1.099.359,49	\$8.242.133,03
0	37.686,03	07/05/2010	31/05/2010	25	10	15	15	0,04%	\$190,13	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$7.165.076,13	\$0,00	\$0,00	\$68.602,51	\$1.167.962,00	\$8.333.038,14
0	37.686,03	01/06/2010	05/06/2010	5	10	15	15	0,04%	\$190,27	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$7.170.382,33	\$0,00	\$0,00	\$13.730,66	\$1.181.692,67	\$8.352.074,99
1.345,93	39.031,96	06/06/2010	06/06/2010	1	10	15	15	0,04%	\$190,29	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$7.427.588,11	\$0,00	\$0,00	\$2.844,83	\$1.184.537,30	\$8.612.105,41
0	39.031,96	07/06/2010	30/06/2010	24	10	15	15	0,04%	\$190,64	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$7.441.190,27	\$0,00	\$0,00	\$68.396,34	\$1.252.933,64	\$8.694.123,90
0	39.031,96	01/07/2010	05/07/2010	5	10	15	15	0,04%	\$190,68	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$7.442.427,58	\$0,00	\$0,00	\$14.251,81	\$1.267.185,24	\$8.709.612,82
1.345,93	40.377,89	06/07/2010	06/07/2010	1	10	15	15	0,04%	\$190,68	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$7.699.321,43	\$0,00	\$0,00	\$2.948,71	\$1.270.133,95	\$8.969.455,38
0	40.377,89	07/07/2010	31/07/2010	25	10	15	15	0,04%	\$190,85	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$7.705.999,94	\$0,00	\$0,00	\$73.781,63	\$1.343.915,58	\$9.049.915,51
0	40.377,89	01/08/2010	05/08/2010	5	10	15	15	0,04%	\$190,88	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$7.707.364,71	\$0,00	\$0,00	\$14.758,94	\$1.358.674,52	\$9.066.039,23
1.345,93	41.723,82	06/08/2010	06/08/2010	1	10	15	15	0,04%	\$190,89	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$7.984.580,59	\$0,00	\$0,00	\$3.050,29	\$1.361.724,81	\$9.326.285,39
0	41.723,82	07/08/2010	31/08/2010	25	10	15	15	0,04%	\$190,91	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$7.985.457,65	\$0,00	\$0,00	\$76.265,82	\$1.437.990,63	\$9.403.448,28
0	41.723,82	01/09/2010	05/09/2010	5	10	15	15	0,04%	\$190,90	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$7.984.944,45	\$0,00	\$0,00	\$15.252,18	\$1.453.242,81	\$9.418.187,26
1.345,93	43.069,75	06/09/2010	06/09/2010	1	10	15	15	0,04%	\$190,89	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$8.221.770,46	\$0,00	\$0,00	\$3.148,80	\$1.456.391,61	\$9.678.162,07
0	43.069,75	07/09/2010	30/09/2010	24	10	15	15	0,04%	\$190,98	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$8.225.336,64	\$0,00	\$0,00	\$75.603,89	\$1.531.995,49	\$9.757.332,14
0	43.069,75	01/10/2010	05/10/2010	5	10	15	15	0,04%	\$191,01	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$8.226.839,77	\$0,00	\$0,00	\$15.753,69	\$1.547.749,18	\$9.774.588,90
1.345,93	44.415,68	06/10/2010	06/10/2010	1	10	15	15	0,04%	\$191,02	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$8.484.239,43	\$0,00	\$0,00	\$3.249,32	\$1.550.998,5	

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 30/04/2019
Juzgado 110014303010

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeriodo))-1

518

0	84.238,71	01/03/2011	31/03/2011	31	10	15	15	0,04%	\$194,60	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$16.392.506,95	\$0,00	\$0,00	\$194.619,47	\$2.353.553,23	\$18.746.060,18
0	84.238,71	01/04/2011	30/04/2011	30	10	15	15	0,04%	\$195,42	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$16.462.206,05	\$0,00	\$0,00	\$189.142,23	\$2.542.695,46	\$19.004.901,51
0	84.238,71	01/05/2011	31/05/2011	31	10	15	15	0,04%	\$195,81	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$16.494.621,11	\$0,00	\$0,00	\$195.831,82	\$2.738.527,27	\$19.233.148,38
0	84.238,71	01/06/2011	30/06/2011	30	10	15	15	0,04%	\$196,20	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$16.527.280,45	\$0,00	\$0,00	\$189.889,90	\$2.928.417,17	\$19.455.697,63
0	84.238,71	01/07/2011	31/07/2011	31	10	15	15	0,04%	\$196,79	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$16.577.714,17	\$0,00	\$0,00	\$196.818,34	\$3.125.235,51	\$19.702.949,68
0	84.238,71	01/08/2011	31/08/2011	31	10	15	15	0,04%	\$197,24	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$16.615.360,44	\$0,00	\$0,00	\$197.285,29	\$3.322.500,80	\$19.937.861,24
0	84.238,71	01/09/2011	30/09/2011	30	10	15	15	0,04%	\$197,35	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$16.624.112,85	\$0,00	\$0,00	\$191.002,45	\$3.513.503,25	\$20.137.616,10
0	84.238,71	01/10/2011	31/10/2011	31	10	15	15	0,04%	\$197,63	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$16.648.196,69	\$0,00	\$0,00	\$197.655,14	\$3.711.158,39	\$20.359.355,08
0	84.238,71	01/11/2011	30/11/2011	30	10	15	15	0,04%	\$198,12	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$16.688.976,65	\$0,00	\$0,00	\$191.747,71	\$3.902.906,10	\$20.591.862,74
0	84.238,71	01/12/2011	31/12/2011	31	10	15	15	0,04%	\$198,45	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$16.716.893,36	\$0,00	\$0,00	\$198.470,74	\$4.101.376,83	\$20.818.270,19
0	84.238,71	01/01/2012	31/01/2012	31	10	15	15	0,04%	\$199,01	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$16.764.437,68	\$0,00	\$0,00	\$199.035,20	\$4.300.412,04	\$21.064.849,72
0	84.238,71	01/02/2012	29/02/2012	29	10	15	15	0,04%	\$200,12	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$16.857.555,15	\$0,00	\$0,00	\$187.228,43	\$4.487.640,47	\$21.345.195,62
0	84.238,71	01/03/2012	31/03/2012	31	10	15	15	0,04%	\$201,50	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$16.974.293,15	\$0,00	\$0,00	\$201.526,71	\$4.689.167,17	\$21.663.460,32
0	84.238,71	01/04/2012	30/04/2012	30	10	15	15	0,04%	\$202,22	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$17.034.523,82	\$0,00	\$0,00	\$195.717,86	\$4.884.885,04	\$21.919.408,86
0	84.238,71	01/05/2012	31/05/2012	31	10	15	15	0,04%	\$202,48	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$17.057.057,68	\$0,00	\$0,00	\$202.509,32	\$5.087.394,36	\$22.144.452,04
0	84.238,71	01/06/2012	30/06/2012	30	10	15	15	0,04%	\$202,93	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$17.094.190,10	\$0,00	\$0,00	\$196.403,40	\$5.283.797,76	\$22.377.987,86
0	84.238,71	01/07/2012	31/07/2012	31	10	15	15	0,04%	\$203,31	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$17.126.883,14	\$0,00	\$0,00	\$203.338,33	\$5.487.136,08	\$22.614.019,23
0	84.238,71	01/08/2012	31/08/2012	31	10	15	15	0,04%	\$203,37	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$17.131.743,72	\$0,00	\$0,00	\$203.396,03	\$5.690.532,12	\$22.822.275,83
0	84.238,71	01/09/2012	30/09/2012	30	10	15	15	0,04%	\$203,39	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$17.133.512,73	\$0,00	\$0,00	\$196.855,19	\$5.887.387,31	\$23.020.900,04
0	84.238,71	01/10/2012	31/10/2012	31	10	15	15	0,04%	\$203,74	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$17.162.566,66	\$0,00	\$0,00	\$203.761,98	\$6.091.149,29	\$23.253.715,95
0	84.238,71	01/11/2012	30/11/2012	30	10	15	15	0,04%	\$204,19	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$17.200.381,41	\$0,00	\$0,00	\$197.623,48	\$6.288.772,77	\$23.488.154,18
0	84.238,71	01/12/2012	31/12/2012	31	10	15	15	0,04%	\$204,20	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$17.201.687,11	\$0,00	\$0,00	\$204.226,43	\$6.492.989,20	\$23.694.686,32
0	84.238,71	01/01/2013	31/01/2013	31	10	15	15	0,04%	\$204,16	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$17.198.014,31	\$0,00	\$0,00	\$204.182,83	\$6.697.182,03	\$23.895.196,34
0	84.238,71	01/02/2013	28/02/2013	28	10	15	15	0,04%	\$204,53	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$17.229.452,19	\$0,00	\$0,00	\$184.760,32	\$6.881.942,35	\$24.111.394,54
0	84.238,71	01/03/2013	31/03/2013	31	10	15	15	0,04%	\$205,32	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$17.296.261,91	\$0,00	\$0,00	\$205.349,27	\$7.087.291,62	\$24.383.553,53
0	84.238,71	01/04/2013	30/04/2013	30	10	15	15	0,04%	\$205,98	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$17.351.236,09	\$0,00	\$0,00	\$199.356,72	\$7.286.648,35	\$24.637.864,44
0	84.238,71	01/05/2013	31/05/2013	31	10	15	15	0,04%	\$206,46	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$17.391.847,57	\$0,00	\$0,00	\$206.484,11	\$7.493.132,45	\$24.884.980,02
0	84.238,71	01/06/2013	30/06/2013	30	10	15	15	0,04%	\$207,00	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$17.437.235,39	\$0,00	\$0,00	\$200.344,81	\$7.693.477,26	\$25.130.712,65
0	84.238,71	01/07/2013	31/07/2013	31	10	15	15	0,04%	\$207,53	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$17.482.345,21	\$0,00	\$0,00	\$207.558,54	\$7.901.035,80	\$25.383.381,01
0	84.238,71	01/08/2013	31/08/2013	31	10	15	15	0,04%	\$207,81	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$17.505.409,77	\$0,00	\$0,00	\$207.832,37	\$8.108.868,17	\$25.614.277,94
0	84.238,71	01/09/2013	30/09/2013	30	10	15	15	0,04%	\$207,93	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$17.515.796,40	\$0,00	\$0,00	\$201.247,44	\$8.310.115,60	\$25.825.912,01
0	84.238,71	01/10/2013	31/10/2013	31	10	15	15	0,04%	\$208,32	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$17.549.011,73	\$0,00	\$0,00	\$208.350,03	\$8.518.465,64	\$26.067.477,38
0	84.238,71	01/11/2013	22/11/2013	22	10	15	15	0,04%	\$208,49	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$17.562.944,81	\$0,00	\$0,00	\$147.978,71	\$8.666.444,34	\$26.229.389,15
0	84.238,71	23/11/2013	30/11/2013	8	10	15	15	0,04%	\$208,35	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$17.550.755,47	\$0,00	\$0,00	\$53.773,09	\$8.720.217,44	\$26.270.972,90
0	84.238,71	01/12/2013	31/12/2013	31	10	15	15	0,04%	\$207,84	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$17.508.012,75	\$0,00	\$0,00	\$207.863,27	\$8.928.080,71	\$26.436.093,46
0	84.238,71	01/01/2014	31/01/2014	31	10	15	15	0,04%	\$207,90	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$17.512.814,35	\$0,00	\$0,00	\$207.920,28	\$9.136.000,99	\$26.648.815,34
0	84.238,71	01/02/2014	28/02/2014	28	10	15	15	0,04%	\$208,63	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$17.574.670,84	\$0,00	\$0,00	\$188.462,28	\$9.324.463,27	\$26.899.134,11
0	84.238,71	01/03/2014	31/03/2014	31	10	15	15	0,04%	\$209,86	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$17.677.964,34	\$0,00	\$0,00	\$209.881,02	\$9.534.344,29	\$27.121.308,63
0	84.238,71	01/04/2014	30/04/2014	30	10	15	15	0,04%	\$210,90	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$17.766.313,89	\$0,00	\$0,00	\$204.125,75	\$9.738.470,04	\$27.504.783,94
0	84.238,71	01/05/2014	31/05/2014	31	10	15	15	0,04%	\$211,82	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$17.843.131,17	\$0,00	\$0,00	\$211.841,95	\$9.950.312,00	\$27.793.443,17
0	84.238,71	01/06/2014	30/06/2014	30	10	15	15	0,04%	\$212,80	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$17.925.668,25	\$0,00	\$0,00	\$205.956,65	\$10.156.268,65	\$28.081.936,90
0	84.238,71	01/07/2014	31/07/2014	31	10	15	15	0,04%	\$213,41	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$17.976.986,47	\$0,00	\$0,00	\$213.431,15	\$10.369.699,80	\$28.346.686,27
0	84.238,71	01/08/2014	31/08/2014																

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 30/04/2019
Juzgado 110014303010

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Periodos}/\text{DíasPeriodo})}) - 1$

0	84.238,71	01/10/2015	31/10/2015	31	10	15	15	0,04%	\$225,24	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$18.974.296,95	\$0,00	\$0,00	\$225.271,88	\$13.595.218,10	\$32.569.515,05
0	84.238,71	01/11/2015	30/11/2015	30	10	15	15	0,04%	\$226,79	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$19.104.909,06	\$0,00	\$0,00	\$219.505,52	\$13.814.723,62	\$32.919.632,68
0	84.238,71	01/12/2015	31/12/2015	31	10	15	15	0,04%	\$228,27	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$19.229.034,80	\$0,00	\$0,00	\$228.296,05	\$14.043.019,67	\$33.272.054,47
0	84.238,71	01/01/2016	31/01/2016	31	10	15	15	0,04%	\$229,68	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$19.346.396,16	\$0,00	\$0,00	\$229.689,42	\$14.272.709,09	\$33.619.105,25
0	84.238,71	01/02/2016	29/02/2016	29	10	15	15	0,04%	\$231,78	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$19.524.788,47	\$0,00	\$0,00	\$216.852,06	\$14.489.561,15	\$34.014.349,62
0	84.238,71	01/03/2016	31/03/2016	31	10	15	15	0,04%	\$234,88	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$19.784.108,91	\$0,00	\$0,00	\$234.886,15	\$14.724.447,29	\$34.508.556,20
0	84.238,71	01/04/2016	30/04/2016	30	10	15	15	0,04%	\$237,42	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$19.999.574,67	\$0,00	\$0,00	\$229.784,76	\$14.954.232,05	\$34.953.806,72
0	84.238,71	01/05/2016	31/05/2016	31	10	15	15	0,04%	\$239,14	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$20.145.147,58	\$0,00	\$0,00	\$239.172,56	\$15.193.404,82	\$35.338.552,20
0	84.238,71	01/06/2016	30/06/2016	30	10	15	15	0,04%	\$240,33	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$20.245.248,43	\$0,00	\$0,00	\$232.807,43	\$15.426.012,05	\$35.671.260,48
0	84.238,71	01/07/2016	31/07/2016	31	10	15	15	0,04%	\$241,54	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$20.347.034,06	\$0,00	\$0,00	\$241.569,46	\$15.667.581,50	\$36.014.615,57
0	84.238,71	01/08/2016	31/08/2016	31	10	15	15	0,04%	\$242,75	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$20.448.903,93	\$0,00	\$0,00	\$242.778,90	\$15.910.360,40	\$36.359.264,34
0	84.238,71	01/09/2016	30/09/2016	30	10	15	15	0,04%	\$242,97	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$20.467.453,30	\$0,00	\$0,00	\$235.160,45	\$16.146.520,85	\$36.612.974,15
0	84.238,71	01/10/2016	31/10/2016	31	10	15	15	0,04%	\$242,52	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$20.429.402,67	\$0,00	\$0,00	\$242.547,37	\$16.388.068,22	\$36.817.470,90
0	84.238,71	01/11/2016	30/11/2016	30	10	15	15	0,04%	\$242,39	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$20.418.333,71	\$0,00	\$0,00	\$234.598,09	\$16.622.664,31	\$37.040.988,02
0	84.238,71	01/12/2016	31/12/2016	31	10	15	15	0,04%	\$242,45	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$20.423.783,95	\$0,00	\$0,00	\$242.480,67	\$16.865.144,98	\$37.288.928,93
0	84.238,71	01/01/2017	31/01/2017	31	10	15	15	0,04%	\$243,11	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$20.478.901,34	\$0,00	\$0,00	\$243.135,04	\$17.108.280,02	\$37.587.181,36
0	84.238,71	01/02/2017	28/02/2017	28	10	15	15	0,04%	\$244,75	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$20.617.389,77	\$0,00	\$0,00	\$221.090,93	\$17.329.370,95	\$37.946.760,72
0	84.238,71	01/03/2017	31/03/2017	31	10	15	15	0,04%	\$247,38	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$20.837.581,32	\$0,00	\$0,00	\$247.393,46	\$17.576.764,41	\$38.414.345,74
0	84.238,71	01/04/2017	30/04/2017	30	10	15	15	0,04%	\$249,15	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$20.989.301,22	\$0,00	\$0,00	\$241.144,72	\$17.817.909,13	\$38.806.210,35
0	84.238,71	01/05/2017	31/05/2017	31	10	15	15	0,04%	\$250,34	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$21.088.536,86	\$0,00	\$0,00	\$250.372,92	\$18.068.282,05	\$39.156.818,91
0	84.238,71	01/06/2017	30/06/2017	30	10	15	15	0,04%	\$251,20	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$21.160.737,85	\$0,00	\$0,00	\$243.125,93	\$18.311.407,98	\$39.472.145,83
0	84.238,71	01/07/2017	31/07/2017	31	10	15	15	0,04%	\$251,63	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$21.197.078,43	\$0,00	\$0,00	\$251.661,58	\$18.563.069,56	\$39.760.147,99
0	84.238,71	01/08/2017	31/08/2017	31	10	15	15	0,04%	\$251,70	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$21.202.882,48	\$0,00	\$0,00	\$251.730,49	\$18.814.800,04	\$40.017.682,52
0	84.238,71	01/09/2017	30/09/2017	30	10	15	15	0,04%	\$251,82	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$21.212.586,78	\$0,00	\$0,00	\$243.721,84	\$19.058.521,89	\$40.271.108,46
0	84.238,71	01/10/2017	31/10/2017	31	10	15	15	0,04%	\$252,04	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$21.231.810,05	\$0,00	\$0,00	\$252.073,93	\$19.310.595,82	\$40.542.405,66
0	84.238,71	01/11/2017	30/11/2017	30	10	15	15	0,04%	\$252,12	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$21.238.043,71	\$0,00	\$0,00	\$244.014,13	\$19.554.609,75	\$40.792.653,46
0	84.238,71	01/12/2017	31/12/2017	31	10	15	15	0,04%	\$252,38	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$21.259.886,81	\$0,00	\$0,00	\$252.407,27	\$19.807.017,01	\$41.066.903,82
0	84.238,71	01/01/2018	31/01/2018	31	10	15	15	0,04%	\$253,09	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$21.320.100,64	\$0,00	\$0,00	\$253.122,15	\$20.060.139,17	\$41.380.239,81
0	84.238,71	01/02/2018	28/02/2018	28	10	15	15	0,04%	\$254,30	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$21.421.633,55	\$0,00	\$0,00	\$229.715,25	\$20.289.854,42	\$41.711.487,97
0	84.238,71	01/03/2018	31/03/2018	31	10	15	15	0,04%	\$256,08	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$21.572.454,53	\$0,00	\$0,00	\$256.118,22	\$20.545.972,64	\$42.118.427,17
0	84.238,71	01/04/2018	30/04/2018	30	10	15	15	0,04%	\$257,27	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$21.672.395,33	\$0,00	\$0,00	\$249.004,61	\$20.794.977,24	\$42.467.372,58
0	84.238,71	01/05/2018	31/05/2018	31	10	15	15	0,04%	\$258,19	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$21.749.844,40	\$0,00	\$0,00	\$258.224,27	\$21.053.201,52	\$42.803.045,82
0	84.238,71	01/06/2018	30/06/2018	30	10	15	15	0,04%	\$259,09	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$21.825.431,76	\$0,00	\$0,00	\$250.762,92	\$21.303.964,43	\$43.129.396,22
0	84.238,71	01/07/2018	31/07/2018	31	10	15	15	0,04%	\$259,61	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$21.899.605,57	\$0,00	\$0,00	\$259.646,14	\$21.563.610,58	\$43.433.217,15
0	84.238,71	01/08/2018	15/08/2018	15	10	15	15	0,04%	\$259,80	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$21.895.468,72	\$0,00	\$0,00	\$125.726,36	\$21.689.336,93	\$43.574.805,65

UVRs

Pesos

Saldo Capital	84.238,71	\$	21.885.468,72
Saldo Interés Plazo		\$	0,00
Saldo Interés Mora		\$	21.689.336,93
Total a pagar		\$	43.574.805,65

420

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dos (2) de Mayo dos mil diecinueve de 2019

Referencia: 11001 4003 053-2004-00400-00

Encontrándose el proceso al despacho para decidir sobre la liquidación del crédito practicada por el apoderado del ejecutante obrante a (fls.403-409), se observa que la misma no tuvo en cuenta lo dispuesto en el numeral cuarto de la audiencia del art 373 del C.G.P. celebrada el 17 de julio de 2017 (fls. 350-353); razón por la cual se realiza por el despacho en hoja anexa que hace parte integral del auto la liquidación del crédito, la que arroja los siguientes valores:

	UVRS	PESOS
Total capital	84.238,71	\$ 21.885.468.72
Intereses de plazo		\$ 0.00
Intereses moratorios		\$ 21.689.336.93
TOTAL A PAGAR HASTA		\$ 43.574.805.65
EL 15/08/2018		

Así las cosas, el despacho modifica la liquidación del crédito practicada por la parte actora, en los términos que se consignan en este auto y sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito practicada por las partes, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la suma de \$ 43.574.805.65 Mcte para el 15 de agosto de 2018.

TERCERO: Previo a proveer frente a la fecha de diligencia de secuestro, se requiere al memorialista para que adecue el avalúo obrante a folio 354 conforme las previsiones del num. 4 del art. 444 del C.G.P.

Notifíquese.



HUGO EZNEIDER MARTÍNEZ VARGAS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de
sentencias de Bogotá.

Bogotá, D.C., 3 de Mayo de dos mil diecinueve
Por anotación en estado N° 073 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 am.

Secretaria:



YELIS Yael TIRADO MAESTRE



EDILBERTO MURCIA ROJAS
ABOGADO CONSULTOR
CEL. 3124507006
edmuros1@hotmail.com

39788 8-MAY-'19 11:35

OF. EJEC. MPAL. RADICAC.

A232-7110

10
HBL
HF

Señores

JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. ORIGEN
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. ANTES JUZGADO 84 CIVIL
MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C., ANTES JUZGADO VEITISEIS (26)
CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGETION DE BOGOTA D.C. ANTES JUZGADO (66) CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

15m

DTE. CLAUDIA ALEXANDRA GARCÍA

DDO. FERNANDO ANTONIO GUERRERO

Proceso Ejecutivo Hipotecario: 2014-406 021.

2011-021

EDILBERTO MURCIA ROJAS, apoderado de la parte actora mediante el presente escrito, me permito interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto que modificó la liquidación del crédito obrante a folios 403 a 409 del expediente, lo anterior teniendo en cuenta que el Juzgado procedió a modificarla, sin tener en cuenta que existe una liquidación en contra de la demandada **ANA VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS** que no fue tomada en cuenta ni fue objeto de pronunciamiento alguno, según el mandamiento de pago y la sentencia del 11 de mayo de 2012 emanada por el Juzgado 3 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá D.C., obrante a folio 204 al 214 del expediente.

Téngase en cuenta que la liquidación que fue objeto de modificación hace relación únicamente al mandamiento de pago del 27 de abril de 2015 y su respectiva sentencia.

Finalmente, el Despacho debió pronunciarse de las dos liquidaciones que fueron aportadas según los requerimientos hechos por el Juzgado y no solamente la liquidación relacionada con los herederos determinadas de **FRANCY PAOLA GUERRERO ACEVEDO** y **SANDRA MILENA GUERRERO VARGAS** del demandado **FERNANDO ANTONIO GUERRERO VARGAS**.

Atentamente,


EDILBERTO MURCIA ROJAS
C. C. N° 175.689 de Tunja
T. P. N° 435.213 del C. S. de la J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.
En la fecha 26 JUN 2019 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 326 de
de el cual corre a partir del 27 JUN 2019
hasta el 02 JUL 2019

Se otorga:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO

13 MAY 2019

05

A) Despacho del Señor Jefe (a) de la

Oficina de Ejecución Civil

B) (a) Secretario (a)

422

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: 11001 40 03 001 2011 – 00021 00

En atención al memorial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: Tener por sustentado el recurso de apelación interpuesto y de conformidad con lo normado en el inciso 3 del artículo 323 y 446 del C.G.P. se **CONCEDE** en el efecto **DIFERIDO** el recurso de apelación ante los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Surtido el traslado de que trata el artículo 326 del C.G.P. respecto del escrito obrante a folios 421 del presente cuaderno, por secretaria remítase al superior copia del presente auto, CD audiencia fallo y los folios 111, 204-214, 228-230, 235, 350-353, 355-365, 367-380, 402-410, 413-420 del cuaderno principal y 12, 13, 105-106, 116-124 previo el pago de las expensas necesarias por el interesado en el término de cinco (5) días so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

Notifíquese,



HUGO EZNEIDER MARTINEZ VARGAS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de
sentencias de Bogotá

Bogotá, D.C., 27 de mayo de 2019

Por anotación en estado N° 089 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 am
Secretaria.



YELIS Yael TIRADO MAESTRE



EDILBERTO MURCIA ROJAS
ABOGADO CONSULTOR
CEL. 3124507006
edmuros1@hotmail.com

10

*Adelantado
Arb
Quintero*

423

Señores:

JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. ANTES
JUZGADO (66) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D. *01 Civil Municipal de Bogotá*

01-2011-021

DTE. CLAUDIA ALEXANDRA GARCÍA

DDO. FERNANDO ANTONIO GUERRERO

Proceso Ejecutivo Hipotecario: 1100140030120110002100

EDILBERTO MURCIA ROJAS, apoderado de la parte actora mediante el presente escrito, me solicitar que se aclare el auto que concedió el recurso de apelación, en lo atinente a las copias que se deben cancelar a fin de surtirlo ante el Superior.

Téngase en cuenta que faltan mencionar copias y los cuadernos donde se encuentran ubicados, pues hay varios cuadernos que pueden dar a equivocaciones al momento de tomar las copias.

Atentamente,



EDILBERTO MURCIA ROJAS
C. C. N° 7.175.629 de Tunja
T. P. N° 435.213 del C. S. de la J.

OF. EJEC. CIVIL MPAL.

12643 28-MAY-'19 16:02

*Sony
CPA 45*

*IF
4949-204-
10*



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
Escribanía de Despacho

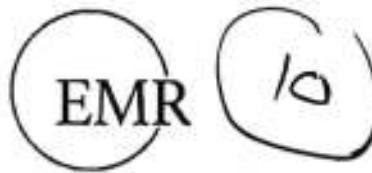
- 4 JUN 2019

05

Al despacho del Señor (a) juez (a)

Observaciones

En (a) Secretario (a)



AZA

EDILBERTO MURCIA ROJAS
ABOGADO CONSULTOR
CEL. 3124507006
edmuros1@hotmail.com

Señores

JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. ANTES
JUZGADO (66) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

DTE. CLAUDIA ALEXANDRA GARCÍA
DDO. FERNANDO ANTONIO GUERRERO
Proceso Ejecutivo Hipotecario: 1100140030120110002100

EDILBERTO MURCIA ROJAS, apoderado de la parte actora mediante el presente escrito, me solicitar que se aclare el auto que concedió el recurso de apelación, en lo atinente a las copias que se deben cancelar a fin de surtirlo ante el Superior.

Téngase en cuenta que faltan mencionar copias y los cuadernos donde se encuentran ubicados, pues hay varios cuadernos que pueden dar a equivocaciones al momento de tomar las copias.

Atentamente,



EDILBERTO MURCIA ROJAS
C. C. N° 7.175.609 de Tunja
T. P. N° 438.213 del C. S. de la J.

OF. EJEC. CIVIL MPAL.

12445 28-MAY-'19 8:54
Son14
Hb.
15-
copia
4914-8-10



República de Colombia
Banco Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipio de Bogotá D.C.
Código de Procedimiento

- 4 JUN 2019

05

Al despacho del Señor (a) Jefe (a)

Quiero decir

En (a) Secretario (a)

425

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: 11001 40 03 001 2011 – 00021 00

En atención a la solicitud que antecede, y como quiera que nos encontramos dentro del término otorgado por el artículo 285 del C.G.P. para la aclaración del auto de fecha 24 de mayo de 2019 (f. 422), el despacho dispone:

PRIMERO: Aclarar el numeral SEGUNDO del mentado auto, indicando que deben remitirse al superior en copia los folios 111, 204-214, 228-230, 235 del **cuaderno 1**, CD audiencia instrucción y juzgamiento, 350-353, 355-365, 367-380, 402-410, 413-420, 422 y el presente auto **del cuaderno 1-2** y 12, 13, 105-106, 116-124 **del cuaderno incidente de nulidad**.

SEGUNDO: En lo demás manténgase incólume el mentado auto.

Notifíquese,

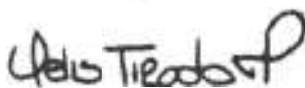


HUGO EZNEIDER MARTÍNEZ VARGAS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de
sentencias de Bogotá

Bogotá, D.C., 7 de junio de 2019

Por anotación en estado N° 097 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 am
Secretaría.



YELIS Yael TIRADO MAESTRE



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ
ACUERDO No. PSAA13-9962, 9984 y 9991 de 2013
CARRERA 10 No. 14-33 Piso 1

REF. EJECUTIVO No. 11001400300120110002100 de CLAUDIA
ALEXANDRA GARCIA MORENO CONTRA ANA VIRGINIA ACEVEDO
CASTELLANOS Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

A los 10 días del mes de junio de 2019, se informa al despacho que fueron pagadas las expensas necesarias por la parte interesada para tramitar el recurso en el efecto diferido, esto es folios 111,204-214, 228-230, 235 del cuaderno n° 1, cd de audiencia instrucción y juzgamiento, 350-353, 355-365, 367-380, 402-410, 413-420, 422, 425 del cuaderno 1-2 y 12, 13, 105-106, 116-124 del cuaderno del incidente de nulidad, conforme a lo ordenado mediante auto de fecha del 06 de junio de 2019.

Es de señalar que la actuación le correspondió al Juzgado décimo (10) Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, el cual fue remitido del primero (01) Civil Municipal de Bogotá en virtud de los acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984 y 9991 de 2013, que fueran emitidos por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Diana F. L. C. *[Firma]*
[Sello circular]

PROFESIONAL UNIVERSITARIO OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.

Oficio N° 39919

Bogotá D. C., 04 de julio de 2019

Señor,
Secretario
OFICINA DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO).
Ciudad

RADICACIÓN DEL PROCESO: 11001-40-03-001-2011-00021-00 Juzgado 10 de Ejecución Civil Municipal ✓

TIPO DE PROCESO: Ejecutivo

CLASE Y SUBCLASE DE PROCESO: Hipotecario ✓

EFFECTO DEL RECURSO: Diferido ✓

CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: 02 de mayo de 2019

FOLIOS Y CUADERNO DE LA PROVIDENCIA: folio 63 cuaderno 1 de copias

NÚMERO DE CUADERNOS Y FOLIOS REMITIDOS: 2 cuadernos de copias con 69 y 15 folios respectivamente. 2 CDs. ✓

DEMANDANTE (S): Claudia Alexandra García Moreno C.C. 52.366.221 ✓

APODERADO: Edilberto Murcia rojas C.C. 7.175.609 y T.P. 135.213

DEMANDADO Ana Virginia Acevedo C.C. 51.703.773 Y FERNANDO ANTONIO GUERRERO C.C. 19.387.182 ✓

APODERADO: -Pedro Pablo Ocampo Flores C.C. 19.206.441 y T.P. 29062

LUZ Q. GUTIERREZ GONZÁLEZ
Abogada

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
Carrera 10 No. 14-33 Piso 1º.
Tel: 2438795

OBSERVACIONES: Se fijó traslado desde el 26 de junio de 2019 al 02 de julio de 2019

RECIBIDO EN LA FECHA:

FIRMA Y SELLO DEL RESPONSABLE

HOJA 4 DE 4

Falta # de proceso



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS.**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C. 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019

OFICIO No. OCCES19-AA1816

46612 11 SEP 2019 9:20
OF. EJEC. PAL. RADICAC.

1

Señore:

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Ciudad:

Segunda instancia

REF.: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2011-0021 (JUZGADO DE ORIGEN 001 CIVIL DEL CIRCUITO) iniciado por CLAUDIA ALEXANDRA GARCÍA MORENO C. C. 52366221 contra ANA VIRGENIA ACEVEDO C. C. 51703773 C. C. y FERNANDO ANTONIO GUERRERO C. C. 19387182.

De conformidad con lo ordenado en auto de fechas veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dictado dentro del proceso de la referencia, se ordenó oficiarles y de conformidad con el inciso 3º del artículo 328 en concordancia con el inciso 3º del artículo 324 del Código General del Proceso, para que se sirvan remitir copia de la demanda en la cual se verifique el valor de cada uno de los instalamentos por los cuales se libró mandamiento de pago.

Sírvase proceder de conformidad.

Cabe resaltar que el presente asunto fue remitido a esta oficina en virtud del acuerdo 9984/2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO

Cordial Saludo,


Viriana Andrea Cubillos León
Profesional Universitario Grado 12 con Funciones Secretariales



Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2º Bogotá D.C.
Email: cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2437900



79 OCT 2010

05

429

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Doce (12) de Noviembre dos mil diecinueve de 2019

Referencia: 11001 4003 **001-2011-00021-00**

En atención a la solicitud que antecede, el despacho dispone:

ÚNICO: Por la Oficina de Ejecución de Sentencias remítase copia de la demanda al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Cumplase,



HUGO EZNEIDER MARTINEZ VARGAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.

Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.
Carrera 10 No. 14-33 Piso 1º.
Tel: 2438795

OFICIO No. 67058
13 de noviembre de 2019

OFICINA DE EJECUCION CIVIL CTO
8tr
38139 19-NOV-19 15:03

Señores:
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
CIUDAD

REF: Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 11001400300120110002100 iniciado por CLAUDIA ALEXANDRA GARCIA MORENO CC 52.366.221 contra ANA VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS CC 51.703.773 Y FERNANDO ANTONIO GUERRERO CC 19.387.182 (Origen Juzgado 01 Civil Municipal)

Comunico a usted que mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2019 proferido dentro del proceso de la referencia, se ordenó OFICIARLE a fin de remitirle copia de la demandada dentro del proceso de la referencia, lo anterior en cumplimiento al su oficio No. OCCES19-AA1816 de fecha 6 de septiembre de 2019.

Se remite copia de los folios 89 a 95 del cuaderno 1

Proceda de conformidad.

La presente actuación fue remitida en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984, 9991 de 2013 y PSAA14 N° 10187 de 21 de julio de 2014, que fueron emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,

CELSO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

Jose castellanos

Proceso Ejecutivo Hipotecario: 1100140030120110002100

EDILBERTO MURCIA ROJAS <edmuros1@hotmail.com>

Jue 23/09/2021 16:56

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuariocmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atentamente,



EDILBERTO MURCIA ROJAS
Abogado



OF. E.JEC. MPAL. RADICAC.

43674 4-OCT-21 15:08



EDILBERTO MURCIA ROJAS
ABOGADO CONSULTOR
 CEL. 3124507006
 edmuros1@hotmail.com

Señores
JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C ANTES
JUZGADO (66) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
 E. S. D.

DTE. CLAUDIA ALEXANDRA GARCÍA
 DDO. FERNANDO ANTONIO GUERRERO
 Proceso Ejecutivo Hipotecario: 1100140030120110002100
 11001400305320040040000

EDILBERTO MURCIA ROJAS, apoderado de la parte actora mediante el presente escrito, me permito aportar la liquidación del crédito actualizada.

Así mismo, me permito aportar al avalúo comercial del año 2021 de conformidad con lo establecido, en el artículo 444 del Código General del Proceso de la siguiente manera:

Avaluó Catastral inmueble: \$88.182.000

$556.597.000 + 50\% = \$ 132.273.000$

TOTAL, AVALÚO: CIENTO TREINTA DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$132.273.000).

Atentamente,

EDILBERTO MURCIA ROJAS
 C.C. 7.175.609 de Tunja
 T.P. No. 135213 de I.C. S. de la J.



TIPO	Liquidación en UVR
PROCESO	200400400
DEMANDANTE	
DEMANDADO	
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DiasPeriodo)})-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	TASA FIJA	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2018-08-15	2018-08-15	1	19.05%	84.238,7100	84.238,7100	40,2534	84.278,9634	0.0000	75.925,9174	160.164,6274	0.00	0.0000	0.0000
2018-08-16	2018-08-31	16	19.05%	0.0000	84.238,7100	644,0547	84.882,7647	0.0000	76.569,9721	160.808,6821	0.00	0.0000	0.0000
2018-09-01	2018-09-30	30	19.05%	0.0000	84.238,7100	1.207,6026	85.446,3126	0.0000	77.777,5747	162.016,2847	0.00	0.0000	0.0000
2018-10-01	2018-10-31	31	19.05%	0.0000	84.238,7100	1.247,8560	85.486,5660	0.0000	79.025,4308	163.264,1408	0.00	0.0000	0.0000
2018-11-01	2018-11-30	30	19.05%	0.0000	84.238,7100	1.207,6026	85.446,3126	0.0000	80.233,0334	164.471,7434	0.00	0.0000	0.0000
2018-12-01	2018-12-31	31	19.05%	0.0000	84.238,7100	1.247,8560	85.486,5660	0.0000	81.480,8894	165.719,5994	0.00	0.0000	0.0000
2019-01-01	2019-01-31	31	19.05%	0.0000	84.238,7100	1.247,8560	85.486,5660	0.0000	82.728,7454	166.967,4554	0.00	0.0000	0.0000
2019-02-01	2019-02-28	28	19.05%	0.0000	84.238,7100	1.127,0958	85.369,8058	0.0000	83.855,8412	168.094,5512	0.00	0.0000	0.0000
2019-03-01	2019-03-31	31	19.05%	0.0000	84.238,7100	1.247,8560	85.486,5660	0.0000	85.103,6972	169.342,4072	0.00	0.0000	0.0000
2019-04-01	2019-04-30	30	19.05%	0.0000	84.238,7100	1.207,6026	85.446,3126	0.0000	86.311,2999	170.550,0099	0.00	0.0000	0.0000
2019-05-01	2019-05-31	31	19.05%	0.0000	84.238,7100	1.247,8560	85.486,5660	0.0000	87.559,1559	171.797,8659	0.00	0.0000	0.0000
2019-06-01	2019-06-30	30	19.05%	0.0000	84.238,7100	1.207,6026	85.446,3126	0.0000	88.766,7585	173.005,4685	0.00	0.0000	0.0000
2019-07-01	2019-07-31	31	19.05%	0.0000	84.238,7100	1.247,8560	85.486,5660	0.0000	90.014,6145	174.253,3245	0.00	0.0000	0.0000
2019-08-01	2019-08-31	31	19.05%	0.0000	84.238,7100	1.247,8560	85.486,5660	0.0000	91.262,4705	175.501,1805	0.00	0.0000	0.0000
2019-09-01	2019-09-30	30	19.05%	0.0000	84.238,7100	1.207,6026	85.446,3126	0.0000	92.470,0732	176.708,7832	0.00	0.0000	0.0000
2019-10-01	2019-10-31	31	19.05%	0.0000	84.238,7100	1.247,8560	85.486,5660	0.0000	93.717,9292	177.956,6392	0.00	0.0000	0.0000
2019-11-01	2019-11-30	30	19.05%	0.0000	84.238,7100	1.207,6026	85.446,3126	0.0000	94.925,5318	179.164,2418	0.00	0.0000	0.0000
2019-12-01	2019-12-31	31	19.05%	0.0000	84.238,7100	1.247,8560	85.486,5660	0.0000	96.173,3879	180.412,0979	0.00	0.0000	0.0000
2020-01-01	2020-01-31	31	19.05%	0.0000	84.238,7100	1.247,8560	85.486,5660	0.0000	97.421,2439	181.659,9539	0.00	0.0000	0.0000



TIPO	Liquidación en UVR
PROCESO	200400400
DEMANDANTE	
DEMANDADO	
TASA APLICADA	$((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Periodos}/\text{DiasPeriodo})}) - 1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	TASA FIJA	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-02-01	2020-02-29	29	19.05%	0.0000	84,238.7100	1,167,3492	85,406,0592	0.0000	98,588,5931	182,827,3031	0.00	0.0000	0.0000
2020-03-01	2020-03-31	31	19.05%	0.0000	84,238.7100	1,247,8560	85,486,5660	0.0000	99,838,4491	184,075,1591	0.00	0.0000	0.0000
2020-04-01	2020-04-30	30	19.05%	0.0000	84,238.7100	1,207,6026	85,446,3126	0.0000	101,044,0517	185,282,7617	0.00	0.0000	0.0000
2020-05-01	2020-05-31	31	19.05%	0.0000	84,238.7100	1,247,8560	85,486,5660	0.0000	102,291,9078	186,530,6178	0.00	0.0000	0.0000
2020-06-01	2020-06-30	30	19.05%	0.0000	84,238.7100	1,207,6026	85,446,3126	0.0000	103,499,5104	187,738,2204	0.00	0.0000	0.0000
2020-07-01	2020-07-31	31	19.05%	0.0000	84,238.7100	1,247,8560	85,486,5660	0.0000	104,747,3664	188,986,0764	0.00	0.0000	0.0000
2020-08-01	2020-08-31	31	19.05%	0.0000	84,238.7100	1,247,8560	85,486,5660	0.0000	105,995,2224	190,233,9324	0.00	0.0000	0.0000
2020-09-01	2020-09-30	30	19.05%	0.0000	84,238.7100	1,207,6026	85,446,3126	0.0000	107,202,8251	191,441,5351	0.00	0.0000	0.0000
2020-10-01	2020-10-31	31	19.05%	0.0000	84,238.7100	1,247,8560	85,486,5660	0.0000	108,450,6811	192,689,3911	0.00	0.0000	0.0000
2020-11-01	2020-11-30	30	19.05%	0.0000	84,238.7100	1,207,6026	85,446,3126	0.0000	109,658,2837	193,896,9937	0.00	0.0000	0.0000
2020-12-01	2020-12-31	31	19.05%	0.0000	84,238.7100	1,247,8560	85,486,5660	0.0000	110,905,1397	195,144,8497	0.00	0.0000	0.0000
2021-01-01	2021-01-31	31	19.05%	0.0000	84,238.7100	1,247,8560	85,486,5660	0.0000	112,153,9958	196,392,7058	0.00	0.0000	0.0000
2021-02-01	2021-02-28	28	19.05%	0.0000	84,238.7100	1,127,0958	85,365,8058	0.0000	113,281,0915	197,519,8015	0.00	0.0000	0.0000
2021-03-01	2021-03-31	31	19.05%	0.0000	84,238.7100	1,247,8560	85,486,5660	0.0000	114,528,9475	198,767,6575	0.00	0.0000	0.0000
2021-04-01	2021-04-30	30	19.05%	0.0000	84,238.7100	1,207,6026	85,446,3126	0.0000	115,736,5502	199,975,2602	0.00	0.0000	0.0000
2021-05-01	2021-05-31	31	19.05%	0.0000	84,238.7100	1,247,8560	85,486,5660	0.0000	116,984,4062	201,223,1162	0.00	0.0000	0.0000
2021-06-01	2021-06-30	30	19.05%	0.0000	84,238.7100	1,207,6026	85,446,3126	0.0000	118,192,0088	202,430,7188	0.00	0.0000	0.0000
2021-07-01	2021-07-31	31	19.05%	0.0000	84,238.7100	1,247,8560	85,486,5660	0.0000	119,439,8649	203,678,5749	0.00	0.0000	0.0000
2021-08-01	2021-08-31	31	19.05%	0.0000	84,238.7100	1,247,8560	85,486,5660	0.0000	120,687,7209	204,926,4309	0.00	0.0000	0.0000



TIPO	Liquidación en UVR
PROCESO	200400400
DEMANDANTE	
DEMANDADO	
TASA APLICADA	$((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Periodos/DiasPeriodo}}) - 1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	TASA FIJA	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-09-01	2021-09-23	23	19.05%	0.0000	84.238,7100	926.8287	85.164,5387	0.0000	121.613.5496	205.852.2596	0.00	0.0000	0.0000



TIPO	Liquidación en UVR
PROCESO	200400400
DEMANDANTE	
DEMANDADO	
TASA APLICADA	$((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Periodos/DiasPeriodo}}) - 1$

VALOR UVR EL DIA 2021-09-23 : 285.8160

RESUMEN LIQUIDACION	EN UVR	EN PESOS
VALOR CAPITAL	84.238,7100	24.076.771,14
SALDO INTERESES	121.613,5496	34.759.098,28
VALORES ADICIONALES		
INTERESES ANTERIORES	75.885,6640	21.689.336,93
SALDO INTERESES ANTERIORES	75.885,6640	21.689.336,93
VALOR 1	0,0000	0,00
SALDO VALOR 1	0,0000	0,00
VALOR 2	0,0000	0,00
SALDO VALOR 2	0,0000	0,00
TOTAL A PAGAR	205.852,2596	58.835.869,42

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	0,0000	0,00
SALDO A FAVOR	0,0000	0,00



434



Certificación Catastral

Radicación No. W-1024157

Fecha: 21/09/2021

Página: 1 de 1

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)
Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitramites) artículo 6, parágrafo 3.

Información Jurídica

Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	FERNANDO ANTONIO GUERRERO VARGAS	C	19387182	50	N
2	ANA VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS	C	51703773	50	N

Total Propietarios: 2

Documento soporte para inscripción

Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	8944	1994-11-18	SANTAFE DE BOGOTA	01	050S40160623

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

CL 42B SUR 72H 14 - Código Postal: 110841.

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial.

Dirección(es) anterior(es):

CL 45 S 63 16, FECHA: 2003-07-02

Código de sector catastral:

004582 17 06 000 00000

CHIP: AAA0053YKJH

Número Predial Nal: 110010145088200170006000000000

Cedula(s) Catastra(es)

45S 63 8

Destino Catastral: 01 RESIDENCIAL

Estrato: 2 **Tipo de Propiedad:** PARTICULAR

Uso: HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS NPH

Total área de terreno (m2)
33.0

Total área de construcción (m2)
97.8

Información Económica

Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
0	88,182,000	2021
1	87,621,000	2020
2	95,994,000	2019
3	87,193,000	2018
4	76,007,000	2017
5	64,453,000	2016
6	65,908,000	2015
7	54,362,000	2014
8	45,783,000	2013
9	43,873,000	2012

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución No. 070/2011 del IGAC.

MAYOR INFORMACIÓN: correo electrónico contactenos@catastrobogota.gov.co
Puntos de servicio Super CADE. Atención 2347600 Ext. 7600.

Generada por SECRETARIA DISTRITAL DE HABITAT.

Expedida: a los 21 días del mes de Septiembre de 2021 por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO.


LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ
GERENTE COMERCIAL Y ATENCION AL USUARIO

Para verificar su autenticidad, ingrese a www.catastrobogota.gov.co Catastro en línea opción Verifique certificado y digite el siguiente código: **D949EE181621**.

Av. Cra 30 No. 25 - 90
Código postal: 111311
Torre A Pisos 11 y 12 - Torre B Piso 2
Tel: 234 7600 - Info: Línea 195
www.catastrobogota.gov.co



235

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: 11001 4003 001-2011-00021-00

Encontrándose el proceso al despacho para decidir sobre la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a (FI.432 vuelto-434) se observa que la misma no tuvo en cuenta el valor de la uvr certificada por la Superintendencia Financiera para liquidar los intereses de mora razón por la cual se realiza por el despacho en hoja anexa que hace parte integral del auto la liquidación del crédito, la que arroja los siguientes valores

	UVRs	Pesos
Saldo Capital	84.238,71	\$ 24.010.812,00
Saldo Interés aprobados hasta 15/08/2018		\$ 21,689,336,93
Saldo Interés Mora desde 16/08/2018		\$ 9.743.161,00
Total a pagar		\$ 55.443.310,39

Así las cosas, el despacho modifica la liquidación del crédito practicada por la parte actora, en los términos que se consignan en este auto y sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la actualización de la liquidación del crédito practicada por el ejecutante, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la suma de \$55.443.310,39 Mcte hasta el 31 de agosto de 2021.

Notifíquese, (2)



HUGO EZNEIDER MARTINEZ VARGAS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de
sentencias de Bogotá

Bogotá, D.C 25 de noviembre de 2021

Por anotación en estado N° 150 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 08:00 am.

Secretaría

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 23/11/2021
Juzgad 110014303010

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Periodos}/\text{DíasPeriodo})}) - 1$

Capital UVR	Capital a Liquidar UVR	Desde	Hasta	Nro. Días	Tasa Interés Plazo	Tasa Interés Mora	Interés aplicado	Interés Diario Aplicado	valor UVR	Abono \$\$\$	Abono a Capital en UVR	Abono Interés Plazo	Abono Interés	Capital \$	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora Periodo \$	Saldo Interés Mora \$	Total \$
84.238,71	84.238,71	16/08/2018	31/08/2018	16	10	15	15	0,04%	\$ 259,63	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.870.778,34	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 134.018,09	\$ 134.018,09	\$ 22.004.796,44
0	84.238,71	01/09/2018	30/09/2018	30	10	15	15	0,04%	\$ 259,62	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.870.129,71	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 251.276,47	\$ 385.294,57	\$ 22.255.424,27
0	84.238,71	01/10/2018	31/10/2018	31	10	15	15	0,04%	\$ 259,99	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.901.314,88	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 260.022,60	\$ 645.317,17	\$ 22.546.632,04
0	84.238,71	01/11/2018	30/11/2018	30	10	15	15	0,04%	\$ 260,35	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.931.413,37	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 251.980,59	\$ 897.297,76	\$ 22.828.711,12
0	84.238,71	01/12/2018	31/12/2018	31	10	15	15	0,04%	\$ 260,67	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.958.150,73	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 260.697,38	\$ 1.157.995,14	\$ 23.116.145,87
0	84.238,71	01/01/2019	31/01/2019	31	10	15	15	0,04%	\$ 261,22	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.004.894,79	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 261.252,35	\$ 1.419.247,49	\$ 23.424.142,28
0	84.238,71	01/02/2019	28/02/2019	28	10	15	15	0,04%	\$ 262,33	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.098.104,93	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 236.969,40	\$ 1.656.216,89	\$ 23.754.321,82
0	84.238,71	01/03/2019	31/03/2019	31	10	15	15	0,04%	\$ 263,94	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.234.167,29	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 263.974,38	\$ 1.920.191,27	\$ 24.154.358,56
0	84.238,71	01/04/2019	30/04/2019	30	10	15	15	0,04%	\$ 265,24	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.343.281,69	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 256.712,74	\$ 2.176.904,01	\$ 24.520.185,71
0	84.238,71	01/05/2019	31/05/2019	31	10	15	15	0,04%	\$ 266,49	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.448.984,42	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 266.524,79	\$ 2.443.428,80	\$ 24.892.413,23
0	84.238,71	01/06/2019	30/06/2019	30	10	15	15	0,04%	\$ 267,55	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.538.075,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 258.950,82	\$ 2.702.379,62	\$ 25.240.454,91
0	84.238,71	01/07/2019	31/07/2019	31	10	15	15	0,04%	\$ 268,34	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.604.421,69	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 268.370,21	\$ 2.970.749,84	\$ 25.575.171,53
0	84.238,71	01/08/2019	31/08/2019	31	10	15	15	0,04%	\$ 268,99	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.659.614,90	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 269.025,49	\$ 3.239.775,33	\$ 25.899.390,22
0	84.238,71	01/09/2019	30/09/2019	30	10	15	15	0,04%	\$ 269,40	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.693.925,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 260.741,46	\$ 3.500.516,78	\$ 26.194.442,11
0	84.238,71	01/10/2019	31/10/2019	31	10	15	15	0,04%	\$ 269,84	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.731.083,02	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 269.873,99	\$ 3.770.390,78	\$ 26.501.473,79
0	84.238,71	01/11/2019	30/11/2019	30	10	15	15	0,04%	\$ 270,36	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.774.558,61	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 261.667,89	\$ 4.032.058,67	\$ 26.806.617,29
0	84.238,71	01/12/2019	31/12/2019	31	10	15	15	0,04%	\$ 270,71	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.804.530,75	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 270.746,00	\$ 4.302.804,67	\$ 27.107.335,42
0	84.238,71	01/01/2020	31/01/2020	31	10	15	15	0,04%	\$ 271,21	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.846.161,52	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 271.240,26	\$ 4.574.044,93	\$ 27.420.206,45
0	84.238,71	01/02/2020	29/02/2020	29	10	15	15	0,04%	\$ 272,10	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.921.218,21	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 254.574,50	\$ 4.828.619,43	\$ 27.749.837,64
0	84.238,71	01/03/2020	31/03/2020	31	10	15	15	0,04%	\$ 273,63	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.050.271,91	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 273.663,55	\$ 5.102.282,99	\$ 28.152.554,90
0	84.238,71	01/04/2020	30/04/2020	30	10	15	15	0,04%	\$ 275,30	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.190.680,99	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 266.448,92	\$ 5.368.731,91	\$ 28.559.412,90
0	84.238,71	01/05/2020	31/05/2020	31	10	15	15	0,04%	\$ 276,31	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.275.871,60	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 276.341,98	\$ 5.645.073,89	\$ 28.920.945,49
0	84.238,71	01/06/2020	30/06/2020	30	10	15	15	0,04%	\$ 276,08	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.256.580,94	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 267.206,08	\$ 5.912.279,97	\$ 29.168.860,90
0	84.238,71	01/07/2020	31/07/2020	31	10	15	15	0,04%	\$ 275,10	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.173.757,44	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 275.129,63	\$ 6.187.409,60	\$ 29.361.167,03
0	84.238,71	01/08/2020	31/08/2020	31	10	15	15	0,04%	\$ 274,59	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.131.107,38	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 274.623,27	\$ 6.462.032,86	\$ 29.593.140,24
0	84.238,71	01/09/2020	30/09/2020	30	10	15	15	0,04%	\$ 274,58	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.129.953,31	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 265.751,19	\$ 6.727.784,06	\$ 29.857.737,37
0	84.238,71	01/10/2020	31/10/2020	31	10	15	15	0,04%	\$ 275,02	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.166.959,37	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 275.048,92	\$ 7.002.832,98	\$ 30.169.792,35
0	84.238,71	01/11/2020	30/11/2020	30	10	15	15	0,04%	\$ 275,36	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.195.844,83	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 266.508,25	\$ 7.269.341,23	\$ 30.465.186,06
0	84.238,71	01/12/2020	31/12/2020	31	10	15	15	0,04%	\$ 275,08	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.172.038,97	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 275.109,23	\$ 7.544.450,46	\$ 30.716.489,43
0	84.238,71	01/01/2021	31/01/2021	31	10	15	15	0,04%	\$ 275,40	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.199.467,09	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 275.434,87	\$ 7.819.885,33	\$ 31.019.352,42
0	84.238,71	01/02/2021	28/02/2021	28	10	15	15	0,04%	\$ 276,43	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.286.275,08	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 249.710,77	\$ 8.069.596,09	\$ 31.355.871,18
0	84.238,71	01/03/2021	31/03/2021	31	10	15	15	0,04%	\$ 277,95	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.414.343,19	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 277.985,98	\$ 8.347.582,07	\$ 31.761.925,26
0	84.238,71	01/04/2021	30/04/2021	30	10	15	15	0,04%	\$ 279,52	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.546.547,43	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 270.537,64	\$ 8.618.119,72	\$ 32.164.667,14
0	84.238,71	01/05/2021	31/05/2021	31	10	15	15	0,04%	\$ 281,09	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.678.288,34	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 281.119,66	\$ 8.899.239,37	\$ 32.577.527,71
0	84.238,71	01/06/2021	30/06/2021	30	10	15	15	0,04%	\$ 283,29	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.864.220,02	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 274.187,54	\$ 9.173.426,91	\$ 33.037.646,93
0	84.238,71	01/07/2021	31/07/2021	31	10	15	15	0,04%	\$ 284,63	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.977.057,78	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 284.666,79	\$ 9.458.093,70	\$ 33.435.151,47
0	84.238,71	01/08/2021	31/08/2021	31	10	15	15	0,04%	\$ 285,03	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 24.010.812,23	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 285.067,53	\$ 9.743.161,23	\$ 33.753.973,46

UVRs Pesos

Saldo Capital	84.238,71	\$ 24.010.812,23
Int. Apro 15/08/2018		\$ 21.689.336,93
Int. Mora 16/08/2018		\$ 9.743.161,00
Total a pagar		\$ 55.443.310,39

437

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: 11001 4003 **001-2011-00021-00**

En atención a la solicitud que antecede, el despacho dispone:

ÚNICO: Del avalúo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 050S-40160623 presentado por la parte ejecutante, córrase traslado a la parte demandada teniendo en cuenta lo consagrado en el art. 444 núm. 2 del C. G. del P.

Notifíquese, (2)



HUGO EZNEIDER MARTINEZ VARGAS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de
sentencias de Bogotá

Bogotá, D.C 25 de noviembre de 2021

Por anotación en estado N° 150 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 08:00 am.

Secretaría

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

138

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ
JUZGADO (10) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 10 NO. 14-33 PISO 1º
TEL: 2438795

REF: EJECUTIVO No. 110014003-001 -2011-00021-00
DEMANDANTE:CLAUDIA ALEXANDRA GARCIA MORENO.
DEMANDADO: ANA VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS Y HEREDEROS
INDETERMINADOS .

INFORME DE TÍTULOS
DICIEMBRE (7) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Dando cumplimiento el auto de Noviembre veinticuatro (24) de 2021 (fol. 435 C-1), se informa al Despacho que realizada la consulta en el portal web transaccional el Banco Agrario con números de identificación de las partes y número de expediente, a la fecha no se encontró títulos constituidos disponibles para el presente proceso.

Se anexa reporte general de proceso del Sistema de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución, pasa a oficios para lo pertinente.

Atentamente

Claudia Pedroza Murcia
Asistente Administrativo



Cerrar Sesión

USUARIO:
CPEDROZA

ROL:
CSJ
APOYO

CUENTA JUDICIAL:
110012041800

DEPENDENCIA:
110014303000 OFICINA
EJECUCION CIVIL MPAL
BOGOTA

REPORTA A:
DIRECCION
SECCIONAL
BOGOTA

ENTIDAD:
RAMA JUDICIAL
DEL PODER
PUBLICO

REGIONAL:
BOGOTA

FECHA ACTUAL:
07/12/2021 3:20:59 PM

ULTIMO INGRESO:
07/12/2021 02:45:30 PM

CAMPO CLAVE:
19/11/2021 08:33:04

DIRECCION IP:
190.217.24.4

[Inicio](#)

[Consultas](#)

[Transacciones](#)

[Administración](#)

[Reportes](#)

[Pregúntame](#)

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4

Fecha: 07/12/2021 03:20:58 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso

110014003001

20110002100

¿Consultar dependencia subordinada?

☐ Si

☒ No

☐ Elija el estado

SELECCIONE...

☐ Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

Memorial 11001400300120110002100

EDILBERTO MURCIA ROJAS <EDMUROS1@hotmail.com>

Mié 09/02/2022 9:40

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atentamente,



EDILBERTO MURCIA ROJAS
Abogado



OF. EJEC. MPAI. RADIOADO

63495 21-FEB-22 15:18



EDILBERTO MURCIA ROJAS
ABOGADO CONSULTOR
CEL. 3124507006
edmuros1@hotmail.com

Señores

**JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C ANTES
JUZGADO (66) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**
E. S. D.

DTE. CLAUDIA ALEXANDRA GARCÍA
DDO. FERNANDO ANTONIO GUERRERO
Proceso Ejecutivo Hipotecario: 1100140030120110002100

EDILBERTO MURCIA ROJAS, apoderado de la parte actora mediante el presente escrito, me permito solicitar se fije fecha y hora para la diligencia de remate.

Atentamente,

EDILBERTO MURCIA ROJAS
C.C. 7.175.609 de Tunja
T.P. No. 135213 de I.C. S. de la J.

63485 21-FEB-'22 16:02



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
 Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: 11001 4003 001-2011-00021-00

En atención a las documentales que anteceden, el despacho dispone:

PRIMERO: Téngase en cuenta que no se presentó ninguna inconformidad contra del avalúo presentado por valor de ciento treinta y dos millones doscientos setenta y tres mil pesos mcte (\$132.273.000), (fl 432, 434, 441), conforme lo indica el núm. 4 del art. 444 del C. G. del P.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 448 del C.G.P., se señala como fecha de remate el día 30 del mes de JUNIO de 2022 para que tenga lugar la audiencia de REMATE del inmueble identificado con FMI N° 50S-40160623, el cual se encuentra debidamente embargado (Fl. 232-233) secuestrado (Fl. 257 Vuelto) y avaluado (Fl. 432, 434, 441) en el presente proceso.

La audiencia quedará abierta a partir de las 09:00 am y se cerrará una vez transcurrida al menos una hora. Se fija como base de la licitación el 70% del avalúo del bien.

Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo de cada bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o dentro de la hora señalada, (artículo 451 del C.G.P.).

Publíquese aviso en la forma y términos indicados por el Art. 450 ibidem, en un diario de amplia circulación (El Tiempo, El Espectador, El Nuevo Siglo, La República). El ejecutante allegue en la oportunidad respectiva los documentos que acrediten tal hecho junto con el certificado de libertad, con las previsiones de la citada norma.

Es de advertir que la verificación del estado actual del bien a rematar y todo lo relacionado con su estado de cuenta es de resorte de los interesados en la subasta.

Se informa que la radicación de los documentos deberá hacerse de forma presencial en la Oficina de Ejecución de Sentencias ubicada en la carrera 12 N° 14-22 en los términos de los arts. 451 y 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



HUGO EZNEIDER MARTÍNEZ VARGAS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá, D.C. 01 de junio de 2022.

Por anotación en estado N° 086 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 am.

Secretaria

DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ